

Responsabilidad civil extracontractual del Estado
colombiano por violación a los derechos humanos

Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos

Investigadora principal
Deissy Motta Castaño

Coinvestigador
Diego Baracaldo Amaya

Semillero de Investigación
Yamile Borja Martínez
Diana Carolina Moreno Vargas



**Universidad
Autónoma
de Colombia**

Facultad de Derecho

346.03

Motta Castaño, Deissy

Responsabilidad civil extracontractual del Estado colombiano por violación a los derechos humanos / Deissy Motta Castaño y Diego Baracaldo Amaya. – Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia. Facultad de Derecho. Fondo de Publicaciones, 2010.

162 p. : tbs. ; 16,5 x 23,5 cm.

Bibliografía p. 159.

ISBN 978-958-8433-18-9

1. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 2. DERECHOS HUMANOS I. Baracaldo Amaya, Diego II. Tit.

Primera edición: diciembre de 2010

© Deissy Motta Castaño, Diego Baracaldo Amaya

© Universidad Autónoma de Colombia, Fondo de Publicaciones,
Facultad de Derecho
Calle 12 No. 5-33
Tels.: 334 3696, 341 1641
Bogotá, D. C., Colombia
www.fuac.edu.co, libreria@fuac.edu.co

Grupo de investigación:
Grupo Derecho Público Horizonte Autónomo (categoría D Colciencias)
Línea de investigación:
Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Crímenes Internacionales
Semillero de Investigación
Yamile Borja Martínez
Diana Carolina Moreno Vargas

ISBN 978-958-8433-18-9

Edición, corrección de estilo, diseño gráfico editorial,
armada electrónica e impresión:

Proceditor
Calle 1C No. 27A-01
Tels.: 2204275, 220 4276
Bogotá, D. C., Colombia
proceditor@etb.net.co

Impreso en Colombia - *Printed in Colombia*

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen en forma alguna a la Universidad Autónoma de Colombia.

Reservados todos los derechos. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	1
I. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO	5
A. Elementos de la responsabilidad administrativa	6
B. Evolución general de la responsabilidad administrativa	7
C. Historia de la responsabilidad administrativa en Colombia	9
D. Etapa de aplicación del derecho privado	10
1. Etapa de transición	12
2. Etapa de aplicación del derecho público	13
E. Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano a partir de la Constitución Política de 1991	14
II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	19
A. La violación del Derecho Internacional	20
B. Elementos de la responsabilidad internacional	20
C. La responsabilidad del Estado por actuaciones de sus órganos	21
1. Órgano Ejecutivo	21
2. Órgano Legislativo	21
3. Órgano Judicial	21
D. Responsabilidad del Estado por actos de particulares	22
E. Responsabilidad del Estado por actos de sus agentes	22
F. Responsabilidad internacional por actos individuales	23
III. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA	25
A. El concepto de reparación en la jurisprudencia interamericana	26
B. El Pacto de San José y la obligación de reparar	26
C. El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos	28
D. El contenido de la reparación en el trámite interamericano	29
1. Garantía actual y futura	31
2. La indemnización	32
a. Daños y perjuicios	33

b. Daño moral	34
c. Beneficiarios	35
d. Medidas sobre la integridad de la indemnización	36
e. Costas	38
3. Daño al proyecto de vida	40
4. Medidas de Derecho Interno	42
5. Deber de justicia penal	44
6. La satisfacción	47
7. Otras medidas de reparación	48
E. La supervisión de las medidas de reparación en el Sistema Interamericano	48
F. Medidas específicas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	50
IV. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO	55
A. Aproximación general al concepto de daño	56
1. El daño	56
B. Daño y responsabilidad: relación y existencia	58
C. Necesidad y urgencia del daño probado	59
D. La indemnización del daño	60
E. Daño y perjuicio: distinción de conceptos	60
F. Tipos de daño: clasificaciones y subdivisiones	61
1. Por su naturaleza	62
2. Perjuicios materiales	63
3. El daño emergente	63
4. Daño emergente causado en la persona	64
5. El daño emergente causado en los bienes	64
G. El lucro cesante	64
1. Lucro cesante por lesión en las personas	65
2. Lucro cesante por lesión en los bienes	66
H. Tipos de daño por su duración	66
I. Daño colectivo: acerca de una definición	67
1. Clases de daño colectivo	69
2. Daño colectivo propio	69
3. Daño colectivo impropio	69
V. REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CONSEJO DE ESTADO POR HECHOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD	71
A. Asesinato del secretario nacional José Miller Chacón Penna	72
B. Reparación del daño	73
VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MEDIANTE LOS CUALES SE HAN TRAMITADO LAS DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO Y SE HAN RESUELTO BAJO UNA SOLUCIÓN AMISTOSA	77
A. Procedimiento de la CIDH ante una solución amistosa	78
B. Práctica de la solución amistosa en el Estado colombiano	80
C. Caso de la señora X y familiares	82
1. Hechos	82
2. Acuerdo	82
3. Cumplimiento y supervisión	83

VII. LA REPARACIÓN EN LA CORTE INTERAMERICANA FRENTE A LOS CASOS COLOMBIANOS	85
A. Caso Caballero Delgado y Santana	86
1. Hechos del caso	86
2. Origen de la obligación de reparar	86
3. Sobre el daño material	87
4. Sobre el daño moral	88
5. Sobre las medidas de reparación no pecuniarias	88
B. Caso Las Palmeras	89
1. Hechos del caso	89
2. Procesos administrativos internos	90
3. Origen de la obligación de reparar	92
4. Reparaciones por la pérdida de la vida	92
5. Reparaciones por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales	92
6. Garantías de no repetición y medidas de satisfacción	95
C. Caso de los 19 comerciantes	95
1. Hechos del caso	95
2. Actuación administrativa a nivel interno	96
3. Obligación interamericana de reparar	96
4. Beneficiarios de las reparaciones	97
5. Reparación por el daño material	98
6. Reparación por el daño inmaterial	100
7. Otras formas de reparación	101
D. Caso Wilson Gutiérrez Soler	102
1. Hechos del caso	102
2. Obligación interamericana de reparar	103
3. Beneficiarios de las reparaciones interamericanas	104
4. Reparación por el daño material	104
a. Pérdida de ingresos	104
b. Daño patrimonial familiar	105
5. Reparación por el daño inmaterial	106
6. Reparación por el daño al proyecto de vida	106
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	107
E. Caso de la masacre de Mapiripán	108
1. Hechos del caso	108
2. Actuación administrativa a nivel interno	108
a. Familiares de los señores Álvaro Tovar Muñoz y José Rolan Valencia	108
b. Familiares de los señores Sinaí Blanco Santamaría y Néstor Orlando Flórez Escucha	109
3. Obligación interamericana de reparar	112
4. Beneficiarios de las reparaciones interamericanas	112
5. Reparaciones por el daño material	114
6. Reparaciones por el daño inmaterial	115
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	117
F. Caso de la masacre de Pueblo Bello	118
1. Hechos del caso	118
2. Actuaciones administrativas a nivel interno	119
a. Primer grupo de familiares de las personas muertas o desaparecidas	119
b. Segundo grupo de familiares de las personas muertas o desaparecidas	120

3. Obligación interamericana de reparar	123
4. Beneficiarios de las reparaciones	123
5. Reparaciones por el daño material	124
6. Reparaciones por el daño inmaterial	125
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	135
G. Caso de la masacre de Ituango	136
1. Hechos del caso	136
2. Actuaciones administrativas a nivel interno	136
3. Obligación interamericana de reparar	137
4. Beneficiarios de la reparación interamericana	137
5. Reparación del daño material	138
6. Reparación del daño inmaterial	139
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	141
H. Caso de la masacre de La Rochela	142
1. Hechos del caso	142
2. Actuaciones administrativas internas	142
3. Obligación interamericana de reparar	142
4. Beneficiarios de la reparación interamericana	143
5. Reparación por el daño material	143
6. Reparación por el daño inmaterial	144
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	146
I. Caso Germán Escué Zapata	147
1. Hechos del caso	147
2. Obligación interamericana de reparar	147
3. Beneficiarios de la indemnización interamericana	147
4. Reparación por daño material	148
5. Reparación por daño inmaterial	148
6. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	149
J. Caso Jesús María Valle Jaramillo	150
1. Hechos del caso	150
2. Actuaciones administrativas a nivel interno	150
3. Obligación interamericana de reparar	151
4. Beneficiarios de la reparación interamericana	151
5. Reparaciones por el daño material	151
6. Reparaciones por el daño inmaterial	152
7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	153
VIII. RESULTADOS Y CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFÍA	159

| PRESENTACIÓN

Colombia, como Estado parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), también forma parte del tratado por medio del cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual obliga a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (leyes 16 de 1972 y 288 de 1996). En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el ordenamiento interno. Así, el Estado colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad, compuesto de normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, de que trata el mencionado artículo, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional (art. 93) y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante sus recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos y los diferentes instrumentos ratificados por los Estados; en cuanto a la protección de las directrices que se trazan en dichos fallos y recomendaciones, deben ser tenidos en cuenta por los diversos operadores jurídicos de los Estados parte.

Así también lo dispone el artículo 1º de la ley 288 de 1996, que a la letra dice:

El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos [...].

Por consiguiente, los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada al derecho interno mediante la ley 16 de 1972 e incluida en el bloque de constitucionalidad, son obligatorios para el Estado colombiano, al tener el mismo rango que una norma constitucional y prevalecer sobre el ordenamiento interno, el cual se debe analizar a la luz de las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de éstos.

En materia de violación de derechos humanos, la ley 288 de 1996, por la cual se establecen instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad

con lo dispuesto por los órganos internacionales de tales derechos, introdujo el procedimiento que se ha de seguir para efectos de realizar la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, que no siguen la normativa tradicional.

Así pues, en este informe final de investigación los autores presentan un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por violación de los derechos humanos.

I. | FUNDAMENTOS DE
LA RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL DEL
ESTADO

A. Elementos de la responsabilidad administrativa

Para que exista la responsabilidad administrativa, es necesario que converjan tres elementos: actuación de la Administración, daño o perjuicio y nexo causal entre el daño y la actuación.

La *actuación de la Administración* es un elemento esencial a la hora de establecer la responsabilidad; la Administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. El ex consejero de Estado Libardo Rodríguez sostiene que “para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora”¹.

La Administración Pública en su actuar legítimo puede causar daño a algunos de los administrados, pero dicho daño no puede ser reprochable, pues se considera que la Administración actuó bajo los parámetros legales, cumpliendo con los procedimientos exigidos por la ley y dentro de sus facultades. Significa esto que la responsabilidad del Estado es, por regla general, una responsabilidad por culpa; sólo excepcionalmente es objetiva o por riesgo, es decir, sin culpa.

Otro de los elementos de la responsabilidad administrativa, quizás el más importante, es el *daño o perjuicio*. No obstante, con el fin de señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad, mencionaremos a Libardo Rodríguez quien citando a André de Laubadère, señala que el daño es “la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja”².

Para que una entidad pública sea responsable, se requiere que su actuación haya producido un daño que reúna ciertas características: que sea cierto o real, que sea anormal, que sea especial y que se refiera a una situación legalmente protegida³; pero dentro del contexto del artículo 90 de la Carta Magna colombiana, se requiere que el daño sea *antijurídico*, es decir, que el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El nexo causal es el tercer elemento para tener en cuenta cuando pretendemos establecer la responsabilidad de la Administración Pública. Entre la

1 Rodríguez, L., *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá, Ed. Temis, 2005, p. 453.

2 *Ibid.*, p. 454.

3 Henao, J. C., *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 85 y ss.

actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación⁴; además, es preciso señalar que para que exista la relación de causalidad, el actuar de la Administración debe ser actual o próximo, determinante del daño y apto o idóneo para causar el susodicho daño.

Como vemos, es indispensable establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño provocado. Por tanto, la existencia del nexo de causalidad es un requisito necesario para imputarle al Estado responsabilidad por la actuación de la Administración Pública. Sin embargo, la ley señala con claridad los casos en los que se exime de responsabilidad al Estado. Tales excepciones son: fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

B. Evolución general de la responsabilidad administrativa

La evolución de la responsabilidad administrativa en los diferentes ordenamientos jurídicos ha sido progresista, de manera que con el paso del tiempo se han producido grandes cambios en este régimen de responsabilidad.

El tratadista y ex consejero de Estado Libardo Rodríguez señala que, en términos generales, el principio de la responsabilidad del Estado ha pasado por tres grandes etapas: la irresponsabilidad, la responsabilidad y la responsabilidad creciente⁵.

Hasta mediados del siglo XIX, y bajo el argumento de que “la esencia de la soberanía del Estado consiste en imponerse a todos sin compensación alguna”, se consideraba que el Estado no era responsable de los daños que causara a sus administrados en el ejercicio de su actividad.

Esta idea de irresponsabilidad absoluta del Estado, según el profesor Libardo Rodríguez, encontró algunas limitaciones, “si bien el Estado no era responsable, se consideró que por los daños que causara su actividad eran responsables los agentes que directamente los causaban; es decir, que si bien no era responsable la persona jurídica, sí lo era la persona natural que causaba el daño en nombre de aquella”⁶.

En Francia, a comienzos del siglo XIX, la responsabilidad del Estado aparecía cuando era expresamente señalada por una norma, o cuando la Administra-

4 Rodríguez, L., *op. cit.*, p. 457.

5 *Ibid.*, p. 458.

6 *Ibid.*

ción causaba daño con su actividad de gestión, ya que en este último caso actuaba como un particular.

La etapa de responsabilidad de la Administración se inició con el célebre Fallo Blanco del Tribunal de Conflictos francés en 1873. La importancia de este fallo es la consagración de la responsabilidad del Estado, independientemente de que estuviera estatuida en leyes expresas o de que la actividad de la Administración fuera de gestión o de poder lo que implicó un nuevo concepto de servicio público. Sin embargo, se debe aclarar que el Fallo Blanco no consagró la responsabilidad del Estado como regla general, sino que constituyó un símbolo del nacimiento del derecho administrativo como rama independiente.

Gran parte de los tratadistas del derecho administrativo, tanto colombianos como extranjeros, coinciden en señalar que a partir del Fallo Blanco, se ha mostrado una tendencia paulatina hacia una mayor responsabilidad del Estado.

Libardo Rodríguez expone en su obra el siguiente fragmento de ese famoso fallo:

[...] la responsabilidad que puede corresponder al Estado por los daños causados a los particulares por las personas que él emplea en el servicio público, no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular; [...] esa responsabilidad no es ni general ni absoluta; [...] ella tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados⁷.

Como podemos ver, la idea de responsabilidad administrativa concebida por dicho fallo no fue total, por el contrario, su carácter fue restrictivo. Pero a partir de ese momento se abren las puertas para que el Estado amplíe su cobertura frente a los daños o perjuicios que puede causar con sus acciones.

A partir de esa fecha, el derecho administrativo ha evolucionado hacia una mayor extensión de la responsabilidad administrativa en servicios que habían sido vedados de la posibilidad de comprometer a la Administración, como sucedía en las acciones cometidas por la fuerza pública. La imputación de culpa en relación con la responsabilidad del Estado fue haciéndose cada día menos rígida, hasta el punto que la Administración responde ahora por hechos en los cuales no media culpa alguna, es decir, bajo una responsabilidad objetiva.

7 *Ibid.*, p. 459.

Las reglas para calcular o determinar los daños y perjuicios han venido cambiando en sentido favorable a las personas que los sufren.

Es tal el avance de la idea de la creciente responsabilidad del Estado, que se ha llegado a insinuar una posible *responsabilidad social*, según la cual el Estado debería responder de todos aquellos perjuicios que se causen a los miembros de la comunidad y frente a los cuales no aparezca un responsable identificado, o aun en el caso en que apareciendo éste, no tuviera medios para indemnizar el daño causado⁸.

C. Historia de la responsabilidad administrativa en Colombia

Hasta finales del siglo XIX, el Estado colombiano no admitía responsabilidad alguna por los daños que pudiese causar con sus actuaciones; excepcionalmente, respondía por los daños causados a los administrados cuando así expresamente lo señalara un texto legal.

El análisis de la jurisprudencia colombiana del siglo pasado nos muestra que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, existía un régimen único. La noción de intervención no estaba tan desarrollada como en los Estados modernos, debido a que la actividad pública tenía poca importancia; el campo de aplicación de esa responsabilidad administrativa era bastante reducido.

Gran parte de los tratadistas del derecho administrativo colombiano coinciden en señalar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1896, inaugura la responsabilidad estatal en el derecho colombiano. Dicha sentencia consagró la responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Todas las naciones deben protección a sus habitantes nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan de un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que éstos los resarzan con sus bienes [...]⁹.

En Colombia, contrario a lo que sucedió en el derecho francés a partir del Fallo Blanco donde se estableció la autonomía del régimen de responsabilidad del Estado, se instituyó la responsabilidad extracontractual de la Administra-

8 *Ibid.*, p. 460.

9 Corte Suprema de Justicia, sent. de 22 de octubre de 1896.

ción Pública, inicialmente asimilada a la responsabilidad de los particulares. Hasta hace muy poco tiempo, el legislador consagró las normas y principios del derecho administrativo colombiano.

Una vez reconocida la responsabilidad del Estado, encontramos tres grandes etapas: la aplicación del derecho privado, una etapa de transición y la aplicación del derecho público. Estas etapas no corresponden necesariamente a períodos cronológicos completamente definidos, pues en algunas épocas se superponen¹⁰.

En este trabajo nos referiremos someramente a cada una de esas etapas, por las cuales ha transcurrido la aplicación de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano.

D. Etapa de aplicación del derecho privado

Una vez se reconoció la responsabilidad del Estado, se consideró que la responsabilidad de la Administración se debía asimilar a la de los particulares, es decir, que se debía aplicar a las entidades públicas el régimen de responsabilidad que se aplicaba a las personas jurídicas privadas, consagrado en el Código Civil. De esta forma, la responsabilidad del Estado quedaba sometida a la jurisdicción común.

Pero como el Código Civil colombiano consagra varios tipos de responsabilidad a su vez, se presentaron dos períodos: la aplicación de la responsabilidad indirecta y la aplicación de la responsabilidad directa¹¹.

En Colombia se reconoció inicialmente la *aplicación de la responsabilidad indirecta*, tanto de las personas jurídicas privadas como de las entidades públicas. Esta aplicación se fundamentó en la culpa cometida por los funcionarios o dependientes de la persona jurídica cuando causaban daños a terceros en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas¹².

Teóricamente se explicó esta responsabilidad argumentando que la persona jurídica estaba obligada a elegir sus agentes y a vigilarlos de manera cuidadosa. Si ellos incurrían en alguna culpa en ejercicio de sus cargos, se consideraba que la entidad pública o privada también incurría en culpa (indirectamente responsable), ya fuera por culpa en la elección (culpa *in eligendo*) o por culpa en la vigilancia (culpa *in vigilando*). Esta responsabilidad se fundamentó

10 Rodríguez, L., *op. cit.*, p. 461.

11 *Ibid.*, p. 461.

12 *Ibid.*

legalmente en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que señalan la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno.

En este tipo de responsabilidad indirecta se puede deducir que por razones de subordinación y dependencia, la culpa personal del empleado que ocasiona daño a un tercero con ocasión del servicio prestado, repercute sobre el empleador, quien solidariamente con el primero está obligado a reparar el perjuicio.

La tesis de la responsabilidad indirecta aplicada a las personas jurídicas, entre ellas las públicas, encontró algunas críticas importantes; por ejemplo, que no eran aplicables al Estado los conceptos de culpa *in eligendo* o *in vigilando*, puesto que él no siempre era libre de escoger a sus agentes, ya que en muchas ocasiones le eran impuestos, como sucedía cuando se trataba de funcionarios elegidos popularmente. Además, parecía imposible e ilógico pensar que el Estado pudiera ejercer una constante vigilancia sobre sus funcionarios.

También se argumentó que no era real el desdoblamiento que hacía la tesis de la responsabilidad indirecta entre la persona jurídica y sus agentes, ya que ella no puede actuar sino por intermedio de éstos, de manera que sus actuaciones comprometen directamente a la persona jurídica. Se consideró entonces que la persona jurídica constituía, junto con sus agentes o funcionarios, una unidad, de modo que “la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, por que la culpa de sus agentes, cualquiera que éstos sean, es su propia culpa”¹³.

La *aplicación de la responsabilidad directa* se fundamentó legalmente en el artículo 2341 del Código Civil, donde se señala la responsabilidad por el hecho propio. Este título de responsabilidad se argumentó bajo la teoría de los órganos o teoría organicista, como se explicaba en una sentencia del 28 de febrero de 1958 de la Corte Suprema de Justicia:

Tanto las personas físicas como jurídicas obran mediante sus órganos de actuación. Así, en relación con una persona física son órganos propios las manos, los brazos y demás miembros principales de que puede valerse el cerebro para realizar en el mundo exterior sus voliciones [...] Cuando alguien con sus manos golpea a otra persona, con palabras calumnia a otro [...], ha causado un daño mediante el empleo de sus órganos; tal acto se imputa a su voluntad, pues ésta quiso la acción y la ejecutó mediante los órganos sobre los cuales tiene pleno control y dirige a su antojo [...] Bien, las personas jurídicas [...] obran también mediante

13 *Ibid.*, p. 462.

órganos [...] En general, pues, el órgano es la persona o conjunto de personas encargadas del cumplimiento de una función colectiva propia de la organización y fines a que se dedica la persona jurídica; y por ser ese órgano propio y necesario para el cumplimiento de los fines colectivos de la persona jurídica, por ser parte integrante de su propia existencia y constitución, se miran los actos de semejante órgano como actos propios y directos de la persona jurídica¹⁴.

Esta teoría comenzó a aplicarse a partir de 1994 e implicó que al lado de la responsabilidad directa, es decir, por hechos de los órganos, que se consideraron entonces hechos propios, se reconoció también una responsabilidad indirecta por los hechos del personal subalterno que no tenía la calidad de órgano¹⁵.

1. *Etapa de transición*

Esta etapa fue marcada por grandes cambios en la jurisprudencia colombiana, que desde 1941 pretendía someter esta responsabilidad (responsabilidad del Estado) a un régimen especial. Desde una sentencia emitida el 30 de junio de 1941, la Corte Suprema de Justicia comenzó a dar aplicación en algunos casos a la teoría de la *culpa, falta o falla del servicio* para fundamentar la responsabilidad de las personas públicas¹⁶.

Con respecto a la polémica que se suscitó, sobre si debía someter al mismo régimen de responsabilidad de los particulares a las entidades públicas, o a uno especial, respecto del Código Contencioso Administrativo que atribuía competencia en materia de responsabilidad por trabajos públicos al Consejo de Estado, éste empezó a dar aplicación a la teoría de la culpa o falla del servicio.

La teoría de la responsabilidad por culpa o falla del servicio, obviamente de origen francés, se creó para ser aplicada en materia de responsabilidad del Estado, pues la doctrina francesa consideraba que se requería un régimen especial diferente del que se venía aplicando a los particulares.

La aplicación de la teoría de la culpa o falla del servicio fue parcial, pues en otros fallos de la misma época se insistía en aplicar la responsabilidad directa

14 Corte Suprema de Justicia, sent. de 28 de febrero de 1958.

15 Rodríguez, L., *op. cit.*, p. 463.

16 *Ibid.*, p. 464.

con fundamento en la teoría organista, y todavía en algunos casos se aplicaba la responsabilidad indirecta¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia encontró un asidero legal para esta teoría de la culpa o falla del servicio en el artículo 2341 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho propio: de manera que a una teoría propia del derecho público se le aplicaba una norma del derecho privado. Caso contrario ocurrió con el Consejo de Estado, que encontró su fundamento legal para esta teoría en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de 1886 y en el Código Contencioso Administrativo; cuando tenía que conocer excepcionalmente de algunos casos, pues por regla general conocía la jurisdicción común.

2. Etapa de aplicación del derecho público

En esta etapa de la evolución del derecho administrativo colombiano, se establece el campo de acción de la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el decreto 528 de 1964 (arts. 20, 28, 30 y 32), por medio del cual se le atribuyó a esta jurisdicción especializada el conocimiento de las controversias sobre responsabilidad de la Administración Pública. La misma ley vino a reconocer que el problema de la responsabilidad de la Administración es, por regla general, un problema especial y que, por lo mismo, merece ser resuelto por una jurisdicción especializada en los asuntos administrativos¹⁸.

Desde la entrada en vigencia del decreto 528 de 1964, comenzó a aplicarse definitivamente a la responsabilidad de las personas públicas un régimen propio del derecho administrativo. Hoy en día se sustenta esta competencia de lo contencioso administrativo en los artículos 82, 128 y siguientes del decreto 1 de enero de 1984.

Sin embargo, más adelante resultó fundamental la expedición de la Constitución de 1991. Con la nueva Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado cambió de la teoría de la culpa o falla del servicio a la del *daño antijurídico*, establecido en su artículo 90.

A continuación se expondrán someramente los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado más importantes, antes y después de la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta la influencia del derecho francés especialmente y el desarrollo jurisprudencial que los jueces de lo contencioso administrativo han dado a estos regímenes.

17 *Ibid.*

18 *Ibid.*, p. 465.

E. Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano a partir de la Constitución Política de 1991

Como una ratificación de la autonomía del tema de la responsabilidad administrativa y de su sometimiento al derecho público, aunque ya no fundamentándose en el derecho francés sino en el derecho español¹⁹, la Constitución Política de 1991, en su artículo 90 señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De esta manera, se consagró constitucionalmente en el derecho colombiano la responsabilidad patrimonial del Estado, cuya base es el concepto de daño antijurídico, heredado del artículo 106 de la Constitución Política española.

Pero para comprender mejor el concepto de daño antijurídico, es pertinente señalar lo que la jurisprudencia y los tratadistas colombianos entienden por éste: el daño antijurídico es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar. Por otra parte, el concepto de daño antijurídico implica que el Estado es responsable cuando, independientemente de que su actuación haya sido irregular o no, ella produzca un daño a alguien que no tiene la carga o el deber de soportarlo²⁰.

En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la Constitución de 1991 —art. 90 que consagra el principio general que rige la materia— es por regla general directa y objetiva, y sólo excepcionalmente cuando se trate de obligaciones de medio, se podrá comprometer a título de falla del servicio.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia de 30 de julio de 1992, expediente 6941, señala que conforme al artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, de manera que, a la parte demandante le basta probar la conducta de la Administración —activa u omisiva—, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquélla y éste, en tanto que la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando fuerza mayor, o un hecho exclusivo y determinante

19 *Ibid.*, p. 468.

20 *Ibid.*, p. 470.

de la víctima o de un tercero, lo cual implica que no hay lugar a exoneración con la sola prueba de diligencia y cuidado o de caso fortuito²¹.

Pero esto no significa que a partir de este fallo la jurisprudencia haya seguido este lineamiento en todas sus decisiones, sino que, por el contrario, se volvió a retomar la falla del servicio como el título jurídico por excelencia, es decir, que la regla general de la responsabilidad de la Administración Pública vuelve a ser de carácter subjetivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia emitida el 13 de julio de 1993, expediente 8163, señaló: “[...] pese a la tendencia objetivante que se aprecia en el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración continúa siendo, por regla general, de naturaleza subjetiva”, ya que la falla del servicio sigue constituyendo el título jurídico de imputación por excelencia, sin perjuicio de que, por razones jurídicas o motivos de equidad, existan otros títulos —de uso excepcional— que determinan formas de responsabilidad sin falla²².

Como podemos ver, los jueces de lo contencioso administrativo retornan a los diferentes regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado, que se venían aplicando antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, que en su artículo 90 tipifica claramente el régimen general de la responsabilidad administrativa del Estado colombiano, tanto precontractual como contractual y extracontractual. En ese sentido señala Alier Hernández lo siguiente:

Nótese cómo, en este momento de la evolución, se invierte la tendencia inicial; en efecto, mientras en el año de 1991 se dijo que la responsabilidad extracontractual del Estado, a partir del artículo 90 de la Constitución Política, era totalmente objetiva y, en su estudio posterior, se admitió la operancia excepcional de la falla del servicio sin que tal conclusión afectara el hecho de que la responsabilidad objetiva continuaba siendo la regla general, ahora, la regla general vuelve a ser la responsabilidad subjetiva fundada en la falla, y la admisión de regímenes objetivos se constituyen en asunto de excepción²³.

La sentencia C-333 del 1º de agosto de 1993, expedida por la Corte Constitucional, señaló que en el artículo 90 de la Constitución Política cabían todos

21 Hernández Enríquez, A., *op. cit.*, p. 26.

22 Consejo de Estado, exp. 8163, autores: José Elías Rivera Arenas y otros. Citado en Hernández, A., *op. cit.*, p. 29.

23 Hernández, A., *op. cit.*, p. 29.

los regímenes de responsabilidad elaborados por la jurisprudencia antes de la nueva Constitución. Además, expresó que dicha norma consagra una *Cláusula general de responsabilidad del Estado*, y constituye un mandato imperativo, que no distingue los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, que los títulos de imputación y los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado no son siempre idénticos. En la actual práctica jurisprudencial continúan existiendo regímenes diferenciados: en algunos casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros se presume, y en otros la responsabilidad es objetiva, de manera que, en el fondo, el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado²⁴.

De esta forma, la determinación del régimen aplicable quedaría librado al criterio del juzgador, quien será el encargado de establecer finalmente en qué eventos debe el demandante acreditar, necesariamente, la existencia de una falla en el servicio, y en cuáles le basta demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin que esté obligado a acreditar la ilicitud de estas últimas²⁵.

Se puede apreciar claramente el regreso a la situación anterior, observándose incluso como innecesario el precepto constitucional señalado en el artículo 90, que tipifica el régimen general de responsabilidad del Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha mostrado en los últimos años, sobre todo a partir del 2000, una tendencia a resolver los problemas de responsabilidad administrativa teniendo como base para todos ellos el precepto constitucional señalado en el artículo 90. En efecto, el Consejo de Estado ha asumido la tarea de replantear el fundamento de la responsabilidad del Estado colombiano, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, norma que, en tanto consagra un principio general, debe ser aplicada en todos los casos. Esta tarea se ha abordado, nuevamente, tratando de explicar, en primer lugar, el contenido y alcance de los dos elementos estructurales de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, y de precisar, en segundo lugar, la naturaleza del régimen de responsabilidad que dicha norma contiene²⁶.

24 Corte Constitucional, sent. C-333 de 1° de agosto de 1993. Citada en Hernández, A., *op. cit.*, p. 30.

25 Hernández, A., *op. cit.*, p. 32.

26 *Ibid.*, p. 33.

Pero el fundamento de la responsabilidad estatal no sólo se encuentra en el artículo 90 de la Constitución²⁷, sino que ella armoniza con el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 1º de la Carta Política; de protección por las autoridades de la República de la vida, honra y bienes de todas las personas (art. 2º); de igualdad (art. 13), y de garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

El juez contencioso administrativo ha entendido, y así se puede apreciar en la mayor parte de la jurisprudencia de los últimos cinco años, que a la hora de tomar decisiones que resuelven problemas concernientes a la responsabilidad extracontractual del Estado, el sustento sobre el cual debe estructurar su decisión está dado por los principios establecidos por el constituyente primario y el precepto constitucional señalado en el artículo 90.

Fundamentar la responsabilidad extracontractual del Estado en la mencionada norma constitucional, no ha constituido obstáculo para mantener algunos de los criterios que con anterioridad a su vigencia sirvieron para deducir la responsabilidad patrimonial del Estado²⁸, como es el caso de las mencionadas teorías objetivas que utilizan factores de imputación como el *riesgo excepcional* o el *daño especial*.

En los últimos años la jurisprudencia ha logrado precisar el fundamento de la responsabilidad estatal a luz de la nueva norma, apartándose totalmente de criterios extraídos del derecho civil, relativos a la asunción de obligaciones de resultado por parte del Estado²⁹.

27 Rodríguez, L., *op. cit.*, p. 469.

28 Hernández, A., *op. cit.*, p. 33.

29 *Ibid.*, p. 34.

II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

A. La violación del Derecho Internacional

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se determina la responsabilidad del Estado y no la de los individuos, lo que hace que sólo puedan ser demandados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) los Estados que hubieren ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocido la competencia contenciosa del Tribunal³⁰. Ningún grupo o persona puede pretender algo distinto en el Sistema³¹. Se debe entender que cuando se condena a un Estado que forma parte de la Convención Americana, se hace porque la CORIDH estima que ese Estado ha incumplido la obligación contraída al ratificar la Convención y porque sus actos fueron violatorios de los Derechos Humanos de la víctima o víctimas.

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2º. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones en la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos³². En este punto es importante recordar que una violación del Derecho Internacional que ocasione responsabilidad para el Estado infractor se puede originar en una acción o en una omisión: por acción cuando existe una infracción de una prohibición jurídica internacional, y por omisión cuando se incumple un imperativo jurídico internacional³³.

B. Elementos de la responsabilidad internacional

Estos elementos, según Sorensen³⁴, se pueden resumir en tres:

- 1) Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente (v. gr., Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por el Estado infractor al momento de la violación).

30 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 61.

31 Barbosa, F., *Litigio interamericano*, Bogotá, UJTL, 2002, p. 248.

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/1993 del 16 de julio, Serie A, No. 13, párr. 26.

33 Vergara Molano, A., *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Librería La Constitución, 1995, pp. 191-201.

34 Sorensen, M., *Manual de derecho internacional público*, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 508.

- 2) El acto ilícito debe ser imputable al Estado, y
- 3) Debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto ilícito.

C. La responsabilidad del Estado por actuaciones de sus órganos

Un Estado puede incurrir en responsabilidad por actos u omisiones producidos por algunos de sus órganos internos o internacionales, cualquiera que sea la función que realice.

1. Órgano Ejecutivo

Al parecer, el caso más frecuente de responsabilidad del Estado es el ocasionado por el órgano administrativo o ejecutivo, esto es, por el propio jefe de Estado, un ministro, un funcionario o cualesquiera de sus dependientes³⁵.

2. Órgano Legislativo

Esencialmente este órgano puede originar responsabilidad del Estado cuando promulga leyes contrarias al orden jurídico internacional; o simplemente, cuando no legisla en determinada materia habiéndose comprometido a ello en un tratado; o cuando no abroga una ley que resulta incompatible con sus obligaciones internacionales³⁶.

3. Órgano Judicial

Todo Estado es responsable de los actos de sus tribunales opuestos al Derecho Internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. La responsabilidad del Estado por su Órgano Judicial se puede presentar en dos direcciones:

- 1) Bien por actos de los tribunales, cuando de por sí mismos causan un ilícito internacional, es decir, cuando aplican mal un tratado o una costumbre internacional; o cuando aplicando el Derecho Interno, lo hacen violando una norma internacional que se deba cumplir, y
- 2) Cuando se incurre en la figura clásica de "denegación de justicia"³⁷.

35 El Derecho Internacional establece que el Estado es responsable de todos los hechos ilícitos de sus órganos administrativos y de sus funcionarios, cualquiera que sea su rango, incluso militar.

36 Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, art. 16.

37 Véanse los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

D. Responsabilidad del Estado por actos de particulares

El Estado puede ser responsable como consecuencia de los actos realizados por los particulares, y aun cuando pudiera no parecerlo, también aquí nos encontramos ante un caso de responsabilidad directa, porque el Estado tiene el deber de asegurar el mantenimiento del orden público en su territorio. El hecho generador de la responsabilidad del Estado radica no en los actos que ejecuta cualquier individuo, sino en la omisión, o en la falta de *debida diligencia* por parte de los órganos del Estado³⁸.

Es claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cometida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención³⁹.

E. Responsabilidad del Estado por actos de sus agentes

Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por el mismo instrumento. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del Derecho Interno o desbordado los límites de su propia competencia; puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responda por los actos de sus agentes realizados al

38 Vergara, A., *op. cit.* p. 201.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH), *Caso Velázquez Rodríguez contra Honduras*, sent. de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

amparo de su carácter oficial y por las omisiones de éstos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del Derecho Interno⁴⁰.

Lo que expone la CORIDH, contrario a lo solicitado por el Estado de Chile en el caso *La última tentación de Cristo*, es que cualquier rama del poder público o un funcionario de éstas, puede desatar una condena en responsabilidad internacional sin que tenga que existir por parte de cada una de las ramas (legislativa, ejecutiva y judicial) una acción u omisión en contra de los Derechos Humanos de la víctima o víctimas, basta con que sólo una sea la infractora en Derechos Humanos consagrados en la Convención.

F. Responsabilidad internacional por actos individuales

El Derecho Internacional puede conceder derechos a los individuos e, inversamente, determinar que hay actos u omisiones por los que son criminalmente responsables desde el punto de vista de ese derecho. Esa responsabilidad es exigible en algunos casos por tribunales internacionales. Lo anterior representa una evolución de la doctrina clásica, según la cual el Derecho Internacional concernía exclusivamente a los Estados.

En lo que concierne a los Derechos Humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los Derechos Humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste. *Caso Velázquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 170; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 179.

La Corte concluye que el cumplimiento por agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron⁴¹.

40 CORIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*, sent. del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 154; *Caso Baena Ricardo y otros*, sent. del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 178; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, sent. del 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22, párr. 56.

41 CORIDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párrs. 51-57; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, sent. del 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22, párr. 60.

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el Derecho Penal Interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁴². Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención⁴³. Así lo confirma la sentencia de fondo del caso *Hermanos Gómez Paquiyaury contra Perú*, que reza: “Como lo ha señalado en otras ocasiones⁴⁴, en el presente caso la Corte tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no así para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones”.

42 CORIDH, *Caso Maritza Urrutia contra Guatemala*, sent. del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 41; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sent. del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 75; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, sent. del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 91.

43 CORIDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, sent. del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 28; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, sent. del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 66; y *Caso del Tribunal Constitucional*, sent. del 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 47.

44 CORIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sent. del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 223.

III. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA

A. El concepto de reparación en la jurisprudencia interamericana

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparar, establecida por los tribunales internacionales, se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁵.

B. El Pacto de San José y la obligación de reparar

La obligación del Estado de reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales. El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan —*garantías de no repetición*— como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales —*medidas de compensación*—⁴⁶.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte buscan la reparación integral de las consecuencias que la violación produjo. En primer lugar, mediante la plena restitución de los derechos violados (*restitutio in integrum*), que se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación,

45 CORIDH, *Caso Blake contra Guatemala*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. del 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48, párrs. 31-34.

46 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta*, No. 22, 2004, p. 1.

cuando ello es posible, adecuado y suficiente. En la mayoría de casos, la restitución ha sido imposible debido a que las víctimas habían sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas. La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una *satisfacción* más allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, las peticiones de perdón y disculpa, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza —cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, educación en Derechos Humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras—. La reparación integral incluye también el pago de una indemnización que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado como *medida de compensación económica* del dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generados y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos⁴⁷.

Inscritas en esta amplitud, las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, además de responder a solicitudes de los peticionarios, han atendido la magnitud de los sufrimientos causados a las víctimas con las violaciones de los Derechos Humanos cometidas por sus Estados. En la etapa del procedimiento internacional ante la Comisión, sobre todo en el marco de soluciones amistosas, también se han dado importantes avances en materia de reparación de las víctimas; así lo ilustran algunos casos como el litigio del caso Verbitsky, el cual permitió que en Argentina se eliminara del Código Penal la figura del desacato⁴⁸.

Tanto los desarrollos conceptuales de los órganos del sistema en materia de reparaciones como la variedad y creatividad de las medidas ordenadas a los Estados, son de gran importancia y representan un significativo avance hacia la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en nuestro continente. El Sistema Interamericano ha elaborado un concepto de reparaciones mucho más rico y amplio que el desarrollado por el Derecho Interno de la mayoría de los países del continente, en los que normalmente las reparaciones se agotan en el pago de una indemnización por los daños materiales y morales. Para lograr un cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados bajo la Convención Americana, se impone que las autoridades administrativas, judiciales y legislativas de los países tengan en cuenta estos criterios al momento de adoptar políticas públicas o de tomar decisiones sobre casos

47 *Ibid.*

48 *Ibid.*

individuales, y que las víctimas o sus representantes reclamen la aplicación de estos criterios en el Derecho Interno⁴⁹.

C. El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos

La disposición aplicable a las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH) es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe lo siguiente:

Artículo 63. Derecho a indemnización:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de Derecho Internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, las medidas de reparación imponen obligaciones de Derecho Internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.

El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se habrá de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. La CIDH interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el *statu quo ante*. La Comisión se refiere a la *integrum restitution* a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del *statu quo ante*⁵⁰.

Las complicaciones de la norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permite hacer luz donde hay algunas sombras y construir,

49 *Ibid.*, p. 2.

50 CORIDH, *Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 43-49.

y a fuerza de sentencias un *corpus* sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, y de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanza en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia que dicta la Corte sobre la materia, e incluso en las resoluciones de fondo.

En un primer momento, la Corte identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de “indemnización compensatoria” —así, en los *Casos Velázquez Rodríguez*, sentencia del 21 de julio de 1989, y *Godínez Cruz*, sentencia de la misma fecha—. Posteriormente, la Corte optó por referirse a “reparaciones” y sostener que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”⁵¹.

D. El contenido de la reparación en el trámite interamericano

La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio. Como se ha dicho, la Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”⁵².

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y todo corriera en el cauce regular de la licitud. Desde esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquélla ocurriera; en otros términos, negar jurídica y fácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos. A ese *desideratum* atendería la *restitutio in integrum*, que se atuviese al ambicioso sentido literal de esta expresión, tomada del Derecho Romano. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales —alteración de la realidad o afectación del Derecho—, constituye un imborrable

51 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones, párr. 41

52 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones, párr. 41; y *Caso Castillo Páez*. Reparaciones, párr. 48.

dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro. Por ello es que cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio* se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente restitutoria de ésta —el supuesto restablecimiento de la situación anterior— se añade la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados⁵³.

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido —como lo ha hecho otra jurisprudencia— que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable: por ser imposible, insuficiente o inadecuada⁵⁴. No es factible —ha dicho la Corte empleando una figura— borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje, efectos cercanos y remotos, estos últimos serán inaccesibles. “Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”⁵⁵.

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados⁵⁶; o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general —la Convención— por medio de la afirmación específica de la norma particular —la sentencia judicial⁵⁷—.

Hay diversas clasificaciones de la reparación, tomando en cuenta el contenido que ésta tiene en cada caso. Ya se dijo que el ideal es la *restitutio in integrum*. Por ende, se procurará que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes

53 CORIDH, *Caso Velázquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria, párr. 26; y *Caso Godínez Cruz*, Indemnización compensatoria, párr. 24.

54 CORIDH, *Caso Aloeboetoe*. Reparaciones, párr. 49.

55 *Ibid.*, párr. 48.

56 *Ibid.*, párr. 49.

57 CORIDH. *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”* (llevado a cabo entre el 23 y 24 de noviembre de 1999), 2003, pp. 141-142.

jurídicos injustamente afectados —tomando en cuenta las características de éstos—, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones. Todo ello genera diversas vertientes o especies reparadoras. Un ensayo de sistematización de las reparaciones consideradas por la Corte Interamericana —entre los muchos ensayos que se han hecho sobre el asunto general de la reparación—, permitiría clasificarlas en las siguientes categorías, que es posible estudiar separadamente sin perjuicio de sus estrechas conexiones internas: garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención⁵⁸.

1. *Garantía actual y futura*

El apartado 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) distingue entre garantías y reparaciones. Aunque las garantías sugieren la adopción de *medidas precautorias* destinadas a evitar daños a las personas, no se deben confundir con tales medidas. En efecto, el apartado 2 del mismo precepto contiene el régimen específico de las llamadas “medidas provisionales”, que son, precisamente, esas medidas precautorias o cautelares que pueden actualizarse independientemente de que exista proceso —como cuando el caso se encuentra en sede de la Comisión Interamericana, antes del envío a la Corte (art. 63.2)—, mientras que las garantías se vinculan expresamente al supuesto en que la Corte “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por (la) Convención”. Evidentemente, esto ocurre cuando existe sentencia declarativa sobre el fondo, sea que la garantía se adopte en esta misma, sea que se haga en un momento posterior, como pudiera ser el relativo a las reparaciones⁵⁹.

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1 —que es consustancial a su misión de fondo—, la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Nótese el carácter imperioso de la expresión “dispondrá que se garantice”, a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: “Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias [...]”. Queda claro que si hubo violación, así declarada por la Corte, lo primero que corresponde hacer —necesariamente y como natural consecuencia del hecho acreditado y declarado y de la función que cumple el Tribunal— es ordenar que se garantice al lesionado en el goce

58 *Ibid.*, pp. 142-143.

59 *Ibid.*, p. 143.

de su derecho o libertad conculcados. De no ser así, la Corte dejaría de lado su función esencial de tutela de los Derechos Humanos, tan directa e inmediata como sea posible. Apremia esa especie de *restitutio*, mucho más todavía que la adopción de medidas resarcitorias diferentes⁶⁰.

La expresión “garantice al lesionado en el goce” debe entenderse en significado más amplio, a saber, que no sólo abarque lo que se denomina “goce de un derecho”, en sentido estricto, esto es, capacidad de titularidad de aquél, sino también lo que se designa como “ejercicio de un derecho”, es decir, capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquél significa. Esto último es, en una interpretación del precepto analizado, lo que constituiría el *effet utile* —alcance o aplicación adecuados— de la medida garantizadora. ¿De qué serviría, en efecto, que se asegurase el simple goce de la libertad o de la seguridad o de la propiedad, si el beneficiario no puede ejercitar esos derechos y disfrutar, en la realidad, de los bienes que implican? Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el Tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico y material cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado⁶¹.

2. La indemnización

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado: el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria⁶².

Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata, bajo la fórmula del artículo 63,

60 *Ibid.*, p. 143.

61 *Ibid.*, p. 144.

62 CORIDH, *Caso Aloeboetoe*. Reparaciones, párr. 50.

de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una *justa indemnización* a la parte lesionada, ésta debe proveerse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”⁶³. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria —dirigida a la víctima que ha sufrido lesión—, no carácter punitivo⁶⁴. Están excluidos, por lo tanto, los llamados *punitive damages*, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación.

a. DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños morales⁶⁵. En este sentido, la Corte ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material o emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables. El perjuicio lo está por el lucro perdido (*lucrum cesans*), la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida⁶⁶.

La precisión del daño ofrece menos complejidad que la del perjuicio, que se complica sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. La Corte ha sostenido que para determinar el lucro cesante es preciso hacer una “estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”, cuando aquélla ha fallecido⁶⁷. De manera semejante se pondera la indemnización que corresponde a quien cayó en incapacidad como resultado de la violación. Apreciación prudente no es actuación discrecional⁶⁸.

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), incluso adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago

63 CORIDH, *Casos Velázquez Rodríguez*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27; y *Caso Godínez Cruz*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, párr. 27.

64 *Ibid.*, párr. 36.

65 CORIDH, *Caso Velázquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria, párr. 39.

66 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., p. 145.

67 CORIDH, *Casos Velázquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria, párr. 49; y *Caso Godínez Cruz*, Indemnización compensatoria, párr. 47.

68 CORIDH, *Caso Aloeboetoe*. Reparaciones, párr. 87.

de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Se ha desechado expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima, en alguna etapa de su vida: es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en función de que probablemente se hallaría recluso como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se eleva la presunción de inocencia. Una vez realizadas esas proyecciones y obtenido su alcance en términos monetarios, se ha considerado pertinente deducir de la suma resultante cierto porcentaje (el 25%) en concepto de gastos personales de la víctima⁶⁹.

Por supuesto, en estos extremos se presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de Derechos Humanos está regido por el principio de verdad histórica; en tal virtud, interesa conocer la realidad sobre la violación y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea. La Corte ha resuelto que procede apreciar el daño emergente como lo aconseja la equidad, a falta de pruebas directas⁷⁰. En alguna ocasión, ante la imposibilidad de conocer el ingreso efectivo de la víctima para establecer el lucro cesante, la Corte admitió también el ejercicio de la equidad y consideró, no sin voto particular discrepante, la situación real económica y social de América Latina⁷¹.

Por lo que hace a los potenciales o actuales derechohabientes de la víctima, se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de ésta les ha generado perjuicio. No rige la misma presunción en el caso de los dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacía la víctima a quienes alegan la relación de dependencia⁷².

b. DAÑO MORAL

En cuanto al daño moral, un tema asociado a principios de equidad, la Corte Interamericana entiende que éste proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Si bien es preciso probar el daño moral, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima —los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo—, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que “es propio de la

69 CORIDH, *Caso El Amparo*, Reparaciones, párr. 28.

70 CORIDH, *Caso El Amparo*, Reparaciones, párr. 21; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, párr. 42.

71 CORIDH, *Caso Neira*, Reparaciones, párr. 50.

72 CORIDH, *Caso Aloeboetoe*, Reparaciones, párrs. 54 y 71.

naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral⁷³; esto excluye de la necesidad de probar en el daño moral ciertas hipótesis, como la que se presenta cuando se trata del sufrimiento que padece una madre por la muerte de su hijo, y otros que son consecuencia de una violación muy grave. En estas hipótesis, es razonable presumir la existencia de daño moral⁷⁴.

Los daños y perjuicios materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los morales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en que se acepta que la sentencia adversa al Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada para el daño moral: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida —como en el caso de violación del derecho a la vida— y muy intensos los sufrimientos causados; en tales supuestos, procede reparar el daño moral conforme lo dicte la equidad⁷⁵. La virtud purgatoria de la sentencia también viene al caso cuando se trata de reparaciones que atienden, además del daño moral de la víctima o sus allegados, a otro género de afectación inmaterial, que reclama una compensación de similares características: exaltación del honor, del bien o de la justicia. A fin de cuentas, el daño moral se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, y con la satisfacción, por el conducto de la compensación simbólica⁷⁶.

C. BENEFICIARIOS

Es beneficiario de la reparación patrimonial, ante todo, la propia víctima directa de la violación cometida. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre principalmente, pero no exclusivamente, en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas con derecho a percibir prestaciones reparatorias, tanto patrimoniales como de otro género. En algún caso, estas víctimas indirectas devienen directas, a título de “parte lesionada”:

73 *Ibid.*, párr. 52.

74 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, párr. 62.

75 CORIDH, *Casos El Amparo*, Reparaciones, párr. 35; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, párr. 56.

76 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., p. 246.

así, como víctimas de la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables⁷⁷.

Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño moral: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria. Explícitamente sostuvo la Corte que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos”, y que “los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”⁷⁸.

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, “debe ser resuelta en el marco del Derecho Interno”⁷⁹, y en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva y en la medida en que no contravengan la Convención Americana⁸⁰. Regularmente, se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor del cónyuge o la compañera —o bien, compañeras—, otra parte en favor de los hijos y otra más en beneficio de otros familiares cercanos (hermanos). La falta de beneficiarios de alguna de estas categorías acrece la porción del cónyuge o de los hijos, en sus casos. Es importante precisar que el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho Interno —como declaración de ausencia o muerte, o juicio sucesorio—; por tratarse de una obligación de carácter internacional bastará con la decisión que al respecto emita la Corte Interamericana⁸¹.

d. MEDIDAS SOBRE LA INTEGRIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de

77 Ídem, *Caso Blake*. Fondos: Resolutivos 1 y 2 y Reparaciones, párr. 38.

78 Ídem, *Casos Garrido y Baigorria*. Reparaciones, párr. 50 (con invocación de precedentes de la misma Corte); y *Caso Castillo Páez*. Reparaciones, párr. 59.

79 Ídem, *Caso Caballero Delgado*. Reparaciones, párr. 45.

80 Ídem, *Caso Aloeboetoe*. Reparaciones, párr. 62.

81 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., pp. 146 y 147.

ellas corresponde a la moneda en la que aquélla debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en la mayoría de los países del continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda *dura*. Desde luego, esto no significa que haya de pagarse aquélla precisamente en divisa norteamericana; puede satisfacerse, de hecho, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario —Nueva York, por ejemplo— al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha⁸².

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos. Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de “las condiciones más favorables según la práctica bancaria” del país correspondiente. Aquella expresión fue analizada y explicada por la Corte en términos interesantes: “[...] la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria* (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable [...] por la práctica bancaria” del respectivo país⁸³.

Por ello se ha dispuesto la constitución de fideicomisos cuyo patrimonio se forma con la suma correspondiente a la indemnización, establecida en las condiciones más favorables que registra la práctica bancaria. La fiduciaria deberá entregar la indemnización al menor cuando éste cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio, sin perjuicio de suministrarle las cantidades necesarias para su manutención. Es posible crear una fundación supervisora del buen manejo del fideicomiso para preservar el interés de los menores, cuya operación costea el Estado, que no puede intervenir en las decisiones del organismo⁸⁴. Si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En el caso de que el Estado esté dispuesto a pagar —y de hecho pague, mediante depósito bancario o

82 *Ibid.*, p. 148.

83 *Ídem*, *Caso Aloeboetoe*. Reparaciones, párr. 31.

84 *Ibid.*, párrs. 103 y ss.

creación de fideicomiso—, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, ésta revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de diez años⁸⁵.

Otro supuesto para la protección de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto, conforme a la legislación nacional, el ingreso de cualquier persona. Si la Corte no apreciara cuidadosamente esta circunstancia, podría ocurrir que por la vía fiscal se redujera o extinguiera la indemnización. Por ello se ha resuelto que ésta se halla exenta de cualesquiera gravámenes fiscales actuales o futuros⁸⁶. En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario —causante en términos fiscales— quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización. Este problema fue examinado por la Corte. Se precisó que el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se “menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor”⁸⁷.

e. COSTAS

Últimamente, la Corte avanzó en la consideración del tema de las costas, mencionadas por el artículo 55.1.h como posible tema de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos⁸⁸.

Es verdad que la actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema

85 Ídem, *Caso Blake*. Reparaciones, párr. 71.

86 Ídem, *Casos El Amparo*. Reparaciones, resolutive 3; *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones, resolutive 3; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Reparaciones, párr. 64; *Caso Blake*. Reparaciones, resolutive 4; y *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones, resolutive 4, b.

87 CORIDH, *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, resolutive 2.

88 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., p. 149.

del acceso a la justicia, pero no lo es menos que esa intervención no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. El *locus standi* que el vigente Reglamento de la Corte reconoce a la víctima en la etapa de reparaciones ha servido como argumento persuasivo para explorar nuevos espacios en el asunto de las costas: la legitimación acarrea consecuencias patrimoniales. Vale pensar en las implicaciones de este asunto cuando la víctima acceda directamente a la Corte, si esto llegara a ocurrir, conforme a la natural evolución del Sistema Interamericano⁸⁹.

En el caso más relevante a este respecto, la Corte debió examinar y responder diversos interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquellas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, iniciada en el ámbito nacional, “continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los Derechos Humanos; es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita”. Por ende, la condena en costas abarca las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros⁹⁰.

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación. En lo que concierne al alcance de aquéllas, se atiende a los gastos “efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes”, que significan obligaciones de cumplimiento futuro. La Corte estableció la pertinencia de “apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los Derechos Humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional”. Vale destacar aquí dos conceptos para acotar las costas admisibles: “gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso”, por una parte; y características del sistema procesal

89 *Ibid.*

90 *Ibid.*

tutelar de los Derechos Humanos, por la otra, que aleja o reduce la idea de lucro, frecuente en otros órdenes del enjuiciamiento⁹¹.

En el examen de este asunto, la Corte desechó el método de *cuota litis* y puntualizó que “existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado”⁹².

Por lo demás, persiste el criterio sostenido hasta ahora, en el sentido de que no procede resarcir a los órganos —Comisión y Corte— los gastos hechos por ellos mismos, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido, puesto que el financiamiento de dichos órganos corre a cargo del propio sistema, que lo enfrenta con los recursos aportados por los Estados miembros de la OEA⁹³.

En materia de honorarios debidos a los abogados que asistieron a la víctima, conviene observar que la Corte ha sostenido, asimismo, que aquéllos se hallan exentos de gravámenes, en los mismos términos que la indemnización pagada a la víctima. Evidentemente, lo que se quiere es evitar que las deducciones fiscales consuman los honorarios y que por este medio se desaliente la defensa de las víctimas. Se trata, a fin de cuentas, de que los abogados reciban sus honorarios “en forma íntegra y efectiva”. Por ende, el monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte “no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas”⁹⁴.

3. *Daño al proyecto de vida*

El concepto de *proyecto de vida* fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de Reparaciones en el *Caso Loayza Tamayo contra la República del Perú*. Por lo que respecta a la reclamación de daño al proyecto de vida, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por la doctrina y la jurisprudencia reciente. Se trata de una noción distinta del *daño emergente* y el *lucro cesante*. Ciertamente, no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente

91 *Ibid.*, p. 150.

92 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, párrs. 80 y ss.

93 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., p. 150.

94 CORIDH, *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, resolutive 4.

de los hechos, como sucede en el daño emergente. Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas⁹⁵.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a las reparaciones por parte de la Corte de San José⁹⁶.

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre “en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”. La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etc. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria⁹⁷.

En la primera resolución adoptada por la Corte a propósito del daño al proyecto de vida, no hubo pronunciamiento —aunque sí voto particular— sobre la cuantía de la reparación que pudiera corresponder a la víctima. A

95 CORIDH, *Caso Loayza Tamayo contra Perú*, Reparaciones, sent. de 27 de noviembre de 1998, párr. 147.

96 CORIDH, párr. 148.

97 CORIDH, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, párrs. 147 y ss.

la afirmación del concepto deberá seguir la precisión de sus consecuencias específicas⁹⁸.

4. *Medidas de Derecho Interno*

Este rubro abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona con la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos. En este punto se hará referencia a otras medidas, como son las concernientes a la legislación y a la jurisdicción: aquélla, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los Derechos Humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Es así que estas medidas pueden significar⁹⁹:

- 1) Reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención¹⁰⁰, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes, como pudiera serlo, por ejemplo, la tipificación penal de una conducta ilícita, sin perjuicio de que se observe —con efectos para una resolución de improcedencia de la pretensión respectiva— que siendo deseable la tipificación, “la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia (del Estado correspondiente) para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas” a las que se refiere un caso concreto¹⁰¹.

A fin de cuentas, todas estas medidas se hallan contempladas conforme al principio del derecho de gentes —calificado como evidente: *principe allant de soi*—, según el cual “un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su Derecho Interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Es así que la Convención Americana estipula el deber de cada Estado Parte de adecuar su propio Derecho a las disposiciones de aquel tratado¹⁰²; y

98 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., pp. 151-152.

99 *Ibid.*, p. 152.

100 CORIDH, *Caso Castillo Petruzzi*, Fondo, párr. 14.

101 CORIDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, párr. 56.

102 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, párr. 68.

- 2) Liberación de una persona indebidamente detenida, como se hizo en una sentencia de fondo, considerando sin duda la impertinencia de que esa situación se prolongara hasta el momento de la sentencia sobre reparaciones¹⁰³, reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes¹⁰⁴, u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los Derechos Humanos de la víctima¹⁰⁵.

La pertinencia de adoptar medidas de este género tiene diversos fundamentos¹⁰⁶:

- 1) La obligación que corresponde al Estado en su conjunto —como antes se dijo—, y no sólo a alguno de sus órganos. La Convención trae consigo deberes cuyo cumplimiento puede interesar los ámbitos de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial, no sólo Ejecutivo.
- 2) El mandamiento de los fundamentales artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que se proyectan, en sus términos precisos, sobre el conjunto de este tratado internacional, a tal punto que las violaciones de los siguientes preceptos resultan indisolubles de la violación a esos artículos iniciales. Efectivamente, el artículo 1.1 resuelve que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos (en la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Y el artículo 2º, que manifiesta: “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.
- 3) Las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para “conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención (art. 62.3), y
- 4) El compromiso contraído por los Estados de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (art. 68.1), que obviamente abarca los diversos extremos correspondientes a las resoluciones del Tribunal, no sólo este aspecto de reparaciones.

103 CORIDH, *Caso Loayza Tamayo*, Fondo, párr. 84 y resolutivo 5.

104 CORIDH, *Caso Castillo Petrucci*, Fondo, resolutivo 13.

105 CORIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Fondo, resolutivo 1.

106 Ídem, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., pp. 152-153.

Ahora bien, la determinación que pudiera proceder a propósito de normas de carácter general se sustenta en la existencia de violaciones actualmente cometidas, esto es, de la existencia de víctimas específicas a partir de actos de autoridad apoyados en esas normas. Este tema, que ha motivado diversidad de pareceres, quedó contemplado por una opinión consultiva de 1994, en la que el Tribunal Interamericano entendió que no tiene atribuciones —a diferencia de la Comisión, que sí las tiene como promotora de la observancia y defensa de los Derechos Humanos— para “decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención”¹⁰⁷.

En esa oportunidad sostuvo el Tribunal que dicha competencia “se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”, y concluyó, en consecuencia, “que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”¹⁰⁸.

En ocasiones se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte. Sobre este punto, que ciertamente suscita diversas consideraciones, el Tribunal se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta, por tanto, reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados¹⁰⁹.

5. Deber de justicia penal

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los Derechos Humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que se podría denominar, en sentido lato, obligación de justicia penal. De no ejercerse esta justicia, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los

107 CORIDH, opinión consultiva OC-14/94, párrs. 49-50.

108 *Ibid.*

109 CORIDH, *Caso Castillo Petruzzi*, Excepciones preliminares, párrs. 101 y 102.

Derechos Humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹¹⁰.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio, se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas —y por ello las reparaciones pueden asumir “también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”¹¹¹— como a la adopción de medidas para restablecer el imperio de los Derechos Humanos, conforme a la Convención.

Se ha destacado que el deber de investigación —o más ampliamente, de justicia penal— subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. El deber de que se trata ha de ser atendido o “cumplido seriamente y no como mera formalidad”¹¹². La realización de actuaciones irrelevantes, inconducentes o inoportunas no absuelve de la obligación de justicia penal. Este deber no siempre se contrae al procesamiento; en ciertos supuestos puede abarcar otros extremos: así, la localización de los restos de la víctima, cuando vienen al caso la desaparición forzada o la privación arbitraria de la vida¹¹³.

Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho Interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de los Derechos Humanos. “La efectividad de las normas —ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los Derechos Humanos— es de fundamental

110 CORIDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, párr. 173; y *Caso Castillo Páez*, párr. 107.

111 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, párr. 41; y *Caso Castillo Páez*, párr. 48.

112 CORIDH, *Caso El Amparo*, párr. 61.

113 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., p. 154.

importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica¹¹⁴.

Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del Tribunal Interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como “autoamnistías”. En una sentencia de fondo¹¹⁵, la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe “inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”. En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso, se observó que entre esas *dificultades del orden interno* se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque “obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente¹¹⁶. El razonamiento del Tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹¹⁷, y guarda relación directa con el artículo 8.1.

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del Tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia¹¹⁸. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta¹¹⁹. Por otro lado, la Corte Interamericana ha considerado que

114 CORIDH, *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, párr. 70.

115 CORIDH, *Caso Castillo Páez*, párr. 90.

116 *Ibid.*, párr. 105.

117 *Ibid.*, párr. 106; igualmente, *Caso Castillo Páez*, Fondo, párrs. 82-83; *Caso Suárez Rosero*, Fondo, párr. 35; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, párr. 169.

118 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional*, Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, S/Res/827, 1993, art. 10; y *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, art. 9.

119 CORIDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*, sent. de 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 131.

si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene¹²⁰.

Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de la víctima o víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana¹²¹. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad pueda conocer la verdad acerca de los hechos del caso¹²².

6. La satisfacción

En sentido amplio, la satisfacción puede abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, permite el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño moral, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. A ese fin obedecen las disculpas por parte del Gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, etc.¹²³.

A este respecto, la Corte ha considerado —al igual que la jurisprudencia de otros tribunales— que la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado constituye por sí misma una fuente de satisfacción adecuada; de ella se

120 CORIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sent. de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 156.

121 CORIDH, *Caso de Blanco Romero y otros*, sent. de 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 97.

122 CORIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sent. de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 157.

123 CORIDH, *Memorias del seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI"*, op. cit., p. 156.

desprende que la víctima fue sometida a un trato injusto. En diversas hipótesis, ésta es una forma razonable de reivindicación social¹²⁴.

7. Otras medidas de reparación

La Corte también ha avanzado en otras direcciones al disponer medidas de protección y desarrollo, en sentido lato, que exceden las meras indemnizaciones y su repercusión en el cuidado de aquéllas. Así ha ocurrido, sobre todo, en favor de víctimas menores de edad. En efecto, el Tribunal determinó que se rehabilitaran los menores y pusieran en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas¹²⁵, a efecto de que éstas —pero también, obviamente, muchas otras personas— cuenten con tales servicios, indispensables para su desarrollo personal, lo que también influye en el desarrollo colectivo. Éste es un supuesto en el que las reparaciones dirigidas inmediatamente a los lesionados abarcan, por su naturaleza, a un conjunto mayor de individuos, por completo ajenos a los hechos violatorios¹²⁶.

E. La supervisión de las medidas de reparación en el Sistema Interamericano

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio, vocatio, coertio, iuditio y executio*¹²⁷.

Excepcionalmente, puede quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. No ocurre nada semejante en la hipótesis de la Corte Interamericana, que reúne en su potestad todos los elementos que he mencionado, incluso la facultad de atender la ejecución de sus resoluciones. Ahora bien, esta potestad de la

124 *Ibid.*

125 CORIDH, *Caso Aloeboetoe*, Reparaciones, resolutivo 5.

126 CORIDH, *Memorias del seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI"*, op. cit., p. 156.

127 *Ibid.*

Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios indispensables y característicos¹²⁸:

- 1) “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (art. 67 de la Convención, seguido por el art. 29.3 del Reglamento de aquélla).
- 2) “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (art. 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*), y
- 3) La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio Tribunal, lo mismo en sentencias de fondo (*Caso Castillo Petruzzi*, Fondo, resolutive 16), que en sentencias sobre reparación (*Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, resolutive 7). El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización, derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación.

La propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al “procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado”¹²⁹. A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En efecto, la Corte debe someter —el precepto respectivo dice, imperativamente, que “someterá”, no que “podrá someter”— a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos —supremo órgano político de ese organismo regional— “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Esta disposición constituye un apartado “especial” —destacado en la Convención— del informe que ese Tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El Tribunal debe señalar, a este respecto, “las recomendaciones pertinentes”¹³⁰. En resumen¹³¹:

128 *Ibid.*, p. 157.

129 Convención Americana, art. 68.2.

130 Convención Americana, art. 65.

131 CORIDH, *Memorias del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”*, op. cit., pp. 157-158.

- 1) Los Estados Partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta.
- 2) Las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (art. 58.4 del Reglamento).
- 3) La Corte posee la *executio* inherente a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho Internacional.
- 4) La ejecución de la condena a indemnización —expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación— se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado, y
- 5) En caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene —en forma correspondiente— la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas.

F. Medidas específicas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En su primera decisión sobre reparaciones, es decir, en la sentencia de *indemnización compensatoria* adoptada en el caso *Velázquez Rodríguez contra Honduras*, en julio de 1989, la Corte Interamericana ordenó, como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Desde entonces, la Corte ha desarrollado una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones¹³², que va mucho más allá del aspecto económico. Al interpretar las realidades de nuestro continente, la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, bajo el entendido que éstas afectan no sólo a las personas individualmente consideradas, sino que también lesionan fuertemente las sociedades donde

132 La jurisprudencia sobre reparaciones se encuentra tanto en las sentencias sobre reparaciones como en las de fondo. Desde la entrada en vigor de la última reforma de su Reglamento, en el 2001, observamos una tendencia de la Corte a adoptar una sola sentencia, que comprende tanto aspectos de fondo como de reparaciones.

las víctimas residen¹³³. Con esta perspectiva, la Corte ha ordenado tipos de medidas como las siguientes:

1) Medidas de restitución:

- Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones, desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte;
- Asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación;
- Asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima;
- Permitir la exhibición de una película;
- Ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima.

2) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- a) En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial
- Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares;
 - Trasladar los restos mortales de la víctima e inhumarlos en el lugar de elección de sus familiares;
 - Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida;
 - Crear un sistema de información genética;
 - Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y la hora de ingreso y de liberación, así como la información sobre la orden de detención;
 - Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y sobre los límites en el uso de las armas;
 - Educar a los funcionarios públicos sobre la desaparición forzada.
- b) En casos de pueblos indígenas

133 Derechos Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), "Sistematización de las medidas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana", *Gaceta*, No. 22, 2004, p. 2.

- Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de éstas.
- c) Para recuperar la dignidad de las víctimas
- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado;
 - Dejar sin efecto sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países, por haber sido producidas con violación de los derechos protegidos por la Convención;
 - Anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.
- d) Para conservar la memoria histórica
- Designar oficialmente centros educativos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas;
 - Erigir monumentos en honor a las víctimas, mediante ceremonia pública con presencia de los familiares y colocar en ellos placas con los nombres de las víctimas;
 - Darle a una plaza o calle el nombre de la víctima;
 - Establecer una beca de estudios con el nombre de la víctima.
- e) Para difundir la verdad
- Publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional.
- f) Para establecer la verdad y la justicia
- Investigar efectivamente los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte;
 - Adoptar las disposiciones de Derecho Interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar;

- Abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción;
 - Divulgar públicamente los resultados de las investigaciones.
- g) En salud y educación
- Reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente;
 - Poner en operación un dispensario;
 - Brindar atención y tratamientos psicológicos y médicos a las víctimas y a los familiares de las víctimas;
 - Otorgar becas de estudios primarios, secundarios e incluso universitarios, a las víctimas y a los hijos(as) de las víctimas.
- h) Legislación interna y estándares internacionales
- Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos;
 - Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aún ratificados por el Estado, como la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad;
 - Adoptar legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana —ej., tipificar las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada en el Derecho Interno—.
- 3) Medidas de indemnización compensatoria
- Indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente;
 - Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial¹³⁴.

134 *Ibid.*, pp. 2-3.

IV. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

En el presente capítulo ofrecemos una reflexión que procura dar claridad en torno a un tema tan importante como es el referido al daño. En aras de alcanzar lo propuesto trataremos en un primer nivel todo lo relacionado con el concepto de daño como tal. Es decir, el significado de daño, la relación existente entre el daño y la responsabilidad, el por qué debe probarse el daño, la indemnización total del mismo. Para concluir este primer acercamiento al tema con una distinción entre daño y perjuicio, lo mismo que en una presentación de lo que puede concebirse por el daño colectivo. Un segundo subtema o nivel de análisis, estará orientado a estudiar los tipos de daño y la subdivisión que la jurisprudencia y la doctrina han establecido.

A. Aproximación general al concepto de daño

1. El daño

Etimológicamente, el concepto de daño proviene del latín *damnum*, que significa efecto de dañar o perjuicio: lastimar. En una definición vinculada con el derecho, Manuel Ossorio nos dice que daño, y según la academia, se ha entendido siempre como el “detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa”¹³⁵. En igual sentido, el profesor Fernando Hinestrosa ha definido el daño en los siguientes términos:

La vida en sociedad comporta para toda persona un doble riesgo permanente: dañar y ser dañado. El daño es por cierto un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psicofísica, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos¹³⁶.

Como se ve, daño se estipula y se entiende como una lesión a una o varias personas, ya sea en su integridad corpórea o física, su salud psíquica o psicológica, a su patrimonio, es decir, sus bienes, o incluso a derechos e intereses personalísimos. Así, cuando hablamos de daño, debe entenderse que existe una relación cuyos extremos están compuestos por el victimario y por la víctima.

El primero es el causante de la lesión, mientras que el segundo es quien padece el resultado del daño causado. Analizando lo anterior al tenor de la

135 Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Montevideo, Ed. Obra Grande, 1986, p. 194.

136 Hinestrosa, F., Prólogo. En Henao, J. C. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 13.

responsabilidad estatal se podría plantear que aquí el infractor o causante de una lesión, o un daño, es el Estado, mientras que la víctima o la persona o personas afectadas serían los destinatarios de las acciones legales del Estado; dicho de otra forma, el Estado al generar una situación dañosa estaría en la calidad de infractor, mientras los coasociados que sufren el daño o lesión en sus intereses y derechos serían las víctimas o receptoras de hecho dañoso.

De igual forma, puede presentarse en una situación diversa que el infractor y causante del hecho dañoso sea un particular o un funcionario y en el extremo opuesto de la relación la víctima sea el Estado. Aunque esto último es posible, no es en particular objeto de nuestro análisis, sólo lo presentamos con el fin de especificar que, dependiendo de la situación, el Estado puede estar como víctima en unos casos y como infractor en otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el daño surge en el ámbito de la vida en sociedad, el doctor Ghersi nos presenta una definición de daño en la que sostiene que “el hecho humano que produce una interferencia en el ámbito de otro ser humano o de la sociedad y cuando esa interferencia se exterioriza y es dañosa, es objeto de estudio de la teoría de la reparación”¹³⁷.

De forma muy particular, consideramos que el daño es elemento constante en todas las relaciones que se presentan entre los diversos miembros que componen un determinado grupo humano, debido precisamente a que la convivencia en sociedad no está desprovista en ningún momento de riesgos de toda índole. En igual sentido, no existe sociedad humana en la que se haya extirpado o suprimido del actuar social la posibilidad del riesgo en todas sus manifestaciones.

Todo lo contrario, las sociedades actuales han hecho y continúan haciendo enormes esfuerzos por evitar al máximo los riesgos y los consecuentes daños que surgen en el desarrollo de la dinámica social, y en caso de que se genere daño alguno, todo el esfuerzo se ha proyectado a resarcir en lo posible a la víctima que lo ha sufrido.

Entonces, no es posible ni se puede hablar de daño sin la existencia de un resultado que en este caso es la lesión. Tampoco es para nada sorprendente que en toda relación de daño existan dos elementos importantes y necesarios: el infractor y la víctima. El infractor es quien ha alterado voluntaria o involuntariamente con un actuar suyo (acción u omisión) el ámbito de derechos, intereses o condiciones psicológicas o físicas de otra persona que

137 Ghersi, C., *Teoría general de la reparación de daños*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2003, p. 56.

ha recibido y sufre la situación dañosa. De esto se puede concluir o deducir que el daño es la lesión a derechos o intereses muy personalísimos de una persona o personas

B. Daño y responsabilidad: relación y existencia

Es el daño la razón fundamental para que exista la posibilidad de una responsabilidad. Por dicha razón, existe una relación directa entre estos dos conceptos. Siempre que se hable de una responsabilidad determinada debe comprenderse que con anterioridad se ha causado un daño o una lesión igualmente determinada. Es por ello necesario tener en cuenta la relación mencionada, entre estas dos categorías de análisis en el derecho. Así, toda responsabilidad civil o estatal solo serán posibles de existencia jurídica, sobre la base de un daño real que solo puede ser, como se analizó anteriormente, un menoscabo o lesión sufrido en efecto por la víctima. De ahí que el daño también se pueda considerar como el elemento central de la responsabilidad: “El daño es requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil, es más, es su punto de partida”¹³⁸.

Pero no es sólo requisito de la responsabilidad civil, sino de la responsabilidad en los demás ordenamientos del derecho. Igualmente, como comenta el doctor Henao: “regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que, sin perjuicio no hay responsabilidad”¹³⁹. En ese mismo sentido, René Chapus, refiriéndose a la necesidad vital del daño en asuntos de responsabilidad estatal propone “que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”¹⁴⁰.

Bástenos decir aquí que la idea de referenciar una relación directa entre daño y responsabilidad no tiene otra pretensión sino la de mostrar la urgencia de la lesión o daño para tipificar una determinada responsabilidad —esta discusión se ampliará en un capítulo dedicado al tema de la responsabilidad—.

Al comentar sobre la responsabilidad estatal, Chapus plantea que como condición *sine qua non* de la misma debe existir realmente un perjuicio. Sin embargo, en este trabajo preferimos usar el término de daño, entendiendo que no se establece aquí ninguna diferencia entre esos dos términos. No obs-

138 Henao, J., *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 30.

139 *Ibid.*

140 Chapus, R., *Responsabilidad pública y privada*, 2ª ed., 1957, p. 401.

tante, presentaremos más adelante una síntesis de lo que algunos tratadistas consideran como daño y como perjuicio.

C. Necesidad y urgencia del daño probado

Carecería de sentido una reflexión en torno al daño, si parte de dicha exégesis no estuviera orientada a ponderar la indemnización total en la persona, derechos e intereses de quien ha sido víctima y ha sufrido los efectos de una lesión o acción dañosa. Igualmente, no resulta razonable la reparación de un daño que no se ha demostrado, puesto que iría en detrimento por parte del Estado de una persona —supuestamente el victimario o autor de una acción dañosa y lesiva—, lo que sería a todas luces violatorio de todo Estado Social de Derecho.

Es entonces vital que todo daño causado sea demostrado; de no lograrse, no existe ninguna opción o derecho a una indemnización. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el artículo 117, dice: "*Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Esto significa que para los efectos de cualquier indemnización, la persona que ha sido víctima de algún daño debe, como lo exige la norma, presentar al juez o administrador de justicia las pruebas que ratifiquen certeramente un daño sufrido y, en consecuencia, la reparación total del mismo. En este sentido, cobran significación las palabras de Rocha, cuando plantea que "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión" (*apud* Henao, J.)¹⁴¹. La reparación deberá ser declarada por el funcionario competente cuando es aceptada, o en caso contrario, denegada.

En estos eventos la justicia colombiana es rogada y, como establece el mismo artículo 177 de Código de Procedimiento Civil ya citado, a excepción de los hechos notorios, toda pretensión diferente debe ser probada ante autoridad competente. No sólo basta con afirmar que se ha sido objeto o destinatario de un daño, ya sea en la persona, patrimonio o derechos e intereses personalísimos, sino que tal situación lesiva debe probarse por parte de quien o quienes han sido víctimas de dicho daño. Ellos tienen el deber de acercar los medios o los materiales probatorios, conducentes e idóneos, si se espera

141 Henao, J., *op. cit.*, p. 39.

obtener una indemnización por el perjuicio sufrido. De este hecho surge la necesidad de referirnos a la relación entre el daño y la prueba del mismo, que es la base de la indemnización total a la víctima.

D. La indemnización del daño

El daño es pieza importante e indispensable para que se declare una responsabilidad; sin embargo, como ya lo planteamos, no basta ni es suficiente la existencia del daño para que de forma efectiva se configure indemnización total a la víctima de dicho perjuicio. Este daño debe ser probado; sólo a partir de ese hecho es posible la declaratoria de la responsabilidad y, congruentemente con ella, la indemnización a la que el afectado o lesionado tenga derecho.

La indemnización debe entenderse como la reparación del daño causado. El resarcimiento de un daño o perjuicio, y la reparación o resarcimiento de la lesión causada debe ser realizado en su totalidad. Así, “la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiera ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso”¹⁴².

Después de todo, no sería congruente con los preceptos de un Estado Social de Derecho que la víctima de un daño o las víctimas de un perjuicio —para el caso del daño colectivo— no recibieran, como lo plantean las normas del Código Civil, una contraprestación o indemnización que garantice la total reparación y recuperación del daño o lesión sufridas por la víctima.

Este importante tema no ha sido desconocido para la honorable Corte Constitucional colombiana. En palabras de este alto Tribunal se ha planteado que “el resarcimiento de perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado”¹⁴³. Lo que aquí pretende la Corte Constitucional es sentar un precedente en lo que corresponde a la asistencia y el resarcimiento por los daños, lesiones, o detrimentos patrimoniales que hayan sufrido, la víctima, de una situación dañosa. Dicho precedente señala que la indemnización debe estar en relación directa, en concordancia y equidad con el daño causado o la lesión sufrida por las víctimas, en su corporeidad física o psíquica, su patrimonio, o sus derechos e intereses personalísimos.

142 *Ibid.*, p. 45.

143 Corte Constitucional, sent. C-197 de 20 de mayo de 1993.

E. Daño y perjuicio: distinción de conceptos

Como se había mencionado, en este trabajo utilizamos indistintamente los conceptos de daño y perjuicio, ya que los dos términos hacen alusión directa a una situación fáctica en la que, como producto de un actuar humano voluntario o involuntario, se ha trastocado o interferido dañosamente en el ámbito de los derechos e intereses de la sociedad —para eventos de daño colectivo— o de un individuo —para eventos de daños causados a personas particulares—.

En gran parte de los pronunciamientos de las altas Cortes se utiliza de forma indistinta uno u otro concepto, lo que a todas luces deja ver que se pueden tomar como sinónimos. Lo mismo ocurre en el caso de la doctrina, donde algunos tratadistas utilizan estos términos en un sentido similar al que les ha dado la jurisprudencia. Sin embargo, una gran parte de la doctrina se separa de la tendencia de la jurisprudencia y considera que es pertinente matizar una diferencia entre uno y otro concepto, estableciendo que el daño está orientado a calificar la lesión a una persona o al patrimonio, mientras el perjuicio se contempla como el efecto, el resultado o la consecuencia que debe sufrir la víctima por el daño causado.

Al respecto, el profesor Henao, citando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, señala que “el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu, o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”. Aunque agrega más adelante que “dicha diferencia no genera consecuencias”. Concluye pues Henao planteando el siguiente interrogante: “¿qué utilidad tiene la distinción?”. Cierra la disertación afirmando que “se indemniza sólo el perjuicio que proviene del daño”¹⁴⁴. Siempre y cuando el daño afecte el patrimonio de quien reclama la indemnización.

F. Tipos de daño: clasificaciones y subdivisiones

Según la tradición jurídica, la doctrina y la jurisprudencia, podemos distinguir dos tipos de daños en lo referente a los causados a personas particulares, nos referiremos a estos tipos con el ánimo de ilustrar de manera general en qué consiste cada uno de ellos, qué los tipifica, qué los diferencia y qué subclasificaciones se han hecho para comprenderlos mejor. También señalaremos qué tipos de daños existen cuando estamos frente al fenómeno del daño

144 Henao, J., *op. cit.*, pp. 77-78.

colectivo y, por supuesto, se estudiarán las clasificaciones que de este tipo de daño encontramos en el ámbito del derecho.

1. *Por su naturaleza*

“Los daños se dividen en materiales o patrimoniales y morales —distinción que actualmente aparece planteada en la jurisprudencia—, los primeros afectan al patrimonio de quien los sufre y los segundos los que la afectan en sus creencias, dignidad, honor, estima social, o salud psíquica de las personas”¹⁴⁵. Aquí se evidencia que existen unos daños que vulneran derechos de orden patrimonial, es decir, derechos que están en la órbita de lo comercial, y también existen otros daños que son llamados inmateriales, los cuales vulneran el ámbito espiritual, sentimental, moral o psicológico de las personas.

Afirma Henao que la tipología del perjuicio se puede comprender o subdividir en dos niveles: el daño material hace referencia directa a una pérdida económica, mientras que el perjuicio moral hace referencia a una situación especial y extrapatrimonial. Gershi señala “que el daño material es un daño económico, mientras el daño moral es un daño extraeconómico”¹⁴⁶.

Ahora bien, es importante aclarar que no todos los daños que no son patrimoniales son daños morales. Henao advierte que “el perjuicio moral es tan solo una parte del perjuicio no pecuniario en el que se pueden clasificar el perjuicio fisiológico o la vida de relación”¹⁴⁷.

Sin embargo, consideramos que al hablar de daño extraeconómico o extrapatrimonial, no significa que no sea indemnizable, sino que sencillamente los daños causados no recaen directamente sobre un bien o una cosa que esté generando algún capital, o que esté en la esfera del mundo de los negocios.

Bien clara es la razón de derecho que se invoca cuando se dice que todo daño que se genere a una persona es susceptible de resarcimiento pecuniario. Para una aplicación mejor, Tamayo Lombana aclara que “toda persona tiene un patrimonio, en el que es preciso distinguir un activo —o valor económico positivo— constituido por los bienes en general (propiedad, créditos) y un pasivo, las deudas”¹⁴⁸.

Así pues, en el activo patrimonial es posible distinguir diversos derechos:

145 Roca, E., *Derecho de daños*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1998, p. 124.

146 Gershi, C., *op. cit.*, p. 78.

147 Henao, J., *op. cit.*, p. 191.

148 Tamayo, A., *Manual de obligaciones*, t. I, Bogotá, Ed. Temis, 1998, pp. 4-5.

- a. Derechos reales;
- b. Derecho intelectual;
- c. Derechos universales;
- d. Derechos personales.

Los daños causados a estos derechos son los que en la clasificación clásica de los daños se denominan daños patrimoniales, porque recaen en el patrimonio de una persona y lesionan un conjunto de derechos que son apreciables económicamente, mientras los derechos morales no son objeto de intercambio comercial, mas sin embargo la indemnización es lógica por el perjuicio que se causa a la persona. Anota Henao que sería mejor hablar de “daños materiales y daños no materiales, o si se quiere daños materiales y daños inmateriales. Sólo de esta forma se garantiza que uno de los extremos de la clasificación tradicional, la de daños patrimoniales, no exprese la totalidad de los rubros del daño”¹⁴⁹.

Con la clasificación clásica del daño material y del daño inmaterial profundizaremos en cada uno de estos niveles para hacer más eficaz y comprensible la teoría del perjuicio.

2. Perjuicios materiales

Son los causados contra bienes o contra derechos de naturaleza económica, y son medibles o tasables en dinero. En Colombia, dicha clasificación se ha desarrollado a partir de una distinción más técnica, ya que ubica al daño material, como aquel daño compuesto por daño emergente, por una parte, y el lucro cesante por otra. Estos niveles señalados por la jurisprudencia son objeto de reparación sin importar el campo en el que se generen, no importa si se llegó a ellos como resultado de una relación mediada por un contrato y si, por el contrario, es el producto de una situación netamente extracontractual, tal como se plantea en el Código Civil colombiano, en los artículos 1613 y 1614.

3. El daño emergente

Según Tamayo, existe “daño emergente cuando un bien económico (dinero, casas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima”¹⁵⁰; es decir, cuando la víctima ha sido desmejorada en su patrimonio, ya sea de forma total o

149 Henao, J., *op. cit.*, p. 103.

150 Tamayo, A., *op. cit.*, t. II, p. 117.

parcial, pues se ha alterado la naturaleza del bien, o de la cosa, o del servicio; igualmente, se ha alterado su valor medible en dinero.

El daño emergente puede ser causado a los bienes o a las personas. En el caso de un perjuicio causado a una persona, significa que la víctima ha sufrido una lesión en su corporeidad física, es decir, ha sido lastimada en su cuerpo; mientras que el daño emergente en un bien, no es otra cosa que la lesión en su naturaleza de cosa, lesión que la desmejora en sus servicios, en sus estructuras, en sus partes. A continuación se mirará detalladamente la diferencia entre daño emergente causado a una persona y el daño emergente causado en una cosa.

4. Daño emergente causado en la persona

Es un daño que recae directamente en la persona. Técnicamente este daño es llamado por la doctrina daño corporal; existen varias manifestaciones de él, según sea el perjuicio. Analizaremos brevemente cada una de ellas.

Por muerte: por gastos hospitalarios, en conexidad con la muerte; es decir, gastos funerarios y gastos hospitalarios requeridos por el lesionado para su recuperación total. Estos gastos los ha hecho el lesionado como consecuencia del perjuicio; por tanto, este tipo de daño es indemnizable en su totalidad, ya que los desembolsos realizados por la víctima para suplir la lesión han afectado directamente su patrimonio.

5. El daño emergente causado en los bienes

En este caso, estamos frente a una situación de daño ocasionado a un bien, ya sea de naturaleza mueble o inmueble, y que por los efectos de un hecho humano “se ha afectado en su funcionamiento o locación, o en sus servicios un bien determinado”¹⁵¹.

Debe tenerse en cuenta que si el daño o perjuicio ocasionado al bien fue total, debe indemnizarse la totalidad de su valor; pero si la lesión fue parcial, se debe indemnizar el valor necesario y real, que permita el restablecimiento del bien en sus servicios, en las mismas condiciones en que éste se encontraba antes del perjuicio. Aquí ingresan todos los desembolsos ocasionados con el daño; sólo así, la indemnización por el perjuicio es lo más justa posible. De lo contrario, el afectado sufrirá necesariamente deterioro y detrimento patrimonial.

151 Gherzi, C., *op. cit.*, p. 38

G. El lucro cesante

El lucro cesante aparece en el momento en que por los efectos de un daño se deja de percibir un bien económico: "Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el normal curso de los acontecimientos, no ingresó, ni ingresará en el patrimonio de la víctima"¹⁵². Es decir, cuando se deja de percibir un bien o una masa determinada de bienes como consecuencia de un daño o perjuicio sufrido por la víctima. Ese lucro cesante puede expresarse tanto en las personas como en los bienes, es decir, puede causarse en unas o en otros indistintamente.

1. Lucro cesante por lesión en las personas

Henao anota que cuando "la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral"¹⁵³. Las personas en sus actividades económicas y en el ejercicio de las profesiones y de los oficios, generan una cantidad determinada de ingresos de capitales o de bienes que constituyen el fundamento no sólo de la manutención sino también del crecimiento personal del patrimonio, de ahí que toda lesión que interfiera en la capacidad laboral de una persona, ya sea de manera total o parcial, es fuente de lucro cesante.

Igualmente, se genera un lucro cesante cuando a aquella persona que teniendo obligaciones con terceros se le causa un perjuicio o una lesión en su corporeidad, y que por efecto de ello, sus dependientes han dejado de percibir los bienes o las ayudas que estaban recibiendo de la víctima. Debe decirse, asimismo, que la indemnización de este tipo de daños debe demostrarse, ya que no basta con señalar la lesión, sino que se debe demostrar que se tenían determinados ingresos, rentas o salarios; además, que con los bienes o dineros recibidos se suplía de ayuda u obligaciones a otras personas que son dependientes, y que por causa de los perjuicios o daños sufridos por la víctima, aquellos han quedado en alto grado de desprotección.

Para hacer exigibles estos rubros se debe probar que la víctima devengaba de forma constante un determinado salario, o renta, o ingresos, y que por efectos del daño causado se dejó de percibir tal renta o ingreso, quedando desprotegidos por completo no sólo la víctima sino también quienes dependían de tal rubro. La indemnización consistirá en el resarcimiento de los rubros

152 Henao, J., *op. cit.*, p. 197.

153 *Ibid.*, p. 212.

dejados de percibir durante el tiempo en que la víctima no pudo realizar sus actividades laborales plenamente, y para sus dependientes los rubros dejados de percibir mientras quien veía por ellos estaba incapacitado para ocuparse de dicha obligación.

En igual sentido, la jurisprudencia ha fijado unos modelos o tablas de acceso para determinar cuál puede ser la indemnización en caso de muerte o de incapacidad parcial de la víctima, acorde, desde luego, con su actividad profesional o económica y en consonancia con la vida probable de la víctima y de sus dependientes. Esta indemnización debe tener en cuenta todos los rubros que se desprendan del perjuicio a la víctima y sus dependientes.

2. *Lucro cesante por lesión en los bienes*

En el caso de este tipo de daño, la doctrina ha planteado que se constituye cuando el bien lesionado ha dejado de producir. Cabe decir que se trata de las ganancias o ingresos patrimoniales que la máquina o el vehículo, o el bien en general, generaba para su propietario, descontando de ello, como es lógico, el consumo que el mismo bien tenía para su propio mantenimiento, por ejemplo: combustibles, operador, repuestos, control técnico mecánico, entre otros.

Esta indemnización también debe cobijar la totalidad de gastos que se sumen por efectos del daño. Pero si el bien o la cosa fueren destruidos en su totalidad, se debe resarcir el costo del bien al momento del accidente o acto que desplegó su daño y su destrucción, más los rubros dejados de percibir mientras dicho bien se repone; por ejemplo, si el daño es causado a un automotor que producía una cantidad de dinero al día, debe indemnizarse también los rubros no percibidos mientras se compra un automotor para reemplazar el anterior vehículo, y mientras el nuevo empieza a producir. Si la afectación al bien es parcial, se debe indemnizar el valor de lo gastado en su arreglo y funcionamiento más lo dejado de devengar por el daño causado y el tiempo de su reparación total.

H. Tipos de daño por su duración

Según Encarna Roca:

Dentro de las clases de daños, hay que tener en cuenta también la clasificación entre daños duraderos y continuados o sobrevenidos. Esta distinción tiene repercusión en relación con la valoración a los efectos de la correspondiente indemnización, a tal efecto, se entiende que son daños duraderos aquellos que se manifiestan en un momento determi-

nado y siguen produciéndose de forma continuada. El ejemplo más típico es una enfermedad crónica. Son daños continuados aquellos perjuicios nuevos que aparecen después de producido el daño y sin necesidad de una nueva conducta de la gente. Finalmente, son daños sobrevenidos, aquellos que aparecen con posterioridad y que son consecuencia directa de la producción del daño¹⁵⁴.

I. Daño colectivo: acerca de una definición

Ante el desarrollo de nuevas formas de socialización y de convivencia que se generan en las sociedades de masas, como se ha dado en llamar a las sociedades contemporáneas, surgen paralelamente nuevas necesidades como producto de la tecnificación de la vida cotidiana, nuevos modos y modelos de comunicación, nuevas dinámicas económicas y comerciales que de manera global imponen un nuevo ritmo y desafíos a las economías nacionales, nuevas concepciones del sujeto y de su actuar social. Todos estos elementos nos permiten decir desde el derecho, que también por las características de la masificación se genera un nuevo tipo de víctima.

Este nuevo destinatario de lesión o daños o perjuicios, ya no es el individuo como tal, sino que lo constituye una colectividad. Actualmente existe “una nueva víctima de tipo plural que será la de grupos o comunidades cuya integridad física es objeto de agresión, y en algunos supuestos es también el daño psíquico”¹⁵⁵. En el mundo de hoy existe un mayor riesgo de lesionar con facilidad derechos que corresponden a las colectividades.

La idea de daño colectivo estriba en los aportes de la filosofía social, que tiene como fundamento de sí misma la reivindicación del sujeto independiente del contexto en que se encuentre, y la posición sociocultural que éste asuma. Es parte de su aporte el tema y la reflexión en torno a la solidaridad social, entendiéndose por ella el esfuerzo mancomunado en aras de una idea de bienestar de todos los miembros de la comunidad o de la sociedad. Bienestar que debe manifestarse en principios y derechos que permitan una vida cotidiana más humanizante, más vivible, más rica en experiencias que contribuyan a un desarrollo más generoso de los grupos humanos. Con fundamento en la idea de justicia social y solidaridad social, hoy surge la idea del daño colectivo como elemento o medio de protección de los derechos de la sociedad en su conjunto.

154 Roca, E., *op. cit.*, p. 126.

155 Garrido, L., *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1993, p. 95.

El daño colectivo se encuentra o surge no solamente cuando se afecta un derecho subjetivo, sino también cuando dicha afectación se amplía hasta abarcar derechos e intereses sociales: estos derechos afectados justifican el daño colectivo. Ahora bien, los daños causados al colectivo están en una relación constante con hechos o actos que pueden ser voluntarios o involuntarios y que afectan o lesionan a todos los miembros de una comunidad o a determinados grupos sociales pero de una forma indistinta, ya sea en la corporeidad física o psíquica de los miembros, en el patrimonio o bienes de los coasociados o también en sus intereses y derechos que como grupo le son connaturales.

La Constitución colombiana de 1991 explicita en el artículo primero que “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En este artículo encontramos los elementos idóneos y fundamentales para poder estructurar una teoría del daño colectivo que sirva de base para garantizar todo tipo de daño que se cause a la sociedad. No hay que olvidar que el Estado Social de Derecho es una categoría que el constituyente primario reivindicó con la finalidad de colocar por encima de las instituciones tanto a las personas como a sus intereses y derechos, y en este caso los derechos de las colectividades. En igual sentido, no es sorprendente que en la totalidad del articulado constitucional aparezcan normas que respalden o reivindiquen derechos colectivos, como por ejemplo, derechos laborales, medioambientales, lingüísticos y étnicos. Tales normas son, en perspectiva, el desarrollo tanto de los principios y los valores circunscritos en el preámbulo, como los que aparecen en el artículo primero de la Carta Magna, en los cuales se manifiesta la justicia y solidaridad sociales que hoy son la base de la teoría del daño colectivo.

A partir de esos principios de justicia y solidaridad se resuelven indemnizatoriamente los daños que se generan al colectivo o a una parte de los miembros de la sociedad. Estos principios no sólo son la base para matizar el daño colectivo, sino que al mismo tiempo nos facilitan pensar en la indemnización de los mismos. Dicha indemnización tiene lugar sobre la base de una teoría de la indemnización colectiva y no individual, como sucede en el ámbito del derecho civil.

El daño sufrido colectivamente se caracteriza porque ha afectado a varias personas de manera simultánea o sucesiva en sus intereses sociales, independientemente que en ocasiones concorra también un daño particular.

En conclusión, el daño colectivo traspasa el concepto de perjuicios a derechos colectivos, para ubicarse en la afectación a un colectivo de personas, cuyo común denominador es que todas ellas se ven afectadas por la misma causa dañosa, independientemente de géneros, edades, origen étnico, credos religiosos, filiación lingüística, entre otros. Es decir, que la víctima en este caso no es individual sino colectiva o plural.

1. Clases de daño colectivo

La escasa doctrina existente ha tratado de distinguir dos tipos de daño colectivo, los dos circunscritos al ámbito penal: daño colectivo propio y daño colectivo impropio.

2. Daño colectivo propio

Garrido Cordobera lo define como “aquel daño donde no existe centro de imputación sobre un grupo determinado, pero sí existe una actividad antisocial que causa el perjuicio”¹⁵⁶. Aquí se alude a los eventos en los que no se conoce quién es el o los autores del daño, pero sí existe un perjuicio en un grupo social determinado, o en la sociedad en general: por ejemplo, la explosión de un artefacto detonado por actores anónimos en un ámbito público determinado.

3. Daño colectivo impropio

Es definido como “aquel que se da cuando sin individualización del autor de esta actividad antisocial, es posible determinar los sujetos integrantes del grupo de los cuales uno o varios, o todos causaron los daños y no existe posibilidad de acreditar coautoría”¹⁵⁷. Se refiere a los casos en los cuales se tiene conocimiento del grupo que causó el perjuicio a un colectivo social, pero se desconoce individualmente el autor material y el determinador, que puede ser singular o plural.

156 *Ibid.*, p. 94.

157 *Ibid.*, pp. 94-95.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO EN
EL CONSEJO DE ESTADO
POR HECHOS DERIVADOS DE
LA RESPONSABILIDAD

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2008 precisó el contenido y alcance de los parámetros del artículo 16 de la ley 446 de 1998, según los cuales, para la valoración de los daños dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, en la ponderación y determinación de aquellos irrogados a las personas y a las cosas, se atenderán los postulados de *reparación integral y equidad*, así como los criterios técnicos actuariales. En similar sentido, el artículo 8º de la ley 975 de 2005 determinó el contenido y alcance del derecho a la reparación. Como se aprecia, el Estado colombiano reconoce claramente el derecho que le asiste a toda persona a deprecar, por parte de la organización pública, o de cualquier particular que haya ocasionado una determinada lesión a la persona o a los bienes, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad. En esa perspectiva, el Estado a nivel interno se ve claramente comprometido a verificar la reparación integral de los daños que padezcan los asociados, principio del derecho resarcitorio que se ve igualmente reflejado en el ámbito internacional.

Por lo tanto, la coexistencia del principio general del derecho referido a la “reparación integral del daño”, debe ser objeto de estudio, con el fin de determinar cuál es el alcance de este postulado normativo en el marco internacional, específicamente, en lo relativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y cómo se proyecta en el contexto del Derecho Interno colombiano. Corresponderá, por consiguiente, responder a partir de este paralelo ¿cuál debe ser el papel del juez de lo contencioso administrativo en la aplicación de dichos axiomas?; ¿cómo debe armonizar el principio de reparación integral en el ámbito interno?, y ¿qué tanta influencia y fuerza vinculante proyecta en el derecho nacional este canon reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos? Es necesario, por lo tanto, abordar el estudio de la aplicación concreta del principio de reparación integral en el ordenamiento jurídico interno, así como la forma en la cual el mismo se relaciona y desarrolla a partir del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, específicamente a partir del concepto de resarcimiento del daño. Toda reparación parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado, o de una violación a un derecho o a un interés legítimo que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que debe ser valorado como antijurídico, en la medida en que quien lo sufre no está obligado a soportarlo, como quiera que el ordenamiento jurídico no se lo impone.

A. Asesinato del secretario nacional José Miller Chacón Penna

El Consejo de Estado reitera que la *falla del servicio* ha sido en Colombia —y continúa siéndolo, afirma—, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2, sobre que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como la disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”. Las obligaciones que están a cargo del Estado, y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto: si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

B. Reparación del daño

En relación con la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, el Consejo de Estado, haciendo referencia a la sentencia del 6 de septiembre de 2001, confirma el abandono del criterio según el cual se consideraba procedente el recurso a la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios

mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad¹⁵⁸.

En el presente caso, como se anotó, el Tribunal condenó a la demandada a pagar, a favor de la señora Dolores Tovar Díaz, una suma equivalente, en pesos, a 1.000 gramos oro, por concepto de perjuicios morales. Sin embargo, siendo consecuente con lo señalado atrás, la suma que debe reconocerse es la de 100 SMLMV, en el entendido de que los 1.000 gramos oro pedidos en la demanda por concepto de perjuicios morales, corresponde al máximo valor que el Consejo ha reconocido por dicho concepto. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, 100 SMLMV.

En cuanto al pago de perjuicios materiales, debe anotarse que el Tribunal condenó a la demandada a pagar a la señora Tovar Díaz la suma de \$ 61.172.060.

En efecto, se estableció que la víctima devengaba la suma de \$ 250.000, según certificación de la Secretaría Nacional de Finanzas del Partido Comunista Colombiano obrante a folio 41 del cuaderno 1. A la suma anterior habría que adicionarle un 25%, porcentaje que por ley le correspondería a la víctima, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$ 312.500. A dicha suma se le hace una deducción del 25%, porcentaje que la víctima destinaría para sus propios gastos, esto es \$ 78.125; el otro 75%, es decir, la suma de \$ 234.375, le correspondería a la cónyuge supérstite.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma anterior) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes de los hechos.

$$Ra = R (\$ 234.375) \frac{\text{Índice final - sept. / 2007 (176,25)}}{\text{Índice inicial - nov. / 1993 (40,41)}} = \$ 1.022.236$$

1) Indemnización debida:

Comprende desde la fecha de los hechos, 25 de noviembre de 1993, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 166,2 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

158 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sent. de 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232-15.646, actor: Belén González y otros — William Alberto González y otra.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$ 1.022.236(1+0,004867)^{166,2} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 260.657.562$$

2) Indemnización futura:

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia, 4 de octubre de 2007, y el término de vida probable de la víctima, contado a partir de la fecha de los hechos, con una probabilidad de vida de 22,89 años, según las tablas de mortalidad, equivalentes a 274,68 meses, como quiera que para la fecha de los hechos la víctima tenía 55 años de edad (folio 1, cuaderno 1). A los 274,7 meses deben restársele 166,2 meses, los cuales ya fueron indemnizados, para un total de 108,5.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \frac{\$ 1.022.236(1+0,004867)^{108,5} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{108,5}}$$

$$S = \$ 86.011.324$$

El criterio de la reparación integral, como lo ha entendido el Consejo de Estado fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los Derechos Humanos en el ámbito interno e internacional, debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa que han sido delineados, recientemente, en el ámbito interno, por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Los principios de reparación integral se conjugan con los principios procesales *no reformatio in peius* y de congruencia. Sin embargo, es claro que estos últimos tienen que ceder frente al primero en un análisis de ponderación, toda vez que el Estado colombiano, así como sus autoridades, no puede sustraerse del deber jurídico superior reiterado en diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencialmente internacional, en donde se establece la obligatoriedad de reparar *in integrum* los daños que se derivan de la violación de los Derechos Humanos; conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico interno, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, sin que ello implique el desconocimiento al debido proceso de las entidades

o personas demandadas, quienes sabrán que, tratándose de la solicitud de reparación de daños derivados del desconocimiento del sistema universal o americano de Derechos Humanos, es procedente adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el restablecimiento de los mismos.

De esta forma, el juez debe velar porque toda la serie de medidas que gravitan en el ordenamiento nacional como en el internacional, sean efectivamente aplicadas a nivel interno, de tal manera que se satisfagan efectivamente las garantías y derechos de los cuales es titular la persona, entendida esta última como el eje central de la estructura político-jurídica definida como el Estado Social de Derecho.

VI. | FUNDAMENTOS JURÍDICOS
MEDIANTE LOS CUALES
SE HAN TRAMITADO LAS
DENUNCIAS ANTE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO
COLOMBIANO Y SE HAN
RESUELTO BAJO UNA
SOLUCIÓN AMISTOSA

Desde mediados del siglo xx, en el Sistema Europeo se realizaba la práctica de la solución amistosa por la Comisión Europea, hasta que entró en vigor el protocolo No. 11, promulgado en noviembre de 1998, mediante el cual se suprimió la Comisión Europea y se destinó esa labor a la Corte Europea. A diferencia del Sistema Europeo donde ésta es una función propia de la Corte Europea, en el Sistema Americano se incluyó esta medida como una herramienta de la Comisión Interamericana que se encuentra disponible para guiar los procesos de solución amistosa que contempla la Convención¹⁵⁹, en virtud de dirimir conflictos entre las partes brevemente, al ser un organismo extra-judicial, ya que no tiene funciones contenciosas, pero que por su estructura son de gran ayuda para agilizar los procesos conciliatorios.

A. Procedimiento de la CIDH ante una solución amistosa

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como ente encargado de recepcionar las denuncias que vulneran los Derechos Humanos de los Estados adscritos, y acorde a los términos estipulados en la Convención, “se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Convención”, así lo expresa el tenor del artículo 48, en cumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Convención.

En el ejercicio de la solución amistosa, precedido por la CIDH en varias oportunidades, se ha manifestado que no es una labor imperativa u oficiosa de ella el promover una solución amistosa entre las partes. Incluso, si el caso, puede determinar si por su naturaleza es apropiado buscar una solución amistosa.

Para que se refleje un acuerdo conciliatorio, se requiere:

- a. Que una de las partes solicite el procedimiento, y la aceptación expresa de la otra;
- b. Que la Comisión acepte la propuesta y delegue a una comisión individual o colectiva, con el fin de informar a la Comisión: el término para la

159 Art. 48:1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: [...] f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Convención. Art. 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f del art. 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

práctica de pruebas, la fecha para las audiencias y de ser necesarias las observaciones *in loco*;

- c. En el evento que la Comisión determine que por su naturaleza “el asunto no es susceptible de una solución amistosa”, o que una de las partes no manifieste su voluntad de continuar dentro del marco del respeto de los Derechos Humanos, la Comisión dará por finalizada su intervención,
- d. En caso contrario, en donde la parte demandada se allana a las pretensiones de la denuncia y el acuerdo es aprobado por la Comisión, se supervisará el cumplimiento del acuerdo. Además, se incluirá dentro del informe anual a la Asamblea General de la OEA.

La obligatoriedad¹⁶⁰ de la CIDH de dar inicio a la solución amistosa ha sido objeto de debate ante la Corte Interamericana por parte de varios Estados, entre los que se encuentra el Estado colombiano, por ejemplo cuando presentó como excepción preliminar en el *Caso de Caballero Delgado y Santana* la falta de iniciativa de la Comisión para el procedimiento de solución amistosa¹⁶¹ y que la Corte de manera concreta estimó de la siguiente manera: “La Corte no encuentra aceptable que el Gobierno arguya como excepción preliminar que la Comisión no ejecutó el procedimiento de solución amistosa, cuando frente a las disposiciones del Reglamento él tenía esa misma facultad. No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo”¹⁶². Por su parte, la Comisión manifestó que “no debe considerarse como un trámite obligatorio para la Comisión, sino una opción que está abierta a las partes y a la Comisión misma, de acuerdo con las condiciones y características de cada caso”¹⁶³.

160 CORIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones preliminares, sent. de 26 de junio de 1987, párr. 43. Por su parte, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa no tiene carácter imperativo y que en este caso no era posible realizarlo, en virtud de sus características especiales, pues los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del Gobierno y éste no ha reconocido ninguna responsabilidad. Afirmó, además, que los derechos violados en este caso, es decir, los relativos a la vida (art. 4) y a la integridad (art. 5) y libertad personales (art. 7), no pueden ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación de las partes.

161 CORIDH, *Caso Caballero Delgado y Santana*, Excepciones preliminares, sent. de enero 21 de 1994, párr. 19.

162 *Ibid.*, párr. 30.

163 *Ibid.*, párr. 23.

Alejandro Montiel Argüello¹⁶⁴ en su participación en el tema de solución amistosa manifestó como conclusiones:

- 1) Que es importante que los Estados miembros de la OEA aporten a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función de propiciar la solución amistosa.
- 2) Que podría recomendarse a la Comisión Interamericana la reforma de su Reglamento para ajustarlo a la Convención, particularmente en la supresión de la naturaleza del asunto como justificación de la omisión del trámite de solución amistosa.
- 3) Que en cuanto a la Corte podría contemplarse la posibilidad de incluir en su Reglamento la celebración de un trámite similar cuando a su juicio lo considere oportuno¹⁶⁵.

Cabe señalar que los trámites precedidos por la CIDH en materia de la solución amistosa requieren disponibilidad de personal para acudir a cada trámite específico, además de recursos financieros para la operatividad de la CIDH. A futuro, este trámite por sus efectos *erga omnes* se va a incrementar, toda vez que es la forma de evitar acciones judiciales internacionales que conllevan, como ya se ha manifestado, a numerosas condenas.

B. Práctica de la solución amistosa en el Estado colombiano

De acuerdo con los parámetros establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado colombiano cuando adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la ley 16 de 1972, realizando el depósito de ratificación el 31 de julio de 1973, el Estado aceptó la competencia de la Corte a partir del 21 de julio de 1985. Al ratificar este instrumento internacional y al aceptar la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano se ha obligado de manera voluntaria a obedecer las decisiones de este Tribunal, en los casos que resulte comprometida su responsabilidad, en donde se comprometió a salvaguardar los Derechos Humanos de sus habitantes, como miembro oficial de la OEA.

En la actualidad, se ha incrementado el número de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los Derechos Humanos contemplados en la Convención suscrita por el Estado colombiano. Lo que ha llevado al Estado a asumir el pago de numerosas y cuantiosas sumas, al encontrar su responsabilidad directa e indirecta —por agentes del Estado—

164 CORIDH, *Memoria del seminario "El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI"*, t. I, op. cit.

165 *Ibid.*, p. 225.

en los daños y perjuicios causados. Estos procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos son impulsados por la CIDH al encontrar que cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad, tal como lo determina el artículo 46 de la Convención¹⁶⁶.

En efecto, se necesita la aplicación de mecanismos que eviten que se acuda a instancias internacionales, como se ha reflejado en el registro de denuncias y casos contenciosos ante la CORIDH, empleando la solución amistosa entre el Estado y las víctimas que han sido objeto de la violación de los Derechos Humanos, y que se encuentra regulada en los artículos 48 y 49 de la Convención.

Art. 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Y también, como lo ha manifestado la CORIDH, se “considera que para alcanzar una solución amistosa es necesario que exista un consenso básico entre las partes, en el cual se pueda constatar la voluntad de éstas de poner fin a las controversia, en lo que respecta al fondo del asunto y las posibles reparaciones”¹⁶⁷. Lo que refleja el avance que se ha dado en materia de conciliaciones. En los últimos años ante el CIDH se han dado acuerdos conciliatorios en donde el Estado reconoce su responsabilidad por violar algunos artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

166 Art. 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los arts. 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y d) que en el caso del art. 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

167 CORIDH, *Caso Yean y Bosico contra República Dominicana*.

Dentro de los casos que han sido solucionados amistosamente, por intermedio de la CIDH, se refleja la intensión del Estado de evitar acudir a instancias internacionales. A continuación se analiza y describe uno de estos casos.

C. Caso de la señora X y familiares

1. Hechos

La señora X junto a su amigo, quienes se encontraban realizando ejercicios aeróbicos alrededor del estadio Atanasio Girardot, cerca de la base militar “El Pesebre”, fueron interceptados por tres integrantes del Ejército Nacional, portadores de los uniformes, cubriendo su rostro, los cuales obligaron a atravesar el alambrado que rodeaba la base, allí los constriñeron a sostener relaciones sexuales entre ellos, y el superior envió a sus subalternos a que fueran por una cámara fotográfica. Al amigo de la señora X le dijo que se masturbara y, posteriormente, el sargento superior forzó a la señora X a tener relaciones con él. La señora X logró quitarle la pañoleta que cubría el rostro del sargento y lo identificó, una vez identificados los liberaron e intimidaron al involucrarlos en un atentado.

2. Acuerdo

El 19 de julio de 2007, Washington D. C., las partes acuerdan el Acta de Compromiso de solución amistosa bajo los siguientes parámetros:

- 1) En materia de reparación, el Estado se compromete a dar aplicación a la ley 288 de 1996.
- 2) El Estado se compromete a redactar y enviar a la señora X una carta de desagravio por los hechos ocurridos.
- 3) El Estado se compromete a gestionar el acceso a un plan educativo completo y su financiación.
- 4) El Estado se compromete a proporcionar atención médica y psicológica.
- 5) Las partes se comprometen a buscar conjuntamente medidas adicionales de reparación íntegra a los familiares de la víctima (madre y hermanos), y
- 6) En materia de justicia: a) ordenar la revisión a la Fiscalía General de la decisión que archivó la investigación; b) las partes buscarán conjuntamente fórmulas jurídicas que permitan alcanzar la efectiva realización del derecho a la justicia.

3. Cumplimiento y supervisión

El 30 de agosto de 2007, el Estado informó la decisión de la Dirección Nacional de Fiscalías de ordenar declarar de manera oficiosa la nulidad de la resolución del 15 de noviembre de 2006, por medio de la cual se estableció la prescripción penal dentro del proceso que investigaba la responsabilidad de los otros dos uniformados cómplices.

El 15 de septiembre de 2007, el Estado y los peticionarios —sobre la reparación de las víctimas a través de la aplicación de la ley 288 de 1996—, acordaron un monto en el cual se incluye la reparación de los perjuicios materiales, morales y de vida relacionados a los hechos.

El Ministerio de Defensa Nacional y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer elaboraron una carta de desagravio, firmada por el Viceministro de Asuntos Políticos y Temática Internacional, la cual fue entregada a la víctima a través de los peticionarios.

El 16 de enero de 2008, recibió del Estado una comunicación que indica que la señora X fue admitida en el Programa de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad San Buenaventura, en su sede de Medellín. Además, recibió un auxilio económico consistente en \$ 30.000.000 destinado exclusivamente a su formación académica.

Las partes indicaron a través de una comunicación del 15 de septiembre de 2007, que el Ministerio de la Protección Social, en conjunto con la Primera Dama de Medellín, estaba gestionando acciones tendientes a lograr la atención psicosocial de las víctimas, con perspectiva de género.

En cuanto a las medidas adicionales de reparación integral, se acordó organizar un taller en la VII División del Ejército —de la cual forma parte la base militar “El Pesebre”— con la finalidad de presentar a los miembros de la fuerza pública la política de género de la institución, orientada a garantizar los derechos de las mujeres y su debida protección frente a actos de violencia sexual, entre otros.

El 15 de septiembre de 2007 también se informó que como medidas adicionales se encuentra la de proporcionar atención médica y psicológica a los familiares de la señora X. Asimismo, el Programa Presidencial de Derechos Humanos está estudiando la posibilidad de gestionar becas educativas a favor de los hermanos de la señora X, con la finalidad de reconstruir el proyecto de vida de la totalidad de los miembros de su familia.

En los avances logrados en materia de justicia, las partes, a través de una comunicación del 15 de septiembre de 2007, informaron a la CIDH acerca de la reapertura de la investigación de radicado 1608, fiscalía delegada 35, ante los jueces penales del Circuito Especializado de Medellín, adscrita a la Unidad Segunda de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Este caso ha sido uno de los que, de acuerdo con los parámetros que se manejan en el SIDH de reparación e indemnización de víctimas, cumple con todas las formalidades y exigencias de un acuerdo conciliatorio; a su vez, se demuestra un total cumplimiento.

El Estado colombiano, por medio de la CIDH también ha dado continuidad al trámite de solución amistosa en los siguientes casos:

Año	Casos
2008	Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros
2006	Germán Enrique Guerra Achuri
2005	Masacre Villatina
1999	Roison Mora Rubiano
1999	Faride Herrera Jaime, Óscar Iván Andrade Salcedo, Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe Rúa Álvarez
1994	Caso 10.473

VII. LA REPARACIÓN EN LA
CORTE INTERAMERICANA
FRENTE A LOS CASOS
COLOMBIANOS

A. Caso Caballero Delgado y Santana

1. Hechos del caso

Dentro de los más importantes casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH) en relación con el Estado colombiano se encuentra el *Caso Caballero Delgado y Santana*¹⁶⁸. El 7 de febrero de 1989 integrantes del Ejército Nacional detuvieron a María del Carmen Santana y a Isidro Caballero Delgado —quien se desempeñaba como sindicalista del Magisterio de Santander—. Estos hechos fueron negados por los militares, circunstancia que llevó a la CORIDH en 1995, bajo suficientes indicios que señalaban a la tropa por las desapariciones, a declarar responsable internacionalmente al Estado colombiano por las desapariciones de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana¹⁶⁹.

2. Origen de la obligación de reparar

En los puntos resolutivos quinto y sexto de la sentencia del 8 de diciembre de 1995, la Corte decidió que Colombia “está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su Derecho Interno” y a “pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso”. No obstante, en el presente caso existieron diferencias entre las partes en torno a la naturaleza y monto de las reparaciones y gastos, así como en la determinación e identificación de una de las víctimas. Las controversias sobre estas materias fueron decididas por la Corte Interamericana en la sentencia de Reparaciones del 29 de enero de 1997.

Por no ser posible en este caso la *restitutio in integrum*, pues se trata de la violación del derecho a la vida, resultó necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria en favor de los familiares y dependientes de las víctimas. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos que comprenden tanto el daño material como el moral¹⁷⁰.

168 Petición No. 10.319.

169 Sentencia de Fondo. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Serie 22, Omar, et al., *Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos*, pp. 27-30.

170 CORIDH, *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, supra 15, párrs. 47 y 49; *Caso El Amparo*, Reparaciones, supra 15, párr. 15; y *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, supra 15, párr. 38.

3. Sobre el daño material

Para el cálculo de la indemnización por el daño material sufrido por los familiares de las víctimas, la Corte decidió que la cantidad que debe ser tomada en cuenta es la que colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable de éstas. A la cifra obtenida mediante el procedimiento señalado deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable, la cual, en el presente caso se aprecia en una cuarta parte de los ingresos, como fue aceptado por el Gobierno en la audiencia pública del 7 de septiembre de 1996.

Para el caso concreto de Isidro Caballero Delgado, la Corte admitió como base la actualización que presentaron tanto el Sindicato de Educadores de Santander como el Gobierno sobre el salario que devengaría en 1996, que es de 244.595 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco) pesos colombianos mensuales, a lo que se aplicaría el tipo de cambio de 1.054 (mil cincuenta y cuatro) pesos por US\$ 1 (un dólar estadounidense), lo que arroja, US\$ 232,06 (doscientos treinta y dos dólares estadounidenses con seis centavos).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el salario que hubiera obtenido Caballero Delgado desde la fecha de su desaparición el 7 de febrero de 1989, hasta el término de su vida probable, su edad al momento de su muerte que era de 32 años y la expectativa de vida en Colombia, deduciendo un 25% por gastos personales y agregando los intereses al 6% anual desde la fecha de su desaparición hasta la de la presente sentencia, la Corte llegó a la cantidad de US\$ 59.500 (cincuenta y nueve mil quinientos dólares estadounidenses) que es la que corresponde a los familiares de Isidro Caballero Delgado en compensación por los daños materiales sufridos por su muerte.

En el caso concreto de María del Carmen Santana, en el expediente no consta que la Comisión haya presentado documentación que demuestre fehacientemente su identidad. Por lo tanto, en cuanto a la indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, el Tribunal Interamericano se encontró impedido de ordenar el pago de indemnización por ese concepto.

Respecto del reembolso de los gastos incurridos por los familiares de las víctimas en sus gestiones con ocasión de este proceso, luego de un examen

detallado de los documentos relativos a esos gastos, la Corte observó que sólo reconoce los gastos relacionados con gestiones de los familiares de las víctimas ante las autoridades colombianas. La Corte, sin embargo, entendió que la señora María Nodelia Parra Rodríguez debió haber incurrido en algunos gastos ante las autoridades colombianas y los fijó en la suma de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses).

4. Sobre el daño moral

La Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares del caso, estimó equitativo conceder a los familiares de Isidro Caballero Delgado una indemnización por daño moral de US\$ 20.000 (veinte mil dólares estadounidenses). En lo que se refiere al daño moral por la muerte de María de Carmen Santana, la Corte estimó equitativo conceder a su más próximo pariente una indemnización por daño moral de US\$ 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

5. Sobre las medidas de reparación no pecuniarias

Sobre este punto, la Corte determinó que en cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, esa tipificación es deseable, pero que la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia colombiana para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas a que se refiere el presente caso.

La Comisión alegó que la desaparición forzada de personas y la ejecución extrajudicial son delitos que no pueden ser considerados como cometidos en el ejercicio de las funciones militares, por lo que, en concordancia con el artículo 9º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción de derecho común, aunque no se desconozca el fuero militar, pero que “la garantía de permanencia del presente caso bajo la competencia de la justicia ordinaria es una responsabilidad directa del Gobierno de Colombia”. En relación con lo anterior, la Corte estimó que la cuestión de la competencia de los tribunales militares y su compatibilidad con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, implicaría una revisión de la legislación colombiana que no es apropiado hacer en forma incidental y en la fase de reparaciones y menos aun cuando ha sido presentada por la Comisión en una forma hipotética.

Para finalizar, la Comisión solicitó que el Gobierno acepte públicamente su responsabilidad, presente disculpas a los familiares de las víctimas y a la

sociedad, otorgue especial atención y aporte económico al colegio que lleva el nombre de Caballero Delgado y desarrolle un programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos. Sobre esas solicitudes, la Corte consideró que la sentencia de fondo que dictó en el presente caso y en que se decide que Colombia es responsable de la violación de Derechos Humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública, constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más, sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares.

B. Caso Las Palmeras

1. Hechos del caso

Los hechos supuestos son los siguientes: el 23 de enero de 1991, el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo había ordenado a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. La Policía Nacional estaba apoyada por efectivos del Ejército. En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque: estos eran Julio Milcíades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos William y Edebraiz Cerón ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, de seis años, que se dirigía a la escuela.

La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos William y Edebraiz Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, se colocaron uniformes militares a los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, se quemaron sus ropas y se amedrentó a los testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no fueron esclarecidas.

2. *Procesos administrativos internos*

- 1) Proceso contencioso administrativo No. 4534 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño por la muerte de Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraes Norberto Cerón Rojas y William Hamilton Cerón Rojas. El 19 de junio de 1991 los familiares de dichas víctimas, interpusieron una demanda de reparación directa por la muerte de estas personas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño contra la Nación de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional/Policía Nacional. El 23 de febrero de 1995 el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño dictó sentencia dentro del proceso en la cual consideró demostrada la falla o falta del servicio de la entidad demandada (Ministerio de Defensa/Policía Nacional); declaró “responsable administrativamente a la Nación colombiana” por la muerte de las víctimas y la condenó al pago de los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados a los familiares¹⁷¹.

Contra la mencionada sentencia fueron interpuestos recursos de apelación de la parte demandante y la parte demandada. El 15 de enero de 1996 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo del Estado dictó sentencia mediante la cual confirmó la decisión del Tribunal y determinó los montos que el Estado debía pagar por concepto de daños morales y materiales a los familiares de las víctimas. En cumplimiento de la sentencia anterior, el 20 de junio de 1996 el Director General de la Policía Nacional ordenó pagar por concepto de perjuicios morales y materiales la suma de 188.288.175,45 millones de pesos colombianos, a favor de Blanca Flor Rojas, Leyman, Soraida Marley y Bladimir, todos Cerón Rojas; y los hermanos de la víctima Julio Milcíades Cerón Gómez: Bertilda Heroína, Luis Nectario, Dolores Celina, Adela Nilda, Digna Reinalda, Segundo Ulpiano, Rosa Évila y Manuel Esteban, todos Cerón Gómez, según la distribución establecida en la misma resolución¹⁷².

- 2) Procesos contencioso administrativos No. 4620 y No. 4622 acumulados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez y Hernán Javier Cuarán Muchavisoy: en 1991 los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez interpusieron una demanda de reparación directa por la muerte de éste ante el Tribunal

171 Sent. de 23 de febrero de 1995 del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño dentro del proceso acumulado No. 4534.

172 Resolución No. 03246 de 20 de junio de 1996 del Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Contencioso Administrativo de Nariño contra la Nación de Colombia, Ministerio de Defensa Nacional/Polici a Nacional. Ese mismo a o, los familiares de Hern n Javier Cuar n Muchavisoy interpusieron una demanda en el mismo sentido por la muerte de  ste, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nari o.

El 15 de abril de 1993 el Tribunal Contencioso Administrativo de Nari o dict  sentencia dentro del proceso en la cual consider  demostrada la falla o falta del servicio de la entidad demandada (Ministerio de Defensa/Polici a Nacional), y declar  “responsable patrimonialmente a la Naci n colombiana” por la muerte de ambas v ctimas y la conden  al pago de los da os y perjuicios tanto materiales como morales causados a los familiares¹⁷³. Contra esta sentencia fueron interpuestos recursos de apelaci n de la parte demandante y la parte demandada. El 14 de diciembre de 1993 la Secci n Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dict  sentencia mediante la cual confirm  la decisi n del Tribunal y determin  los montos que el Estado deb a pagar por concepto de da os morales y materiales a los familiares de las v ctimas¹⁷⁴.

En cumplimiento de la sentencia anterior, el 27 de marzo de 1995 la Secretar a Administrativa del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico orden  pagar, por concepto de da os morales y materiales m s intereses corrientes y moratorios, la cantidad total de 377.342.481,75 millones de pesos colombianos distribuidos de la siguiente manera: 165.740.863,67 millones de pesos colombianos para los familiares de Hern n Javier Cuar n Muchavisoy, a saber: Jos  Daniel Cuar n, Claudina Muchavisoy, Luis Alberto D vila Muchavisoy y Rosa Alba, Doris Silvia, Jos  Remigio, Pablo Isidoro, Carmen Cecilia, Blanca Oliva, Umberto Enrique, Ana Baldamina, Jorge Franclin y Daniel Antonio, todos Cuar n Muchavisoy, Amanda Anacona Chapal de Cuar n y Diana Vanessa Cuar n Anacona; y la cantidad de 211.601.618,1 millones de pesos colombianos para los familiares de Artemio Pantoja Ord n ez, a saber: Segundo Jorge Pantoja Moreno, Pastora Ord n ez, Blanca Elina, Faustino, Mar a Bertila, Mar a del Carmen y Luis Edmundo, todos Pantoja Ord n ez; Mar a Adelina L pez, Miriam Lucy, Adal  Oneida, Carmen Lidia, Carmen Leonor, Jaime, Aura Esperanza y Artemio Ramiro, todos Pantoja L pez¹⁷⁵.

173 Sent. de 15 de abril de 1993 del Tribunal Administrativo de Nari o dentro de los procesos acumulados No. 4620 y No. 4622.

174 Sent. de 14 de diciembre de 1993 de la Secci n Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia.

175 Resoluci n No. 0887 de 27 de marzo de 1995 del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico de la Rep blica de Colombia.

3. Origen de la obligación de reparar

En su sentencia de 6 de diciembre de 2001, la Corte decidió que Colombia es responsable por la muerte de una persona desconocida, llamada en esta causa N.N./Moisés, en violación del artículo 4º de la Convención. Asimismo, resolvió que en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Willian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, NN/Moisés y Hernán Lizcano Jacanamijoy, violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, que regulan el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. La mencionada sentencia decidió también abrir la etapa de reparaciones.

4. Reparaciones por la pérdida de la vida

De conformidad con la sentencia del 6 de diciembre de 2001, Colombia es responsable por la muerte de N.N./Moisés. Pese a lo anterior no existió ningún indicio que permitiera saber quién era N.N./Moisés, qué hacía en el lugar de los hechos, a qué se dedicaba, qué edad tenía, de dónde era oriundo, etc. Pese a esta ausencia total de datos, Colombia está obligada a reparar el daño cometido. Dadas las circunstancias del caso, la Corte estimó en equidad que la indemnización adeudada por el Estado es de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberá ser distribuida entre los herederos de acuerdo con la ley sucesoria colombiana.

5. Reparaciones por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales

La sentencia del 6 de diciembre de 2001 resolvió que Colombia violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte analizó las pruebas producidas, las valoró tomando en cuenta la situación de las personas involucradas, las modalidades de vida en la región donde ocurrieron los hechos y las demás condiciones de tiempo y lugar. Con base en una sana crítica de las pruebas aportadas, la Corte estimó que Colombia debía indemnizar primeramente a aquellas personas que son padre, madre, cónyuge o hijo de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavosoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas o Edebraes Norverto Cerón Rojas. Debido al vínculo familiar se supone que han sufrido un perjuicio debido a la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad, y las obstaculizaciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada. Asimismo, las declaraciones de los familiares ante este Tribunal y aquellas presentadas por escrito y autenticadas

por notario público pueden ser consideradas, a juicio de la Corte, en términos tales que permitan determinar que sus autores se han visto afectados en su patrimonio moral por el parentesco con alguna de las personas indicadas más arriba. Las reparaciones pecuniarias son las siguientes:

Reparaciones pecuniarias	
Familiares de las víctimas	Cantidad
Familiares de Julio Milcíades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas	
Blanca Flor Rojas Perafán (esposa y madre)	US\$ 10.000
Bladimir Cerón Rojas (hijo y hermano)	US\$ 8.000
Leyman Cerón Rojas (hijo y hermano)	US\$ 6.000
Sorayda Marley Cerón Rojas (hija y hermana)	US\$ 6.000
Familiares de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy	
Amanda Anacona Chapal de Cuarán (esposa)	US\$ 6.000
Diana Vanessa Cuarán Anacona (hija)	US\$ 6.000
Claudina Muchavisoy (madre)	US\$ 6.000
José Daniel Cuarán (padre) - <i>fallecido</i>	US\$ 6.000
Doris Silvia Cuarán Muchavisoy (hermana)	US\$ 4.000
Carmen Cecilia Cuarán Muchavisoy (hermana)	US\$ 2.500
Umberto Enrique Cuarán Muchavisoy (hermano)	US\$ 2.500
Jorge Franclin Cuarán Muchavisoy (hermano)	US\$ 4.000
Familiares de Artemio Pantoja Ordóñez	
María Adelina López (esposa)	US\$ 6.000
Carmen Lidia Pantoja López (hija)	US\$ 6.000
Carmen Leonor Pantoja López (hija)	US\$ 8.000
Aura Esperanza Pantoja López (hija)	US\$ 6.000
Miriam Lucy Pantoja López (hija)	US\$ 6.000
Adali Oneyda Pantoja López (hija)	US\$ 6.000
Ramiro Artemio Pantoja López (hijo)	US\$ 6.000
Jaime Pantoja López (hijo)	US\$ 6.000
Segundo Jorge Pantoja Moreno (padre)	US\$ 6.000
Pastora Ordóñez (madre)	US\$ 6.000
Luis Edmundo Pantoja Ordóñez (hermano)	US\$ 4.000
Familiares de Julio Milcíades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas	
Yaneida Violeta Cerón Vargas (sobrina)	US\$ 6.000

La Corte procedió a fijar las indemnizaciones indicadas en el cuadro precedente, tomando en consideración las condiciones particulares de los titulares de las reparaciones y las pruebas que forman parte del acervo probatorio. En el caso de la señora Blanca Flor Rojas, por ser víctima de la denegación de justicia en su condición de cónyuge y de madre, se consideró esta doble categoría para determinar la reparación. Por otra parte, los hijos o los hermanos de las víctimas que probaron que su perjuicio se agravó por el retiro del contrato

laboral, problemas en sus relaciones interpersonales, detenciones, entre otros, fueron indemnizados por una cantidad mayor a la de los otros hijos o hermanos. La Corte ha considerado los perjuicios en las relaciones laborales para la determinación de dicha indemnización, pese a que los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión únicamente se refirieron al daño inmaterial. Finalmente, a la señora Yaneida Violeta Cerón Vargas, sobrina de una de las víctimas, se le otorgó una reparación igual a la que se le concedió a los hijos de las víctimas, debido a que se acreditó que vivía, desde que tenía seis años, en el hogar del señor Julio Milcíades Cerón Gómez y que tiene un vínculo estrecho con dicha familia.

La sentencia del 6 de diciembre de 2001 indica también que Colombia debe indemnizar a los familiares de Hernán Lizcano Jacanamijoy. Esta persona resultó muerta en los sucesos de Las Palmeras, pero no pudo probarse que su muerte sea imputable al Estado en violación al artículo 4º de la Convención Americana. El Estado tampoco demostró en esta instancia que Lizcano Jacanamijoy hubiera sido un guerrillero. Por lo tanto, Colombia no tenía el derecho de tratarlo como tal. Las imputaciones en este sentido han ofendido a los familiares de Lizcano Jacanamijoy. En consecuencia, sus padres, hijos y compañera permanente tienen derecho a ser indemnizados como así también los familiares que aportaron su testimonio ante la Corte o presentaron su declaración rendida ante notario público. Las reparaciones pecuniarias son las siguientes:

Reparaciones pecuniarias	
Familiares de Hernán Lizcano Jacanamijoy	Cantidad
Inés Sigindioy Narváez (compañera permanente)	US\$ 6.000
Johana Carolina Lizcano Jacanamijoy (hija)	US\$ 6.000
María Córdula Mora Jacanamijoy (hermana)	US\$ 2.500

Se probó en estas actuaciones que algunos miembros de la policía y otros funcionarios tergiversaron las pruebas de lo ocurrido en Las Palmeras y persiguieron a los familiares de las víctimas, haciéndolos objeto de vejaciones, malos tratos e insultos. También se probó que esto ocurrió principalmente en Mocoa. Dado que se trata de una pequeña localidad y teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas, resulta que fue allí donde las autoridades estatales persiguieron principalmente a los familiares de las víctimas. Por consiguiente, la Corte estimó adecuado decidir que igualmente deben ser indemnizados por las vejaciones recibidas aquellos familiares de las víctimas que hubieren residido en Mocoa cuando ocurrieron los hechos juzgados en este proceso y hubieren seguido viviendo allí hasta ahora. Asimismo, la Corte estimó, para

los fines de este caso, que es una prueba suficiente de vinculación afectiva de los familiares, el hecho de que hubieren reclamado ante las instancias internas por la rápida solución de los procesos incoados. Dado que, según las circunstancias de esta causa, no es posible individualizar a los familiares beneficiados, cada uno de ellos percibió la cantidad de US\$ 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), si se trata de los padres o hijos y la cantidad de US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los hermanos.

6. Garantías de no repetición y medidas de satisfacción

La Corte examinó detenidamente las manifestaciones y argumentos de las partes relativos a las garantías de no repetición y a las medidas de satisfacción, declarando que el Estado finalmente debía:

- 1) Concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso; identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos; y publicar el resultado del proceso.
- 2) Realizar todas las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares.
- 3) Publicar en el *Diario Oficial* y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada el 6 de diciembre de 2001 por la Corte y de la sentencia de Reparaciones el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4, y
- 4) Devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares para que éstos les den una adecuada sepultura.

C. Caso de los 19 comerciantes

1. Hechos del caso

Alrededor de las once horas del 6 de octubre de 1987 los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Ángel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron requisados por el

Ejército cuando pasaron por el caserío de Puerto Araújo. Esta requisita constituye la última indicación oficial sobre su paradero, antes de que ingresaran al municipio de Boyacá y a la finca El Diamante, zona que supuestamente se encontraba en ese momento bajo el control total de un grupo paramilitar. Hacia el anochecer de ese mismo día, los comerciantes fueron retenidos por un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Boyacá, y fueron ejecutados esa misma noche o al día siguiente. La detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército.

Posteriormente, el 18 de octubre de 1987, Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se encontraban recorriendo la zona en busca de los 17 comerciantes desaparecidos, fueron detenidos y asesinados por el grupo paramilitar que operaba en la zona. Con posterioridad a la ejecución de las presuntas víctimas, sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el objeto de impedir su identificación.

La actividad judicial emprendida por los órganos del Estado, concretamente las jurisdicciones ordinaria y militar, durante más de una década, no satisface los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de protección judicial. El juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, ante la justicia militar, culminó con la cesación de procedimiento. El juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos a la fecha de la condena internacional impuesta a Colombia por estos hechos, aún se encuentra pendiente¹⁷⁶.

2. Actuación administrativa a nivel interno

Entre el 17 de febrero de 1997 y el 13 de marzo de 1998, se presentaron las demandas administrativas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander. A junio del 2000, el proceso administrativo se encontraba todavía en etapa de pruebas¹⁷⁷.

3. Obligación interamericana de reparar

En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 y 4 de la Convención Americana en perjuicio de los 19 comerciantes y de los artículos 5, 8.1 y 25 de la misma en perjuicio de los 19 comerciantes y de sus familiares, todos

176 Editado electrónicamente por el Equipo Nizkor - Derechos Human Rights el 16 de julio de 2001.

177 *Ibid.*

en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁷⁸.

4. Beneficiarios de las reparaciones

En primer término, la Corte consideró como “parte lesionada” a los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que estos fueron acreedores de las reparaciones que fijó el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

En el mismo sentido, la Corte señaló que los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas. En este sentido, el Tribunal presumió que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos¹⁷⁹, cónyuge o compañera¹⁸⁰, padres y hermanos un daño inmaterial¹⁸¹, por lo cual no es necesario demostrarlo¹⁸².

En segundo lugar, señaló la Corte que la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los 19 comerciantes, por concepto del lucro cesante y

178 CORIDH, *Caso Maritza Urrutia*, párr. 141.

179 CORIDH, *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 20 de enero de 1999, Serie C, No. 44, párr. 66.

180 CORIDH, *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 31 de mayo de 2001, Serie C, No. 78, párr. 54.

181 CORIDH, *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párrs. 37 y 61 (a y d).

182 CORIDH, *Caso Maritza Urrutia*, párr. 169.

del daño inmaterial correspondiente a las 19 víctimas, se hará de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de cada una de las víctimas. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima.
- 2) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el cónyuge o la compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En el caso de la esposa y compañera permanente de la víctima Álvaro Camargo, se repartirá en partes iguales entre ambas.
- 3) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.
- 4) En el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima, y
- 5) En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

5. Reparación por el daño material

La Corte fijó como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, las siguientes cantidades:

Indemnizaciones por concepto de daño material			
Víctima	Pérdida de ingresos	Gastos por la búsqueda de las víctimas	Total
1. Álvaro Lobo Pacheco	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Distribuir dicha cantidad en partes iguales, entre los señores Nahún Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco y Aristóbulo Lobo Pacheco.	US\$ 57.000
2. Gerson Javier Rodríguez Quintero	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Distribuir dicha cantidad en un 50% al señor Wilmar Rodríguez Quintero y el otro 50% deberá ser distribuido en partes iguales entre los hermanos de la víctima.	US\$ 57.000

Indemnizaciones por concepto de daño material			
Víctima	Pérdida de ingresos	Gastos por la búsqueda de las víctimas	Total
3. Israel Pundor Quintero	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad al señor Fermín Pundor Palacio.	US\$ 57.000
4. Ángel María Barrera Sánchez	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Distribuir dicha cantidad en partes iguales entre los señores José de Jesús Barrera Sánchez y José Erasmo Barrera.	US\$ 57.000
5. Antonio Flórez Contreras	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Distribuir dicha cantidad en un 50% a la señora Luz Marina Pérez Quintero y el otro 50% distribuirlo, en partes iguales, entre los señores Salomón Flórez Contreras y Jorge Flórez Contreras.	US\$ 57.000
6. Carlos Arturo Riatiga Carvajal	US\$ 55.000		US\$ 55.000
7. Víctor Manuel Ayala Sánchez	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Distribuir dicha cantidad en partes iguales entre la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, el señor Manuel Ayala Mantilla y la señora Miryam Mantilla Sánchez.	US\$ 57.000
8. Alirio Chaparro Murillo	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad a la señora Rita Ariza Flórez.	US\$ 57.000
9. Álvaro Camargo	US\$ 55.000		US\$ 55.000
10. Rubén Emilio Pineda Bedoya	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad al señor Hernán Darío Pineda Bedoya.	US\$ 57.000
11. Gilberto Ortiz Sarmiento	US\$ 55.000		US\$ 55.000
12. Reinaldo Corzo Vargas	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad al señor Jorge Corzo Vargas.	US\$ 57.000
13. Luis Hernando Jáuregui Jaimés	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad a la señora Sonia Soledad Jáuregui Jaimés.	US\$ 57.000
14. Luis Domingo Sauza Suárez	US\$ 55.000		US\$ 55.000
15. Juan Alberto Montero Fuentes	US\$ 55.000	US\$ 2.000 Entregar dicha cantidad a la señora Sandra Belinda Montero Fuentes.	US\$ 57.000
16. José Ferney Fernández Díaz	US\$ 55.000		US\$ 55.000
17. Juan Bautista	US\$ 55.000		US\$ 55.000

Indemnizaciones por concepto de daño material			
Víctima	Pérdida de ingresos	Gastos por la búsqueda de las víctimas	Total
18. Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)	US\$ 55.000		US\$ 55.000
19. Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)	US\$ 55.000		US\$ 55.000

6. Reparación por el daño inmaterial

Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado en el presente caso, la Corte fijó en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos:

Indemnización por concepto de daño inmaterial	
Víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25	Cantidad
1. Álvaro Lobo Pacheco	US\$ 80.000
2. Gerson Javier Rodríguez Quintero	US\$ 80.000
3. Israel Pundor Quintero	US\$ 80.000
4. Ángel María Barrera Sánchez	US\$ 80.000
5. Antonio Flórez Contreras	US\$ 80.000
6. Carlos Arturo Riatiga Carvajal	US\$ 80.000
7. Víctor Manuel Ayala Sánchez	US\$ 80.000
8. Alirio Chaparro Murillo	US\$ 80.000
9. Álvaro Camargo	US\$ 80.000
10. Rubén Emilio Pineda Bedoya	US\$ 80.000
11. Gilberto Ortiz Sarmiento	US\$ 80.000
12. Reinaldo Corzo Vargas	US\$ 80.000
13. Luis Hernando Jáuregui Jaimes	US\$ 80.000
14. Luis Domingo Sauza Suárez	US\$ 80.000
15. Juan Alberto Montero Fuentes	US\$ 80.000
16. José Ferney Fernández Díaz	US\$ 80.000
17. Juan Bautista	US\$ 80.000
18. Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez)	US\$ 80.000
19. Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño)	US\$ 80.000
Familiares	Cantidad
A cada uno de los hijos de las 19 víctimas	US\$ 50.000
A cada una de las cónyuges y compañeras permanentes de las 19 víctimas	US\$ 80.000
A cada uno de los padres de las 19 víctimas	US\$ 50.000
A cada uno de los hermanos de las 19 víctimas	US\$ 8.500

7. Otras formas de reparación

El Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, las siguientes:

- 1) El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos.
- 2) El Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.
- 3) El Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes.
- 4) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.
- 5) El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.
- 6) El Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, y
- 7) El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas.

D. Caso Wilson Gutiérrez Soler

1. Hechos del caso

Wilson Gutiérrez Soler, comerciante de profesión, en los días iniciales del mes de agosto de 1994, se había presentado ante la DIJIN para entregar información que poseía sobre cómo una cadena de almacenes estaba evadiendo impuestos. El 24 de agosto de 1994, Gutiérrez Soler se reunió con el dueño de estos negocios, quien le insistió que revelara la fuente de su información. Posteriormente, le ofreció dinero. Indignado, Wilson Gutiérrez Soler se levantó de la mesa en la que estaban conversando. En ese momento llegó un comando del UNASE, el organismo antiextorsión y secuestro de la Policía en ese entonces. El dueño lo había denunciado por extorsión¹⁸³.

Miembros de la UNASE habrían trasladado al detenido a las dependencias de esta Unidad de la Policía en el centro de Bogotá. Una vez allí, Gutiérrez Soler fue llevado a un cuarto oscuro y húmedo (sótano) donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua e interrogado por el entonces Comandante de la UNASE, Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, y su primo, el ex teniente coronel del ejército Ricardo Dalel Barón, quien a su vez, fue el particular que presentó la denuncia en su contra. El señor Gutiérrez Soler habría sido instado a inculparse en la presunta comisión del delito de extorsión y al negarse, los señores Enciso Barón y Dalel Barón le removieron las prendas de vestir y lo torturaron mediante la introducción de un objeto contundente en el ano y quemaduras en el pene.

Tras haber sido torturado, Wilson Gutiérrez Soler habría firmado una declaración autoinculpatória bajo coacción y sin contar con la presencia de un letrado. Esta declaración obtenida mediante tortura, sirvió de base para que el 2 de septiembre de 1994 la entonces llamada Justicia Regional iniciara un proceso en su contra por el delito de extorsión y se profiriera medida de aseguramiento con privación de la libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar su libertad, pues la denuncia contra el señor Gutiérrez Soler estaba “plagada de contradicciones”, así como “no podía ser valorado a la luz de la sana crítica y menos para darle credibilidad”¹⁸⁴. El 6 de mayo de 1999 se emitió resolución

183 El 24 de agosto de 1994 el señor Ricardo Dalel Barón habría presentado una denuncia ante el Comandante de la UNASE, Coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, en contra de Wilson Gutiérrez Soler, en la cual se alega que este último habría intentado extorsionarlo.

184 Resolución emitida el 20 de enero de 1995 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, mediante la cual se revocó la detención preventiva impuesta a Wilson Gutiérrez Soler.

acusatoria en contra del señor Gutiérrez Soler, pero la orden de captura fue revocada tras ser apelada por la defensa.

Finalmente, el 26 de agosto de 2002, transcurridos ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Según dicha decisión, no existía certeza sobre la responsabilidad penal del señor Gutiérrez Soler por cuanto que:

El informe de Policía 1762 de agosto 25 de 1994, suscrito por el Coronel Luis Gonzaga Enciso, a través del cual dejó a disposición del Fiscal Regional al supuestamente capturado en flagrancia por el delito de extorsión Wilson Gutiérrez Soler, en modo alguno puede catalogarse como prueba idónea para responsabilizar a este último como autor de un hecho punible: de una parte porque quien se apersonó del operativo fue el Coronel Luis Gonzaga Enciso, primo del denunciante Ricardo Dalel, hecho que ya puede mostrar una tendencia a favorecer a ultranza los intereses de su familiar y a pesar de que los funcionarios de este rango muy excepcionalmente presencian estos operativos.

Asimismo, se sostuvo que:

La misma aprehensión es digna de cuestionamiento en cuanto terminó con la posible tortura del encartado por parte de este funcionario y en presencia del denunciante, que arrojó una incapacidad para aquél de 18 días por las quemaduras que afrontó en su órgano genital de acuerdo al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las referidas circunstancias a la luz de la sana crítica imponen que no se le brinde mayor valor a esa captura¹⁸⁵.

2. Obligación interamericana de reparar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 12 de septiembre de 2005 señaló que:

- 1) El Estado de Colombia violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez

185 Sentencia absolutoria emitida el 26 de agosto de 2002 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.

- 2) El Estado violó el derecho consagrado en los artículos 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- 3) El Estado violó el derecho consagrado en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- 4) El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler, y
- 5) El Estado incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.

3. *Beneficiarios de las reparaciones interamericanas*

La Corte consideró “parte lesionada”, en calidad de víctima de las violaciones al señor Wilson Gutiérrez Soler. Asimismo, los familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler, es decir, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano, quienes son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por tanto, dichos familiares también fueron beneficiarios de las reparaciones fijadas por el Tribunal Interamericano.

4. *Reparación por el daño material*

a. PÉRDIDA DE INGRESOS

La Corte, en primer lugar, notó con satisfacción que el propio Estado ha demostrado voluntad para compensar el detrimento de los ingresos del

señor Wilson Gutiérrez Soler debido a los hechos del presente caso. En este sentido, se probó que, al momento de su detención ilegal y tortura, el señor Wilson Gutiérrez Soler trabajaba en negocios propios y ganaba lo suficiente para mantener a su familia. Asimismo, se demostró que, como consecuencia de haber denunciado las torturas, los hostigamientos y persecuciones subsiguientes impidieron que el señor Wilson Gutiérrez Soler volviera a encontrar una situación laboral estable y, eventualmente, lo forzaron al exilio.

Al respecto, tomando en consideración las actividades que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fijó en equidad la suma de US\$ 60.000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler, por concepto de pérdida de ingresos.

b. DAÑO PATRIMONIAL FAMILIAR

Se probó que la campaña de amenazas, hostigamientos y agresiones no sólo obligó al señor Wilson Gutiérrez Soler a huir de Colombia, sino también afectó profundamente la situación de seguridad de sus demás familiares. Por ejemplo: a) sus padres sufrían amenazas y se colocó una bomba en su casa, por lo cual se tuvieron que ir de Bogotá; b) el hermano de Wilson, el señor Ricardo Gutiérrez Soler, recibió un libro bomba en su casa y fue víctima de varios allanamientos y hostigamientos en su lugar de trabajo y c) personas desconocidas intentaron secuestrar a uno de los hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler. Estas circunstancias difíciles obligaron a la familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler a cambiarse de casa varias veces y han imposibilitado que Ricardo trabaje de una forma seguida para mantener a su familia. Debido a lo anterior, algunos hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler se alejaron de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, con pocas posibilidades de estudiar o seguir la carrera de su elección.

La Corte observó que es evidente que el exilio, los traslados de vivienda, los cambios de trabajo, así como las otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que la familia Gutiérrez Soler se ha visto sujeta desde 1994, han impactado seriamente el patrimonio familiar. Dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso —es decir, ocurrieron debido a las denuncias de la tortura sufrida por el señor Wilson Gutiérrez Soler, y de los subsiguientes hostigamientos y agresiones sufridos por sus familiares— el Tribunal consideró procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar de US\$ 75.000 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicha cantidad

debió ser entregada de la siguiente manera: US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Wilson Gutiérrez Soler, US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Ricardo Gutiérrez Soler y US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora María Elena Soler de Gutiérrez, de conformidad con el párrafo 70 de la presente sentencia.

5. Reparación por el daño inmaterial

Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fijó en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos:

- 1) US\$ 90.000 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- 2) US\$ 40.000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los señores Álvaro Gutiérrez Hernández y María Elena Soler de Gutiérrez, padres del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- 3) US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kevin Daniel Gutiérrez Niño, hijo del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- 4) US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano del señor Wilson Gutiérrez Soler, y
- 5) US\$ 8.000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los siguientes familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler: Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterín Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.

6. Reparación por el daño al proyecto de vida

El Tribunal Interamericano consideró que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. Asimismo, fue probado que la forma específica de tortura que la víctima sufrió no sólo ha dejado cicatrices físicas, sino tam-

bién ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas.

Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoció la ocurrencia de un daño al proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus Derechos Humanos. Como en otros casos¹⁸⁶, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales. La naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimó que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

El Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
- El Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a los señores María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterín Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada para cubrir los gastos razonables al respecto.
- El Estado debe publicar al menos por una vez, en el *Diario Oficial*, y en otro diario de circulación nacional, la Sección de la sentencia de Responsabilidad denominada Hechos Probados.

186 CORIDH, *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 88, párr. 80; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sent. de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 153.

- El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- El Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, y
- El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención.

E. Caso de la masacre de Mapiripán

1. *Hechos del caso*

Las AUC en 1997 separaron a campesinos identificados en una lista como presunto auxiliar, colaborador o simpatizante de las FARC, siendo éstos torturados y descuartizados por un miembro de las AUC conocido como “Mochacabezas”. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a sus habitantes, torturando, desmembrando, desviscerando y degollando aproximadamente a 49 personas en total¹⁸⁷.

2. *Actuación administrativa a nivel interno*

a. FAMILIARES DE LOS SEÑORES ÁLVARO TOVAR MUÑOZ Y JOSÉ ROLAN VALENCIA

En octubre de 1998, Beatriz Rojas Vargas y su hija menor de edad, Yulieth Lorena Tovar Rojas; Ernesto Tovar Muñoz; Marina Sanmiguel Duarte, en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel; Ligia Tovar de Ossa, Ernesto Tovar Loaiza, María Teresa Pérez Carrillo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Sandra Milena Tovar Pérez y Adriana Tovar Pérez, Edelmira Tovar Muñoz y Fatty Tovar Muñoz, presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Villavicencio, una demanda en la que solicitaban que:

Se declare a la Nación colombiana, Ministerio de Defensa (Fuerza Pública), Ejército Nacional y Policía Nacional solidaria y administrativamente responsa-

¹⁸⁷ CORIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán contra Colombia*, sent. de 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párrs. 96.30-96.47.

bles de la muerte de los señores Álvaro Tovar Muñoz y José Roland Valencia, perpetrada por paramilitares en jurisdicción del municipio de Mapiripán, Meta, en hechos ocurridos el 19 de julio de 1997 y por consiguiente de la totalidad de los perjuicios morales subjetivos y materiales sucesivos ocasionados a Beatriz Rojas Vargas y Julieth Lorena Tovar Rojas (esposa e hija del extinto Álvaro Tovar Muñoz); Ernesto Tovar Loaiza y María Teresa Pérez Carrillo (padre y madre adoptiva, respectivamente), Ernesto Tovar Muñoz, Fatty Tovar Muñoz y Edelmira Tovar Muñoz (hermanos de la víctima Álvaro Tovar Muñoz), Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel (esposa e hijos respectivamente de José Rolan Valencia).

b. FAMILIARES DE LOS SEÑORES SINAÍ BLANCO SANTAMARÍA Y NÉSTOR ORLANDO FLÓREZ ESCUCHA

El 19 de julio 1999 Blanca Lilia Ardila Castañeda, Yudi Sirley Blanco Ardila, Arbey Blanco Ardila, María Isabel Blanco Ortiz, Lilia Aurora Moreno Novoa, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, Juan Carlos Flórez Moreno; Adela Ayde Flórez Moreno; Néstor Fernando Flórez Moreno; Orlando Albeiro Flórez Moreno, presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Villavicencio, una demanda en la que solicitaron que:

Se declare [...] a la Nación colombiana, Ministerio de Defensa (Fuerza Pública), Ejército Nacional y Policía Nacional solidariamente, administrativamente responsables de la muerte de Sinaí Blanco Santamaría y el desaparecimiento de Néstor Orlando Flórez Escucha por paramilitares y en donde también participaron algunos miembros del Ejército Nacional en servicio activo [...] en jurisdicción del municipio Mapiripán, Meta, según hechos ocurridos el 20 y 16 de julio de 1997, respectivamente, y por consiguiente de la totalidad de los perjuicios morales subjetivos y materiales sucesivos ocasionados a Blanca Lilia Ardila Castañeda, Yudi Sirley Blanco Ardila, Arbey Blanco Ardila y María Isabel Blanco Ortiz, esposa e hijos respectivamente de la víctima Sinaí Blanco Santamaría. Igualmente a Lilia Aurora Moreno Novoa, Juan Carlos Flórez Moreno, Adela Ayde Flórez Moreno, Néstor Fernando Flórez Moreno y Orlando Albeiro Flórez Moreno, esposa e hijos del desaparecido Néstor Orlando Flórez Escucha.

En julio de 1999 la señora Nory Giraldo de Jaramillo, compañera del señor Sinaí Blanco Santamaría, y su hija Carmen Johanna Jaramillo Giraldo presen-

taron una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en la que solicitaron que:

Se declare [...] que la Nación colombiana, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional, Gobernación del Guaviare, Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Administración Judicial) [...] son responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a Nory Giraldo de Jaramillo y a su hija Carmen Johanna Jaramillo Giraldo por la muerte violenta de que fue víctima su compañero permanente Sinaí Blanco Santamaría ocurrida el 19 de julio de 1997.

El 1º de febrero de 2005, una vez acumuladas las demandas de octubre de 1998 y de 19 de julio de 1999, los demandantes y el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional llegaron a un *acuerdo conciliatorio total* por concepto de reconocimiento de perjuicios de índole moral y resarcimiento del perjuicio material para los demandantes". En ese sentido, se acordó:

a) Perjuicios de índole moral:

Por la muerte del señor Álvaro Tovar: a su esposa Beatriz Rojas Vargas la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. A Yulieth Lorena Tovar Rojas en condición de hija del referido occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Ernesto Tovar Muñoz en condición de hermano del occiso la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para Ligia Tovar de Ossa en condición de hermana la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para el señor Ernesto Tovar Loaiza quien actúa en condición de padre de la víctima la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Fatty Tovar Muñoz en condición de hermana de la víctima la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para Edelmira Tovar Muñoz en condición de hermana del occiso la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para María Teresa Pérez Carrillo, en condición de madre de crianza la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para Sandra Milena Tovar Pérez, quien actúa en este proceso como hermana de padre del occiso, la cantidad de trescientos veinte (320) gramos oro. Para Adriana Tovar Pérez, quien actúa en este proceso como hermana de padre del occiso, la cantidad de trescientos veinte (320) gramos oro.

Por la muerte del señor José Roland Valencia: Marina Sanmiguel Duarte, quien actúa como esposa del occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Nadia Mariana Valencia Sanmiguel, en condición de hija del occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso la cantidad de ochocientos (800)

gramos oro. Para Johanna Marina Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Roland Andrés Valencia Sanmiguel, en calidad de hijo del occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso la cantidad de ochocientos (800) gramos oro.

b) Perjuicios materiales:

Por la muerte del señor Álvaro Tovar: se ofrecen las siguientes cantidades. Para Beatriz Rojas Vargas, en condición de esposa del occiso Álvaro Tovar Muñoz, la cantidad de treinta millones setecientos sesenta y siete mil doscientos pesos (\$ 30.767.200). Para Yulieth Lorena Tovar Rojas, quien actúa como hija del occiso referido, la suma de once millones setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$ 11.079.800).

Por la muerte del señor José Rolan Valencia: como reconocimiento del perjuicio material se reconocen las siguientes cantidades: para la señora Marina Sanmiguel Duarte, en calidad de esposa del occiso, la suma de veintiocho millones trescientos diez mil pesos (\$ 28.310.000). Para Nadia Mariana Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso, la cantidad de un millón cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$ 1.427.000). Para Yinda Adriana Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso la cantidad de dos millones quinientos diez mil pesos (\$ 2.510.000). Para Johanna Marina Valencia Sanmiguel, en calidad de hija del occiso la cantidad de dos millones setecientos noventa mil pesos (\$ 2.790.000). Para Ronald Andrés Valencia Sanmiguel, en calidad de hijo del occiso, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$ 3.600.000) y para Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel, en calidad de hijo del occiso, la cantidad de cuatro millones cien mil pesos (\$ 4.100.000).

Perjuicios de índole moral por la muerte del señor Sinaí Blanco Santamaría: a la señora Blanca Lilia Ardila Castañeda, quien aparece dentro del proceso en calidad de cónyuge del occiso y teniendo en cuenta que en el juicio de reparación directa promovido por la señora Nory Giraldo de Jaramillo, ante este mismo Tribunal [...] que actualmente se encuentra acumulado [...] esta señora reclama los mismos perjuicios citando su condición de compañera permanente, me permito ofrecer la cantidad de cuatrocientos (400) gramos oro. Para Yudi Sirley Blanco Ardila, en condición de hija del señor Sinaí Blanco Santamaría, la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para Arbey Blanco Ardila, la cantidad de ochocientos (800) gramos oro. Para María Isabel Blanco, la cantidad de ochocientos (800) gramos oro.

Perjuicio material por la muerte del señor Sinaí Blanco Santamaría: como reconocimiento del perjuicio material a la señora Blanca Lilia Ardila Castañeda, quien actúa en condición de esposa del occiso y teniendo en cuenta la circunstancia anteriormente referida respecto de los juicios promovidos por Nory Giraldo de Jaramillo, se ofrece la suma de cinco millones quinientos once mil pesos (\$ 5.511.000). No se efectúa oferta de reconocimiento de perjuicios materiales a los hijos del occiso Sinaí Blanco en razón a que no fueron reclamados en la demanda.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Meta aprobó el Acuerdo Conciliatorio Total de 1º de febrero de 2005, el cual “hace tránsito a cosa juzgada” y dio por terminado dicho proceso. Asimismo, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Lilia Aurora Moreno Novoa y su hijo menor de edad Juan Carlos Flórez Moreno, la señora Adela Aydé Flórez Moreno y los señores Néstor Fernando Flórez Moreno y Orlando Albeiro Flórez Moreno.

La señora Nory Giraldo de Jaramillo manifestó su voluntad de no conciliar frente a la propuesta de conciliación realizada por el Estado.

3. *Obligación interamericana de reparar*

De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo, la Corte de San José declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1, 25, 19 y 22.1 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Es de recordar que la Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁸⁸.

4. *Beneficiarios de las reparaciones interamericanas*

En primer término, la Corte consideró como “parte lesionada” a las aproximadamente 49 personas ejecutadas y desaparecidas, por cuya muerte el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Además, el Tribunal consideró como “parte lesionada” a todos los familiares de las aproximadamente 49 víctimas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; a dichos

188 CORIDH, *Caso Acosta Calderón*, párr. 145.

familiares que han sido víctimas del desplazamiento forzado interno, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de la misma; a todos los niños y las niñas familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas o que han sufrido desplazamiento, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 22.1, 4.1, 5.1 y 1.1 de la misma. Todos ellos se señalaron como acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, por concepto de daño inmaterial o material.

De conformidad con las anteriores consideraciones, los nombres y calidades de las víctimas y sus familiares individualizados en este caso son los que se indican en el siguiente cuadro:

1	José Rolan Valencia (víctima)
2	Marina Sanmiguel Duarte (esposa)
3	Nadia Marina Valencia Sanmiguel (hija)
4	Yinda Adriana Valencia Sanmiguel (hija)
5	Johanna Marina Valencia Sanmiguel (hija)
6	Roland Andrés Valencia Sanmiguel (hijo)
7	Ronald Mayiber Valencia Sanmiguel (hijo)
8	Sinaí Blanco Santamaría (víctima)
9	Blanca Lilia Ardila Castañeda (esposa)
10	Nory Giraldo de Jaramillo (compañera)
11	Yudi Sirley Blanco Ardila (hija)
12	Arbey Blanco Ardila (hijo)
13	María Isabel Blanco (hija)
14	Carmen Johanna Jaramillo Giraldo (hijastra)
15	Antonio María Barrera (víctima)
16	Viviana Barrera Cruz (hija)
17	Gustavo Caicedo Rodríguez (víctima)
18	Diego Armando Martínez Contreras (víctima)
19	Hugo Fernando Martínez Contreras (víctima)
20	Mariela Contreras Cruz (esposa-madre)
22	Yur Mary Herrera Contreras (hijastra-hermana)
23	Máryuri Caicedo Contreras (hija-hermana)
24	Gustavo Caicedo Contreras (hijo-hermano)
25	Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hijastro-hermano)
26	Zuli Herrera Contreras (hijastra-hermana)

27	Enrique Pinzón López (víctima)
28	Luis Eduardo Pinzón López (víctima)
29	José Alberto Pinzón López (víctima)
30	Jorge Pinzón López (víctima)
31	Teresa López Triana de Pinzón (madre)
32	María Teresa Pinzón López (hermana)
33	Sara Paola Pinzón López (hermana)
34	Esther Pinzón López (hermana)
35	Luz Mery Pinzón López (hermana de Enrique, José Alberto, Luis Eduardo y Jorge Pinzón López y, además, compañera de Jaime Riaño Colorado)
36	Jaime Riaño Colorado (víctima)
37	Álvaro Tovar Muñoz, alias "el Tomate" (víctima)
38	Beatriz Rojas Vargas (esposa)
39	Julieth Lorena Tovar Rojas (hija)
40	Ernesto Tovar Loaiza (padre)
41	María Teresa Pérez Carrillo (madre adoptiva)
42	Ernesto Tovar Muñoz (hermano)
43	Fatty Tovar Muñoz (hermana)
44	Ligia Tovar Muñoz de Ossa (hermana)
45	Sandra Milena Tovar Pérez (hermana)
46	Adriana Tovar Pérez (hermana)
47	Edelmira Tovar Muñoz (hermana)
48	Jaime Pinzón (víctima)
49	Edwin Morales (víctima)
50	Omar Patiño Vaca (víctima)
51	Eliécer Martínez Vaca (víctima)
52	Uriel Garzón (víctima)
53	Ana Beiba Ramírez (víctima)
54	Manuel Arévalo (víctima)
55	Raúl Morales (víctima)

5. Reparaciones por el daño material

La Corte determinó en equidad, y con base en las propuestas del Estado y de los representantes, las siguientes cantidades por concepto del daño material de las víctimas identificadas que se indican a continuación:

Antonio María Barrera Calle	US\$ 350.000
Jaime Riaño Colorado	US\$ 35.000
Enrique Pinzón López	US\$ 80.000
Jorge Pinzón López	US\$ 80.000

Luis Eduardo Pinzón López	US\$ 90.000
José Alberto Pinzón López	US\$ 90.000
Gustavo Caicedo Rodríguez	US\$ 60.000
Diego Armando Martínez Contreras	US\$ 100.000
Hugo Fernando Martínez Contreras	US\$ 100.000

6. Reparaciones por el daño inmaterial

Al valorar los daños inmateriales causados en el caso *sub iudice*, la Corte tomó en consideración lo manifestado por las testigos, en cuanto a que los daños ocasionados son representativos de los producidos al resto de las víctimas, quienes en su mayoría vivían en o cerca de Mapiripán.

Una vez más, la Corte tomó en cuenta que en los acuerdos conciliatorios realizados en la vía contencioso-administrativa se fijó una indemnización por concepto de daños morales a favor de los familiares de los señores Álvaro Tovar Muñoz, Sinaí Blanco Santamaría y José Rolan Valencia. En razón de que esas indemnizaciones se determinaron únicamente a favor de los familiares de esas víctimas y que no se desprende del contenido de dichos acuerdos conciliatorios que se indemnicen también los daños sufridos directamente por esos señores, la Corte fijó una indemnización por el daño inmaterial sufrido directamente por Álvaro Tovar Muñoz, Sinaí Blanco Santamaría y José Rolan Valencia.

Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fijó en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Para las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado como ejecutadas o desaparecidas, ya sea individualizadas o por individualizar, la Corte fija la cantidad de US\$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Al momento de su desaparición eran menores de edad dos de las víctimas, a saber: Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras. En consecuencia, es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dichos menores de edad. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad, además, por la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma indicada anteriormente;

c) Algunos de los familiares que vivieron personalmente los hechos de la masacre han sido identificados y declarados víctimas de la violación a su integridad personal, lo cual debe ser tomado en cuenta. Si bien es imposible para el Tribunal determinar claramente cuáles familiares de las víctimas, hayan sido o no individualizados, se encontraban en Mapiripán los días de los hechos, es razonable suponer que en las circunstancias de este caso todos los familiares han sufrido profundamente los daños provocados por el dolor de perder a un ser querido. Además, dichos familiares han sufrido violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial; más aún, fue un objetivo de la masacre aterrorizar a la población, lo que ha fomentado que muchos de dichos familiares permanezcan hasta la fecha sin denunciar lo ocurrido. Asimismo, se toma en cuenta que los restos de la gran mayoría de las víctimas no han sido identificados y entregados a sus familiares; únicamente los familiares de Sinaí Blanco Santamaría y José Rolan Valencia pudieron dar sepultura a los restos de su ser querido. Por tanto, la Corte consideró que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago, a favor de cada uno de los familiares, de las cantidades de dinero que se indican a continuación:

1. US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija.
2. US\$ 8.500 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano, y
3. Estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para quienes eran niños y niñas al momento de la masacre y perdieron a seres queridos, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado.

Con base en lo anterior, la compensación de los daños inmateriales ocasionados por las violaciones declaradas en el presente caso, a favor de las víctimas individualizadas y familiares, es la siguiente:

Daño Inmaterial	
Sinaí Blanco Santamaría	US\$ 80.000
Nory Giraldo de Jaramillo (compañera)	US\$ 50.000
Carmen Johanna Jaramillo Giraldo (hijastra)	US\$ 55.000
Álvaro Tovar Muñoz	US\$ 80.000

José Rolan Valencia	US\$ 80.000
Gustavo Caicedo Rodríguez	US\$ 80.000
Diego Armando Martínez Contreras	US\$ 90.000
Hugo Fernando Martínez Contreras	US\$ 90.000
Mariela Contreras Cruz (esposa)	US\$ 150.000
Yur Mary Herrera Contreras (hijastra y hermana)	US\$ 67.000
Zuli Herrera Contreras (hijastra y hermana)	US\$ 67.000
Máryuri Caicedo Contreras (hija y hermana)	US\$ 72.000
Gustavo Caicedo Contreras (hijo y hermano)	US\$ 72.000
Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hijastro y hermano)	US\$ 72.000
Enrique Pinzón López	US\$ 80.000
Jorge Pinzón López	US\$ 80.000
Luis Eduardo Pinzón López	US\$ 80.000
José Alberto Pinzón López	US\$ 80.000
Teresa López Triana de Pinzón (madre)	US\$ 200.000
María Teresa Pinzón López (hermana)	US\$ 34.000
Sara Paola Pinzón López (hermana)	US\$ 34.000
Esther Pinzón López (hermana)	US\$ 34.000
Luz Mery Pinzón López (hermana)	US\$ 34.000
Jaime Riaño Colorado	US\$ 80.000
Luz Mery Pinzón López (compañera)	US\$ 50.000
Antonio María Barrera Calle	US\$ 80.000
Viviana Barrera Cruz (hija)	US\$ 50.000
Omar Patiño Vaca	US\$ 80.000
Eliécer Martínez Vaca	US\$ 80.000
Manuel Arévalo	US\$ 80.000
Edwin Morales	US\$ 80.000
Raúl Morales	US\$ 80.000
Jaime Pinzón	US\$ 80.000
Ana Beiba Ramírez	US\$ 80.000
Uriel Garzón	US\$ 80.000

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma;

- El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas o desaparecidas, así como a sus familiares;
- El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos;
- El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen;
- El Estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán;
- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos;
- El Estado debe publicar por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, la Sección de la Sentencia condenatoria denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondiente, los párrafos 101 a 123 de la sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.

F. Caso de la masacre de Pueblo Bello

1. Hechos del caso

El día 14 de enero de 1990 se llevó a cabo una incursión violenta por parte de grupos paramilitares al mando de Fidel Castaño en el corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia), quienes saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y seleccionaron a un número indeterminado de hombres que fueron llevados a la plaza del pueblo. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones utilizados para el transporte paramilitar. Estos hombres fueron muertos o desaparecidos.

2. Actuaciones administrativas a nivel interno

a. PRIMER GRUPO DE FAMILIARES DE LAS PERSONAS MUERTAS O DESAPARECIDAS

El 18 de diciembre de 2001, algunos familiares de los señores José del Carmen Álvarez Blanco, Jesús Humberto Barbosa Vega, Santiago Manuel González López y Ángel Benito Jiménez Julio, en nombre propio y en representación de los menores de edad, formularon demanda de reparación directa “contra la Nación colombiana–Ministerio de Defensa Nacional” ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que:

La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Álvarez [Blanco] José del Carmen, Barbosa Vega Jesús Humberto, González López Santiago Manuel y Jiménez Julio Ángel Benito en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

El 27 de mayo de 2002 la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín.

El 21 de noviembre de 2002 algunos familiares de los señores José del Carmen Álvarez Blanco, Genor José Arrieta Lora, Jesús Humberto Barbosa Vega, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana, Jorge Fermín Calle Hernández, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Santiago Manuel González López, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Ángel Benito Jiménez Julio, Mario Melo Palacios, Raúl Pérez Martínez, Benito Pérez Pedroza, Andrés Manuel Peroza Jiménez, José Manuel Petro Hernández, Elides Ricardo Pérez, Luis Miguel Salgado Berrío y Célimo Arcadio Hurtado, en nombre propio y en representación de los menores de edad, ampliaron la demanda de reparación directa contra la Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que:

[...] La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños y perjuicios de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva,

causados y futuros de que son titulares las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Álvarez [Blanco] José del Carmen, Arrieta Lora Genor José, Barbosa Vega Jesús Humberto, Bohórquez Pastrana Ricardo Manuel, Calle Hernández Jorge Fermín, Espinosa Pulgarín César Augusto, Flórez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, González López Santiago Manuel, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, Guerra Pestana Carmelo Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, Melo Palacios Mario, Pérez Martínez Raúl, Pérez Pedroza Benito Antonio, Perosa Jiménez Andrés Manuel, Petro Hernández José Manuel, Pérez Elides Ricardo, Salgado Berrío Luis Miguel y Urrutia Hurtado Celimo Arcadio en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

El 19 de enero de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, ordenó la práctica de pruebas y no constan actuaciones posteriores al momento de dictar la presente Sentencia.

b. SEGUNDO GRUPO DE FAMILIARES DE LAS PERSONAS MUERTAS O DESAPARECIDAS

El 18 de diciembre de 2001, algunos familiares de los señores Genor José Arrieta Lora, Jesús Humberto Barbosa Vega, José Encarnación Barrera Orozco, Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Fermín Calle Hernández, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel Flores Altamiranda, Wilson Fuentes Miramón, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Miguel Ángel López Cuadro, Jorge David Martínez Moreno, Mario Melo Palacios, Carlos Melo, Manuel de Jesús Montes Martínez, Juan Bautista Meza Salgado, Raúl Pérez Martínez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Úrzola Sotelo, en nombre propio y en representación de los menores de edad, formularon demanda de reparación directa contra la Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, en la que manifestaron que:

La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Barbosa

Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diómedes, Barrera Orozco José Encarnación, Barrera Orozco Urías, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Flores Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson, López Cuadro Miguel Ángel, Martínez Moreno Jorge David, Melo Palacios Mario, Melo Palacios Carlos, [...] Montes Martínez y Úrzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, incluso aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diómedes, Barrera Orozco José Encarnación, Barrera Orozco Urías, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Flores Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson, López Cuadro Miguel Ángel, Martínez Moreno Jorge David, Melo Palacios Mario, Melo Palacios Carlos, [...] Montes Martínez y Úrzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

El 19 de noviembre de 2002 la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín.

El 30 de enero de 2003 el Tribunal Administrativo de Antioquia notificó al Ministerio de Defensa la demanda interpuesta el 18 de diciembre del mismo año.

El 4 de junio de 2003 se presentó una corrección y adición a la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, integrándola en un solo escrito, respecto de los familiares de los señores Genor José Arrieta Lora, José del Carmen Álvarez Blanco, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Jesús Humberto Barbosa Vega, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Juan Luis Escobar Duarte, Leonel Escobar Duarte, César Augusto Espinosa Pulgarín, Andrés Manuel

Flórez Altamiranda, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Santiago Manuel González López, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacios, Manuel de Jesús Montes Martínez, Pedro Antonio Mercado Montes, Jorge David Martínez Moreno, Juan Meza Salgado, Raúl Pérez Martínez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Luis Carlos Ricardo Pérez, Luis Miguel Salgado Berrío, Lucio Miguel Úrzola Sotelo. En este escrito se manifestó que:

La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y a la libertad derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Álvarez Blanco José del Carmen, Arroyo Blanco Cristóbal Manuel, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diomedes, Barrera Orozco Urías, Barrera Orozco José Encarnación, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Castro Galindo Jorge Arturo, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Espinosa Pulgarín César Augusto, Flórez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, González López Santiago Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, López Cuadros Miguel Ángel, Melo Palacios Mario, Montes Martínez Manuel de Jesús, Mercado Montes Pedro Antonio, Martínez Moreno Jorge David, Meza Salgado Juan Bautista, Pérez Martínez Raúl, Pérez Ramos Miguel Antonio, Ricardo Pérez Luis Carlos, Salgado Berrío Luis Miguel y Úrzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

La Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional es administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales, incluso aquellos derivados de la alteración de la vida familiar, social y afectiva, causados a las personas incluidas en la relación [...] como consecuencia de la violación de los derechos a una efectiva protección judicial, a las garantías judiciales, a la verdad y a la justicia derivados de la desaparición forzada colectiva de que fueron víctimas: Arrieta Lora Genor José, Álvarez Blanco José del Carmen, Arroyo Blanco Cristóbal Manuel, Barbosa Vega Jesús Humberto, Barrera Orozco Diomedes, Barrera Orozco Urías, Barrera Orozco José Encarnación, Calderón Ramos Benito Genaro, Calle Hernández Jorge Fermín, Castro Galindo Jorge

Arturo, Díaz Delgado Ariel Dullis, Durango Moreno Camilo Antonio, Escobar Duarte Juan Luis, Escobar Duarte Leonel, Espinosa Pulgarín César Augusto, Flórez Altamiranda Andrés Manuel, Fuentes Miramón Wilson Humberto, Gutiérrez Arrieta Miguel Ángel, González López Santiago Manuel, Jiménez Julio Ángel Benito, López Cuadros Miguel Ángel, Melo Palacios Mario, Montes Martínez Manuel de Jesús, Mercado Montes Pedro Antonio, Martínez Moreno Jorge David, Meza Salgado Juan Bautista, Pérez Martínez Raúl, Pérez Ramos Miguel Antonio, Ricardo Pérez Luis Carlos, Salgado Berrío Luis Miguel y Úrzola Sotelo Lucio Miguel, en hechos ocurridos el 14 de enero de 1990, en el corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo (Antioquia).

El 9 de julio de 2003 el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó la contestación de la demanda.

El 23 de marzo de 2004 la adición de la demanda fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Medellín, y fijó en lista la acción hasta el 26 de mayo de 2004¹⁸⁹.

3. Obligación interamericana de reparar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁹⁰.

4. Beneficiarios de las reparaciones

En primer término, la Corte consideró como “parte lesionada” a las 37 personas desaparecidas y a las seis personas privadas de su vida, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente.

Además, el Tribunal consideró como “parte lesionada” a los familiares inmediatos de las 43 víctimas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

189 CORIDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, sent. de 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párrs. 95.45-95.158 (se omitieron las notas al pie correspondientes).

190 CORIDH, *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 67.

5. Reparaciones por el daño material

En el presente caso, el Tribunal se encontró imposibilitado para determinar los daños materiales ocasionados a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida pues, en las circunstancias del presente caso, algunos de dichos familiares tuvieron que desplazarse de Pueblo Bello, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que varios de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable. Además, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por la mayoría de las víctimas.

Sin embargo, en atención al contexto y las circunstancias del caso, tomando en consideración la expectativa de vida en Colombia en 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias, la Corte fijó en equidad las compensaciones a los familiares por concepto de la pérdida de ingresos de aquellas 43 personas, de la siguiente manera:

	Nombre del desaparecido o privado de su vida	Monto
1	Manuel de Jesús Montes Martínez	US\$ 80.400
2	Andrés Manuel Flórez Altamiranda	US\$ 57.300
3	Juan Bautista Meza Salgado	US\$ 74.100
4	Juan Luis Escobar Duarte	US\$ 74.500
5	José Leonel Escobar Duarte	US\$ 84.800
6	Ariel Dullis Díaz Delgado	US\$ 73.500
7	Jorge Fermín Calle Hernández	US\$ 68.100
8	Santiago Manuel González López	US\$ 39.300
9	Raúl Antonio Pérez Martínez	US\$ 67.800
10	Andrés Manuel Peroza Jiménez	US\$ 75.100
11	Juan Miguel Cruz	US\$ 49.400
12	Genor José Arrieta Lora	US\$ 73.500
13	Célimo Arcadio Hurtado	US\$ 47.500
14	José Manuel Petro Hernández	US\$ 43.500
15	Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	US\$ 63.400
16	Luis Miguel Salgado Berrío	US\$ 62.800
17	Ángel Benito Jiménez Julio	US\$ 32.300
18	Benito José Pérez Pedroza	US\$ 49.400
19	Pedro Antonio Mercado Montes	US\$ 63.000
20	Carmelo Manuel Guerra Pestana	US\$ 43.300
21	César Augusto Espinoza Pulgarín	US\$ 67.000
22	Miguel Ángel López Cuadro	US\$ 53.200

23	Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta	US\$ 55.700
24	Diomedes Barrera Orozco	US\$ 67.100
25	José Encarnación Barrera Orozco	US\$ 81.100
26	Uriás Barrera Orozco	US\$ 67.900
27	José del Carmen Álvarez Blanco	US\$ 40.200
28	Camilo Antonio Durango Moreno	US\$ 76.300
29	Jorge David Martínez Moreno	US\$ 78.700
30	Carlos Antonio Melo Uribe	US\$ 75.900
31	Mario Melo Palacio	US\$ 60.400
32	Víctor Argel Hernández	US\$ 69.200
33	Fermín Agresott Romero	US\$ 74.100
34	Jesús Humberto Barbosa Vega	US\$ 62.900
35	Ricardo Bohórquez Pastrana	US\$ 35.800
36	Benito Genaro Calderón Ramos	US\$ 73.800
37	Ovidio Carmona Suárez	US\$ 78.300
38	Jorge Arturo Castro Galindo	US\$ 61.800
39	Wilson Uberto Fuentes Marimón	US\$ 43.600
40	Miguel Antonio Pérez Ramos	US\$ 80.100
41	Elides Manuel Ricardo Pérez	US\$ 67.600
42	Luis Carlos Ricardo Pérez	US\$ 70.200
43	Lucio Miguel Úrzola Sotelo	US\$ 75.500

6. Reparaciones por el daño inmaterial

Según se estableció, antes de ser desaparecidas y privadas de la vida, las 43 personas fueron privadas de libertad y objeto de actos contrarios a su integridad personal. Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida sufrieron daños como consecuencia de la desaparición o muerte de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares. Puesto que la mayoría de esas personas se encuentran desaparecidas, los familiares inmediatos no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos y la impunidad parcial constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad psíquica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros.

En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, la Corte reiteró que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a

los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima¹⁹¹. Además, el Tribunal presumió que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo¹⁹².

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad parcial, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estimó necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad¹⁹³, de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Monto
1. Manuel de Jesús Montes Martínez	Desaparecido	US\$ 35.000
Jorge Adalberto Montes Berrío	Padre	US\$ 10.000
Macrina Onelia Martínez Paternina	Madre	US\$ 12.000
Noemí del Carmen Montes Martínez	Hermana	US\$ 500
Javier Donais Montes Martínez	Hermano	US\$ 500
Ana Carmela Montes Martínez	Hermana	US\$ 500
Libia Esther Montes Martínez	Hermana	US\$ 500
Nilson Montes Cruz	Hermano	US\$ 500
Neder de Jesús Montes Cruz	Hermano	US\$ 500
2. Andrés Manuel Flórez Altamiranda	Desaparecido	US\$ 30.000
Eridia Gutiérrez Mesa	Esposa	US\$ 10.000
César Eliécer Flórez Gutiérrez	Hijo	US\$ 10.000
Melkin Flórez Gutiérrez	Hijo	US\$ 10.000
Eduardo Manuel Flórez Gutiérrez	Hijo	US\$ 10.000
José de los Santos Flórez Tavera	Padre	US\$ 10.000
Albertina Altamiranda Ramos	Madre	US\$ 10.000
Emilse del Carmen Flórez Altamiranda	Hermana	US\$ 500
Enilda Ester Flórez Altamiranda	Hermana	US\$ 500
Mónica Flórez Altamiranda	Hermana	US\$ 500
Miriam Edith Flórez Altamiranda	Hermana	US\$ 500
Eberto Flórez Altamiranda	Hermano	US\$ 500
Manuela Flórez Altamiranda	Hermana	US\$ 500

191 CORIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 159.

192 CORIDH, *Caso de los 19 Comerciantes*, párr. 229.

193 CORIDH, *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 87.

3. Juan Bautista Meza Salgado	Desaparecido	US\$ 30.000
Eliécer Manuel Meza Acosta	Padre	US\$ 10.000
Sara Faustina Salgado Ramírez	Madre	US\$ 10.000
Víctor Manuel Meza Salgado	Hermano	US\$ 500
José Nemecio Meza Salgado	Hermano	US\$ 500
María Mercedes Meza Salgado	Hermana	US\$ 500
Samuel Antonio Meza Salgado	Hermano	US\$ 500
Orfa Rosa Meza Salgado	Hermana	US\$ 500
Daniel Enrique Meza Salgado	Hermano	US\$ 500
Eliécer Manuel Meza Salgado	Hermano	US\$ 500
Elsa Meza Salgado	Hermana	US\$ 500
4. Juan Luis Escobar Duarte	P.V. *	US\$ 30.000
5. José Leonel Escobar Duarte	P.V.	US\$ 30.000
Pedro Luis Escobar Bedoya	Padre	US\$ 12.000
Virgelina Duarte Giraldo	Madre	US\$ 12.000
Pedro Luis Escobar Duarte	Hermano	US\$ 1.000
Fanny del Socorro Escobar Duarte	Hermana	US\$ 1.000
Luz Emilce Escobar Duarte	Hermana	US\$ 1.000
Ovidio de Jesús Escobar Duarte	Hermano	US\$ 1.000
* Privado de su vida (P.V.)		
6. Ariel Dullis Díaz Delgado	Desaparecido	US\$ 30.000
Rubén Díaz Romero	Padre	US\$ 10.000
Amira Luisa Delgado Mestra	Madre	US\$ 10.000
José Elías Díaz Delgado	Hermano	US\$ 500
Sara María Díaz Delgado	Hermana	US\$ 500
David Euclides Díaz Delgado	Hermano	US\$ 500
Abner Díaz Delgado	Hermano	US\$ 500
Gladys Díaz Delgado	Hermana	US\$ 500
Eneyda Díaz Delgado	Hermana	US\$ 500
7. Jorge Fermín Calle Hernández	Desaparecido	US\$ 30.000
Euclides Manuel Calle Álvarez	Padre	US\$ 10.000
Nilda del Carmen Hernández	Madre	US\$ 10.000
Jorge Enrique Calle Hernández	Hermano	US\$ 500
Herminia Edit Calle Hernández	Hermana	US\$ 500
Amaury Alfonso Calle Hernández	Hermano	US\$ 500
Marta Lina Calle Hernández	Hermana	US\$ 500
Guillermo Enrique Calle Hernández	Hermano	US\$ 500
María Patricia Calle Hernández	Hermana	US\$ 500
Rafael Andrés Calle Hernández	Hermano	US\$ 500

Alfonso Ramón Calle Hernández	Hermano	US\$ 500
Nilda Rosa Calle Hernández	Hermana	US\$ 500
8. Santiago Manuel González López	Desaparecido	US\$ 30.000
Manuel José González Díaz	Padre	US\$ 10.000
Delfina Lucía López Ruiz	Madre	US\$ 10.000
Leovigilda Rosa Villalba Sánchez	Esposa	US\$ 10.000
Debier Antonio González Villalba	Hijo	US\$ 10.000
Onasis José González Villalba	Hijo	US\$ 10.000
Delia Lucía González Villalba	Hija	US\$ 10.000
Leda González Villalba	Hija	US\$ 10.000
Luz Gladys González Salgado	Hija	US\$ 10.000
Enil Antonio González López	Hermano	US\$ 500
Rafael Antonio González López	Hermano	US\$ 500
Rosa Isabel González López	Hermana	US\$ 500
Manuel José González López	Hermano	US\$ 500
Celso Manuel González López	Hermano	US\$ 500
Nely del Carmen González López	Hermana	US\$ 500
Elio José González López	Hermano	US\$ 500
Ena Luz González López	Hermana	US\$ 500
9. Raúl Antonio Pérez Martínez	Desaparecido	US\$ 30.000
Ginibeldo Pérez García	Padre	US\$ 10.000
Islia María Martínez Cubillo	Madre	US\$ 10.000
Alfaima Romero Arrieta	Compañera	US\$ 10.000
Yésica Andrea Pérez Romero	Hija	US\$ 10.000
Inelta María Pérez Martínez	Hermana	US\$ 500
Enriqueta Pérez Martínez	Hermana	US\$ 500
Luz Dary Delgado Pérez	Hermana	US\$ 500
Lázaro María Pérez Palencia	Hermano	US\$ 500
Luis Arturo Pérez Martínez	Hermano	US\$ 500
Giniveldo Pérez Martínez	Hermano	US\$ 500
Gloria Ester Pérez Martínez	Hermana	US\$ 500
Marcos Fidel Pérez Martínez	Hermano	US\$ 500
Antonio María Pérez Martínez	Hermano	US\$ 500
10. Andrés Manuel Peroza Jiménez	P.V.	US\$ 30.000
Leonidas Manuel Peroza Meza	Padre	US\$ 6.000
Dioselina María Jiménez Ortega	Madre	US\$ 6.000
Dormelina del Carmen Barba Monterrosa	Compañera	US\$ 8.000
Cleider Dubán Peroza Barba	Hijo	US\$ 6.000
Ismael Antonio Osorio Jiménez	Hermano	US\$ 500
Emerita del Carmen Osorio Jiménez	Hermana	US\$ 500
Nafer Enrique Osorio Jiménez	Hermano	US\$ 500

Matilde Esther Osorio Jiménez	Hermana	US\$ 500
María del Carmen Morelo Jiménez	Hermana	US\$ 500
Nora Isabel Jiménez Barbas	Hermana	US\$ 500
11. Juan Miguel Cruz	Desaparecido	US\$ 30.000
Zunilda Peralta	Compañera	US\$ 5.000
Digna Peralta	Compañera	US\$ 5.000
Jaime Miguel Cruz Peralta	Hijo	US\$ 10.000
Uberney Cruz Peralta	Hijo	US\$ 10.000
Aydeth del Carmen Cruz Peralta	Hija	US\$ 10.000
Judith del Carmen Cruz Peralta	Hija	US\$ 10.000
12. Genor José Arrieta Lora	Desaparecido	US\$ 30.000
Dora Isabel Tuberquia Petro	Compañera	US\$ 12.000
José Calazáns Arrieta Marimón	Padre	US\$ 10.000
Josefa Lora Erazo	Madre	US\$ 10.000
Clímaco Emiro Arrieta Lora	Hermano	US\$ 500
Fanny de Jesús Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Arcelio Arrieta Lora	Hermano	US\$ 500
Ana Arcilia Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Gil de Jesús Arrieta Lora	Hermano	US\$ 500
Argenida Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Luz Eneida Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Cehima Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Ana Delfa Arrieta Lora	Hermana	US\$ 500
Nabor Enriques Arrieta Lora	Hermano	US\$ 500
13. Célamo Arcadio Hurtado	Desaparecido	US\$ 30.000
Manuel Luciano Hurtado Largo	Hijo	US\$ 10.000
Lina Fabiola Hurtado Largo	Hija	US\$ 10.000
Doris Celina Largo	Esposa	US\$ 10.000
Otálvaro Hurtado Largo	Hijo	US\$ 10.000
14. José Manuel Petro Hernández	Desaparecido	US\$ 30.000
Rafaela Josefa Pérez Pedroza	Compañera	US\$ 10.000
Gloria de Jesús Petro Pérez	Hija	US\$ 10.000
Jhon Jader Petro Pérez	Hijo	US\$ 10.000
Róbinson Petro Pérez	Hijo	US\$ 10.000
Luz Erley Petro Pérez	Hija	US\$ 10.000
Yarley Petro Pérez	Hija	US\$ 10.000
Yeimy Luz Petro Pérez	Hija	US\$ 10.000
15. Cristóbal Manuel Arroyo Blanco	Desaparecido	US\$ 30.000
Clímaco Arroyo Díaz	Padre	US\$ 10.000
María Concepción Blanco Yepes	Madre	US\$ 10.000
Diva del Socorro Arroyo Blanco	Hermana	US\$ 500

16. Luis Miguel Salgado Berrío	Desaparecido	US\$ 30.000
Gloria de Jesús Petro Pérez	Compañera	US\$ 12.000
José María Salgado Sotelo	Padre	US\$ 10.000
Eleodora Isabel Berrío Plaza	Madre	US\$ 10.000
Roberto Antonio Salgado Berrío	Hermano	US\$ 500
Luis Alberto Salgado Herrera	Hermano	US\$ 500
Miriam Rosa Patrón Berrío	Hermana	US\$ 500
Lucina Salgado Berrío	Hermana	US\$ 500
Elizabeth Salgado Berrío	Hermana	US\$ 500
María Magdalena Salgado Berrío	Hermana	US\$ 500
17. Ángel Benito Jiménez Julio	Desaparecido	US\$ 30.000
Ana Eloína Romero Mercado	Esposa	US\$ 10.000
Bartolo Jiménez Guerra	Padre	US\$ 10.000
Amada Villadiego Julio	Madre	US\$ 10.000
Yoliva del Carmen Romero Benítez	Hija	US\$ 10.000
Adalberto José Jiménez Romero	Hijo	US\$ 10.000
Alonso Jiménez Romero	Hijo	US\$ 10.000
Ana Daicet Jiménez Romero	Hija	US\$ 10.000
Aída Luz Jiménez Romero	Hija	US\$ 10.000
Arbiris de Jesús Jiménez Romero	Hijo	US\$ 10.000
Nayibe Romero Benítez	Hija	US\$ 10.000
María Elena Jiménez Zabala	Hija	US\$ 10.000
Ángel Benito Jiménez Toro	Hijo	US\$ 10.000
Graciela del Carmen Jiménez Julio	Hermana	US\$ 500
Florencia del Carmen Jiménez Villadiego	Hermana	US\$ 500
18. Benito José Pérez Pedroza	Desaparecido	US\$ 30.000
Norma Elisa Machado Petro	Compañera	US\$ 5.000
Norbey Enrique Pérez Machado	Hijo	US\$ 10.000
Laureana María Peralta Cuava	Compañera 2	US\$ 5.000
Arbey Antonio Pérez Peralta	Hijo	US\$ 10.000
19. Pedro Antonio Mercado Montes	Desaparecido	US\$ 30.000
Jesús María Mercado Mejía	Padre	US\$ 10.000
Julia Rosa Montes Molina	Madre	US\$ 10.000
Jorge Eliécer Mercado Montes	Hermano	US\$ 500
Elizabeth Mercado Montes	Hermana	US\$ 500
Jesús María Mercado Montes	Hermano	US\$ 500
Lucelly del Carmen Mercado Montes	Hermana	US\$ 500
Nelson Enrique Mercado Montes	Hermano	US\$ 500
Otoniel Mercado Montes	Hermano	US\$ 500
Edelma Mercado Montes	Hermana	US\$ 500
Luz Senaida Mercado Montes	Hermana	US\$ 500

20. Carmelo Manuel Guerra Pestana	Desaparecido	US\$ 30.000
José Miguel Guerra Sierra	Padre	US\$ 10.000
Margarita Pestana Luna	Madre	US\$ 10.000
Marlene Antonia Velásquez Carvajal	Compañera	US\$ 10.000
Nancy Amparo Guerra López	Hija	US\$ 10.000
Carmen Guerra Márquez	Hija	US\$ 10.000
21. César Augusto Espinosa Pulgarín	Desaparecido	US\$ 30.000
Ligia Margarita Pulgarín González	Madre	US\$ 10.000
José Javier Espinosa Restrepo	Padre	US\$ 10.000
Wilder Frank Espinosa Pulgarín	Hermano	US\$ 500
Johan Albeiro Espinosa Hernández	Hijo	US\$ 10.000
Celia del Carmen Hernández Orozco	Compañera	US\$ 10.000
Adriana Patricia Espinosa Pulgarín	Hermana	US\$ 500
Zulema Ivone Espinosa Pulgarín	Hermana	US\$ 500
Bibiana Farley Hernández Pulgarín	Hermana	US\$ 500
22. Miguel Ángel López Cuadro	Desaparecido	US\$ 30.000
Ester María Cuadro Prieto	Madre	US\$ 10.000
Daniel López Galarcio	Padre	US\$ 10.000
Mery de Jesús López Cuadro	Hermana	US\$ 500
23. Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta	Desaparecido	US\$ 30.000
Juan Gutiérrez Salgado	Padre	US\$ 10.000
Elena Emperatriz Arrieta Marimón	Madre	US\$ 10.000
Miguel Ángel Gutiérrez Garnaud	Hijo	US\$ 10.000
Ediltrudis Sofía Garnaud Causil	Compañera	US\$ 5.000
Carmen Elina Gutiérrez Flórez	Hija	US\$ 10.000
Manuela del Rosario Flórez Altamiranda	Esposa	US\$ 5.000
Francisca Gutiérrez Arrieta	Hermana	US\$ 500
Josefa del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US\$ 500
María Soledad Gutiérrez Arrieta	Hermana	US\$ 500
Alina Elena Gutiérrez Arrieta	Hermana	US\$ 500
Emperatriz del Carmen Gutiérrez Arrieta	Hermana	US\$ 500
Erasmus Manuel Gutiérrez Arrieta	Hermano	US\$ 500
24. Diomedes Barrera Orozco	Desaparecido	US\$ 30.000
25. José Encarnación Barrera Orozco	Desaparecido	US\$ 35.000
26. Urías Barrera Orozco	Desaparecido	US\$ 30.000
Benjamín Torcuato Barrera Morelo	Padre	US\$ 30.000
María de las Mercedes Orozco Cabrera	Madre	US\$ 30.000
Elizabeth Barrera Orozco	Hermana	US\$ 1.500
Astrid María Barrera Orozco	Hermana	US\$ 1.500
Enor Javier Barrera Orozco	Hermano	US\$ 1.500
Leida Barrera Orozco	Hermana	US\$ 1.500

William Barrera Orozco	Hermano	US\$ 1.500
María Antonia Barrera Orozco	Hernana	US\$ 1.500
Rita Inés Barrera Páez	Hermana	US\$ 1.500
Arol Isacc Barrera Orozco	Hermano	US\$ 1.500
Benjamín Ernesto Barrera Gómez	Hermano	US\$ 1.500
Pabla del Socorro Barrera Gómez	Hermana	US\$ 1.500
27. José del Carmen Álvarez Blanco	Desaparecido	US\$ 30.000
Juan Álvarez	Padre	US\$ 10.000
María Blanco Yepes	Madre	US\$ 10.000
María Cecilia Ruiz Romero	Esposa	US\$ 10.000
José Daniel Álvarez Ruiz	Hijo	US\$ 10.000
Joel David Álvarez Ruiz	Hijo	US\$ 10.000
Richard Ned Álvarez Ruiz	Hijo	US\$ 10.000
Emilse Álvarez Ruiz	Hija	US\$ 10.000
Álvaro Antonio Álvarez Saya	Hijo	US\$ 10.000
Benicio Javier Álvarez Ruiz	Hijo	US\$ 10.000
Juana Benita Álvarez Blanco	Hermana	US\$ 500
Ramón Antonio Álvarez Blanco	Hermano	US\$ 500
Ana María Álvarez Blanco	Hermana	US\$ 500
28. Camilo Antonio Durango Moreno	Desaparecido	US\$ 30.000
Abel Ángel Durango Rueda	Padre	US\$ 10.000
Blanca Libia Moreno Cossio	Madre	US\$ 10.000
29. Jorge David Martínez Moreno	P.V.	US\$ 30.000
Mariano Manuel Martínez Pacheco	Padre	US\$ 6.000
Servia Cecilia Álvarez Moreno	Madre	US\$ 6.000
Teresa Isabel Martínez Moreno	Hermana	US\$ 500
Loida Cecilia Martínez Álvarez	Hermana	US\$ 500
Ismael Emiro Martínez Moreno	Hermano	US\$ 500
Ledys Judith Martínez Álvarez	Hermana	US\$ 500
30. Carlos Antonio Melo Uribe	Desaparecido	US\$ 30.000
31. Mario Melo Palacio	Desaparecido	US\$ 30.000
Ana Graciela Uribe	Madre de Carlos	US\$ 10.000
Luis Antonio Melo	Padre	US\$ 20.000
Ana Sofía Palacio	Madre de Mario	US\$ 10.000
María Esperanza Melo Uribe	Hermana	US\$ 1.000
Eurípides Melo Uribe	Hermano	US\$ 1.000
Rosa Elena Melo Uribe	Hermana	US\$ 1.000
Alfonso Melo Palacio	Hermano	US\$ 1.000
Eligio Melo Palacio	Hermano	US\$ 1.000
32. Víctor Argel Hernández	Desaparecido	US\$ 30.000
33. Fermín Agresott Romero	Desaparecido	US\$ 30.000

Sonia Isabel Puentes	Compañera	US\$ 10.000
Rosa Agresott Romero	Hermana	US\$ 500
Ana Petrona Romero Torres	Madre	US\$ 10.000
Juan Agresott Hernández	Padre	US\$ 10.000
Yicelis Smith Agresott Puentes	Hija	US\$ 10.000
Gredit del Carmen Agresott Puentes	Hija	US\$ 10.000
Gaminso Óscar Agresott Romero	Hermano	US\$ 500
Carlos Arturo Agresott Romero	Hermano	US\$ 500
34. Jesús Humberto Barbosa Vega	Desaparecido	US\$ 30.000
Wilmer Alberto Barbosa Martínez	Hijo	US\$ 10.000
Ana Mercedes Martínez López	Esposa	US\$ 10.000
Andreina Barbosa Martínez	Hija	US\$ 10.000
Alcides Barbosa	Padre	US\$ 10.000
Ana Edilma Vega Alvernia	Madre	US\$ 10.000
Wilson Barbosa Vega	Hermano	US\$ 500
Edgard Barbosa Vega	Hermano	US\$ 500
Ana Delia Barbosa Vega	Hermana	US\$ 500
35. Ricardo Bohórquez Pastrana	P.V.	US\$ 30.000
Domingo Manuel Bohórquez Meza	Hijo	US\$ 6.000
Lila Meza Meza	Esposa	US\$ 3.000
Rosa Elena Orozco Cabrera	Compañera	US\$ 3.000
Ricardo Manuel Bohórquez Orozco	Hijo	US\$ 6.000
Ismael José Bohórquez Pastrana	Hermano	US\$ 500
Manuel Bohórquez Arias	Padre	US\$ 6.000
Josefa Pastrana Medrano	Madre	US\$ 6.000
Rita María Bohórquez Pastrana	Hermana	US\$ 500
36. Benito Genaro Calderón Ramos	Desaparecido	US\$ 30.000
Genaro Benito Calderón Ruiz	Padre	US\$ 10.000
Ana Dominga Ramos Noble	Madre	US\$ 10.000
Solfaro Elías Calderón Ramos	Hermano	US\$ 500
Juan Carlos Calderón Ramos	Hermano	US\$ 500
Robert Quinto Calderón Ramos	Hermano	US\$ 500
Martha Cecilia Calderón Ramos	Hermana	US\$ 500
Rodolfo Antonio Calderón Ramos	Hermano	US\$ 500
Justo Segundo Calderón Herrera	Hermano	US\$ 500
37. Ovidio Carmona Suárez	P.V.	US\$ 30.000
38. Jorge Arturo Castro Galindo	Desaparecido	US\$ 30.000
Daniel Antonio Castro Polo	Padre	US\$ 10.000
Dálida María Galindo Verona	Madre	US\$ 10.000
Daniel Antonio Castro Galindo	Hermano	US\$ 500
Alfonso Policarpo Castro Galindo	Hermano	US\$ 500

Tomás Andrade Castro Galindo	Hermano	US\$ 500
39. Wilson Uberto Fuentes Marimón	Desaparecido	US\$ 30.000
Ely Calixto Fuentes Martínez	Padre	US\$ 10.000
Margarita Marimón Muñoz	Madre	US\$ 10.000
Nasly Cecilia Fuentes Macea	Hija	US\$ 10.000
Katy Milena Fuentes Macea	Hija	US\$ 10.000
Sofía del Carmen Macea Álvarez	Esposa	US\$ 10.000
Elsa Primitiva Fuentes Marimón	Hermana	US\$ 500
Nora Sofía Fuentes Marimón	Hermana	US\$ 500
Estrella Margarita Fuentes Marimón	Hermana	US\$ 500
Armando Calixto Fuentes Marimón	Hermano	US\$ 500
Betty del Socorro Fuentes Marimón	Hermana	US\$ 500
Eliy Calixto Fuentes Marimón	Hermana	US\$ 500
40. Miguel Antonio Pérez Ramos	Desaparecido	US\$ 35.000
Daniel Antonio Pérez Muentes	Padre	US\$ 10.000
María de la Cruz Ramos Fajardo	Madre	US\$ 10.000
Enilda Isabel Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
Hernán José Pérez Ramos	Hermano	US\$ 500
Teófila María Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
Enady del Carmen Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
Álvaro de Jesús Pérez Ramos	Hermano	US\$ 500
Luis Alberto Pérez Ramos	Hermano	US\$ 500
Gloria Luz Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
Olfy Yaneth Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
Aída de la Cruz Pérez Ramos	Hermana	US\$ 500
41. Elides Manuel Ricardo Pérez	Desaparecido	US\$ 30.000
42. Luis Carlos Ricardo Pérez	Desaparecido	US\$ 30.000
Benildo José Ricardo Herrera	Padre	US\$ 20.000
Bertha Antonia Pérez López	Madre	US\$ 20.000
Carmenza Velásquez Estitt	Esposa de Elides	US\$ 10.000
Elquin Darío Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US\$ 10.000
Élber José Ricardo Velásquez	Hijo de Elides	US\$ 10.000
Myriam Luz Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Magalis del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Marivel Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Marina del Carmen Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Modesta Antonia Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Madis de Jesús Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
Miladys de Jesús Ricardo Pérez	Hermana	US\$ 1.000
43. Lucio Miguel Úrzola Sotelo	Desaparecido	US\$ 30.000
Francisco Miguel Úrzola Figueroa	Padre	US\$ 10.000

Margarita Cecilia Sotelo Padilla	Madre	US\$ 10.000
Everlides María Úrzola Sotelo	Hermana	US\$ 500
Guido de Jesús Úrzola Sotelo	Hermano	US\$ 500
Marledis del Carmen Úrzola Sotelo	Hermana	US\$ 500
Edinso Emilio Úrzola Sotelo	Hermano	US\$ 500
Aliza Margod Úrzola Sotelo	Hermana	US\$ 500

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- 1) El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.
- 2) El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello.
- 3) El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable.
- 4) El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida.
- 5) El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran.
- 6) El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desapa-

recidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen.

- 7) El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado.
- 8) El Estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, y
- 9) El Estado debe publicar por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, la sección de la sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.

G. Caso de la masacre de Ituango

1. Hechos del caso

En los años 1996 y 1997 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) asesinaron a 19 campesinos en los corregimientos El Aro y La Granja, de Ituango en el norte de Antioquia. En esa oportunidad el grupo ilegal quemó casas, robó 1.200 cabezas de ganado y desplazó a unas 1.200 personas.

2. Actuaciones administrativas a nivel interno

En el caso *sub iudice*, consta en el expediente ante la Corte que se instauraron quince demandas en “contra de la Nación colombiana-Ejército Nacional”. Dos de ellas fueron falladas en contra de los intereses de los demandantes, radicado 982290 del grupo familiar de los señores Fabio Antonio Zuleta Zabala y Omar de Jesús Ortiz Carmona, y el radicado 991277 del grupo familiar de la señora Dora Luz Areiza Arroyave. En el caso de la señora Dora Luz Areiza Arroyave se consideró que el daño (la muerte) no fue probado, debido a que la única prueba de su muerte que consideraría el Tribunal Contencioso Ad-

ministrativo era el registro civil de defunción. Los familiares no contaban con dicho registro civil a pesar de que éste fue solicitado en diferentes ocasiones a las autoridades estatales, quienes no realizaron la exhumación del cadáver de la presunta víctima.

Además, se demostró que se celebraron audiencias de conciliación entre algunos de los demandantes ante la jurisdicción contenciosa-administrativa y el Estado, en las cuales se acordaron cuantías en relación con los daños producidos por la acción u omisión de sus agentes.

3. Obligación interamericana de reparar

De acuerdo con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, así como las consideraciones sobre el fondo, la Corte declaró la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 6.2, 7.1 y 7.2, 8.1, 11.2, 19, 21, 22.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

4. Beneficiarios de la reparación interamericana

La Corte consideró como parte lesionada a las personas por cuyas violaciones el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional:

- a) Alberto Correa, Arnulfo Sánchez Álvarez, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, José Darío Martínez Pérez, Luis Modesto Múnera Posada, Marco Aurelio Areiza Osorio, María Graciela Arboleda Rodríguez, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Olcris Fail Díaz Pérez, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Elvia Rosa Areiza Barrera, Dora Luz Areiza Arroyave, William de Jesús Villa García y Wilmar de Jesús Restrepo Torres, en su carácter de víctimas de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 (derecho a la vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de dicho tratado, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de dicho tratado.
- b) Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, en su calidad de víctimas de la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la

Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la misma.

- c) Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Marco Aurelio Areiza Osorio y Elvia Rosa Areiza Barrera, como víctimas de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 (derecho a la libertad personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la misma, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de dicho tratado, y
- d) Bernardo María Jiménez López, Francisco Osvaldo Pino Posada, Libardo Mendoza, Luis Humberto Mendoza, Omar Alfredo Torres Jaramillo y Ricardo Alfredo Builes Echeverry, como víctimas de la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la misma, y respecto de quienes la Corte determinó además la violación de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la misma, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de dicho tratado.

Además, el Tribunal consideró como parte lesionada a los familiares inmediatos de las 19 víctimas ejecutadas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la misma.

5. Reparación del daño material

En el presente caso, el Tribunal se encontró imposibilitado para determinar la pérdida de ingresos sufrida por la mayoría de las víctimas. En efecto, no obraban pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas. Por esta razón, la Corte otorgó una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ingresos no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el Derecho Interno para recibir una indemnización correspondiente. Asimismo, la Corte determinó a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales, así como de otras formas de reparación.

Sin embargo, en relación con las personas para las cuales la Corte contó con alguna prueba acerca de sus edades o labores que realizaban, el Tribunal, en atención al contexto y las circunstancias del caso, fijó en equidad una cantidad por concepto de daño material, tomando en cuenta dicha prueba, así como, en su caso, la expectativa de vida en Colombia en 1996 y 1997, y las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las víctimas¹⁹⁴.

Respecto a las personas cuyo ganado fue sustraído, no se contó con documentos idóneos en relación con el valor de éste. Por lo anterior, la Corte otorgó una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ganado no fue comprobada de manera específica. Asimismo, no se contó con documentos idóneos relacionados con el valor de las viviendas perdidas por algunas víctimas. Como ya ha sido señalado, la mayoría de las víctimas tuvieron que desplazarse luego de que sus propiedades, así como las oficinas de registros civiles, fueran destruidas por los paramilitares, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no determinó una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño fue reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias.

6. Reparación del daño inmaterial

Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte fijó en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Para cada una de las 19 personas ejecutadas entre La Granja y El Aro, la Corte fijó la cantidad de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Al momento de su muerte era menor de edad Wilmar de Jesús Restrepo Torres. En consecuencia, es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dicho menor de edad. Por tal motivo, la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, fue compensado en equidad, además, por la cantidad de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que acrecerá a la suma indicada anteriormente.

194 CORIDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, párr. 248.

- c) Para Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, quienes eran niños al momento de los hechos, la Corte fijó la cantidad de US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).
- d) Algunos de los familiares que vivieron personalmente los hechos de la masacre han sido identificados y declarados víctimas de la violación a su integridad personal, lo cual debe ser tomado en cuenta. Si bien es imposible para el Tribunal determinar claramente cuáles familiares de las víctimas se encontraban en La Granja o El Aro durante los días de los hechos, hayan sido o no individualizados, es razonable suponer que en las circunstancias de este caso todos los familiares de las personas ejecutadas han sufrido profundamente los daños provocados por el dolor de perder a un familiar. Asimismo, algunos familiares tuvieron que enterrar a sus seres queridos, sin contar con la ayuda de las autoridades competentes. Además, dichos familiares han sufrido violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial. Por tanto, la Corte consideró que el daño correspondiente debe ser compensado mediante el pago, a favor de cada uno de los familiares de las personas ejecutadas, de las cantidades de dinero que se indican a continuación:
 - 1) US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija, de las 19 víctimas ejecutadas.
 - 2) US\$ 1.500 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano, y
 - 3) Estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para quienes acrediten ante las autoridades competentes del Estado mediante la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco que eran niños o niñas al momento de la masacre y perdieron a sus familiares, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado.
- e) US\$ 4.000 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las 17 personas obligadas a arrear ganado;

- f) US\$ 3.500 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las personas que perdieron su ganado en El Aro.
- g) US\$ 6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las personas que perdieron sus viviendas en El Aro, y
- h) US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) adicionales, para ser entregados a las personas que fueron declaradas víctimas del artículo 5º, en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la Convención.

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- 1) El Estado debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso.
- 2) El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso.
- 3) El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan.
- 4) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades.
- 5) El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.
- 6) El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.

- 7) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario permanentes dentro de las Fuerzas Armadas colombianas, y
- 8) El Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados del fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la sentencia.

H. Caso de la masacre de La Rochela

1. Hechos del caso

El 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la Administración de Justicia en el corregimiento de La Rochela, en el Bajo Simacota, departamento de Santander, Colombia.

2. Actuaciones administrativas internas

En el presente caso, el Estado otorgó indemnizaciones a nivel interno en el ámbito de procesos contencioso-administrativos y acuerdos conciliatorios refrendados judicialmente. Al respecto, la Corte observó que las decisiones adoptadas por los tribunales contencioso-administrativos no contienen una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros derechos consagrados en la Convención. De igual manera, no contiene aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia y el rescate de la memoria histórica, así como tampoco medidas de garantía de no repetición.

3. Obligación interamericana de reparar

En el presente caso el Estado violó el derecho a la vida consagrado en los artículos 4, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas y de los familiares de las víctimas fallecidas identificadas.

4. Beneficiarios de la reparación interamericana

En el presente caso, la Corte consideró como parte lesionada a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte, Samuel Vargas Páez, Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas, en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado; así como a los tres últimos también en su carácter de víctimas de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma. Asimismo, son parte lesionada los familiares de dichas víctimas en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

5. Reparación por el daño material

En el presente caso, la Corte observó que el Estado ha concedido en los procesos contencioso-administrativos, según los criterios establecidos en su jurisdicción interna, montos de indemnización por concepto de lucro cesante a favor de doce hijos y siete cónyuges o compañeras de ocho de las víctimas fallecidas. Sin embargo, la Corte notó que la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en dichos procesos a nivel interno es diferente a la forma como lo hace este Tribunal. La Corte consideró que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto, por lo tanto, se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares. Por estas razones, la Corte determinó los montos propios que estime pertinente disponer.

Además, la Corte constató que los familiares de las víctimas fallecidas Carlos Fernando Castillo Zapata, Benhur Iván Guasca Castro y Orlando Morales Cárdenas, acudieron al procedimiento contencioso administrativo, pero no recibieron indemnización por concepto de pérdida de ingresos, y los familiares de Arnulfo Mejía Duarte no recurrieron a dicho procedimiento. Al respecto, y conforme a su jurisprudencia, la Corte entendió que corresponde ordenar

una indemnización por dichos conceptos a favor de cada una de las cuatro mencionadas víctimas fallecidas.

Como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal fijó, en equidad, las siguientes indemnizaciones por concepto de pérdida de ingresos a las doce víctimas fallecidas:

Víctimas fallecidas	Indemnización por concepto de pérdida de ingresos
1. Mariela Morales Caro	US\$ 280.000
2. Pablo Antonio Beltrán Palomino	US\$ 265.000
3. Virgilio Hernández Serrano	US\$ 230.000
4. Carlos Fernando Castillo Zapata	US\$ 230.000
5. Luis Orlando Hernández Muñoz	US\$ 160.000
6. Yul Germán Monroy Ramírez	US\$ 160.000
7. Gabriel Enrique Vesga Fonseca	US\$ 150.000
8. César Augusto Morales Cepeda	US\$ 150.000
9. Benhur Iván Guasca Castro	US\$ 150.000
10. Orlando Morales Cárdenas	US\$ 150.000
11. Arnulfo Mejía Duarte	US\$ 100.000
12. Samuel Vargas Páez	US\$ 100.000

Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observó que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las doce víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte. El Tribunal hizo notar, además, que ningún familiar de dichas víctimas recibió indemnización por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de sus seres queridos. En consecuencia, la Corte estimó pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) como indemnización por concepto de daño emergente, para cada una de las doce víctimas fallecidas. Asimismo, la Corte dispuso, en equidad, la cantidad de US\$ 2.500 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) a favor de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón por concepto de los gastos médicos en que incurrió para atender las heridas sufridas durante la masacre.

6. Reparación por el daño material

En el presente caso, la Corte dispuso indemnizaciones a favor de las siguientes personas por concepto de daño inmaterial:

- a) Mariela Morales Caro, Olegario Gutiérrez Cruz (compañero), Mariela Caro de Morales (madre), y Gilberto Morales Téllez (padre).
- b) Pablo Antonio Beltrán Palomino y Segundo Rubén Beltrán Palomino (hermano).
- c) Virgilio Hernández Serrano.
- d) Carlos Fernando Castillo Zapata.
- e) Luis Orlando Hernández Muñoz y Rosinda Muñoz de Hernández (madre).
- f) Yul Germán Monroy Ramírez y Josefa Ramírez de Monroy (madre).
- g) Benhur Iván Guasca Castro.
- h) Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Eduvina Fonseca de Vesga (madre), Gabriel Vesga Sanabria (padre), Nubia Vesga Fonseca (hermana) y Matilde Vesga Fonseca (hermana).
- i) Orlando Morales Cárdenas, Ignacio Morales Cárdenas (hermano), Alfonso Morales Cárdenas (hermano), María Inés Morales de Porras (hermana) y María Elena Morales de Martínez (hermana).
- j) César Augusto Morales Cepeda, María Antonia Cepeda de Morales (madre), Isaías Morales Cruz (padre), María Carmenza Morales Cepeda (hermana), Luz Mireya Morales Cepeda (hermana) y Paola Andrea Morales Camacho (hermana).
- k) Arnulfo Mejía Duarte, Carlos Andrés Mejía Ferreira (hijo), Elvia Ferreira Usech (esposa), Isolina Duarte Gualdrón (madre), Roberto Mejía Gutiérrez (padre) y Roberto Carlos Mejía Carreño (hermano).
- l) Samuel Vargas Páez y Jonathan Esteven Castillo Vargas (nieto), y
- m) Familiares de Arturo Salgado Garzón: Luz Ángela Salgado Bolaños (hija), Fanny Esperanza Salgado Bolaños (hija), Mario Arturo Salgado Bolaños (hijo), Deycci Marcela Salgado Bolaños (hija), María Luz Bolaños de Salgado (esposa), Helena Garzón viuda de Salgado (madre), José Álvaro Salgado Garzón (hermano), Rosaura Salgado Garzón (hermana) y María Sara Salgado de Garzón (hermana).

La Corte fijó en equidad las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de las personas indicadas en el párrafo anterior:

- a) Por cada una de las doce víctimas fallecidas, la Corte fija la cantidad de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana), y
- b) Respecto de los familiares declarados víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación:
 - 1) US\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para cada hijo e hija.
 - 2) US\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para el nieto de la víctima fallecida Samuel Vargas Páez.
 - 3) US\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para cada cónyuge y para el compañero permanente.
 - 4) US\$ 70.000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para cada padre y madre, y
 - 5) US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para cada hermano y hermana.

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- 1) El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones.
- 2) El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia.

Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso.

- 3) El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares, y
- 4) El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en Derechos Humanos dentro de las Fuerzas Armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva.

I. Caso Germán Escué Zapata

1. Hechos del caso

El 1º de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato.

2. Obligación interamericana de reparar

En el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado colombiano vulneró los artículos 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, 11.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata.

3. Beneficiarios de la indemnización interamericana

En el presente caso, no existe controversia respecto a que Germán Escué Zapata y sus familiares deben considerarse como parte lesionada. De esta forma, la Corte consideró como "parte lesionada" al señor Germán Escué Zapata, en su carácter de víctima de las violaciones en su perjuicio que fueron probadas, por lo que es acreedor a las reparaciones que fijó el Tribunal.

Asimismo, considera como parte lesionada a los familiares del señor Germán Escué Zapata que fueron declarados víctimas en este caso, a saber, Bertha Escué Coicue (compañera permanente), Myriam Zapata Escué (hija), Mario Pasu (padre), Etelvina Zapata (madre), Ayénder Escué Zapata (hermano), Omar Escué Zapata (hermano), Francya Doli Escué Zapata (hermana), Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano), Aldemar Escué Zapata (hermano) y Yonson Escué Zapata (hermano).

4. Reparación por daño material

El Tribunal Interamericano fijó en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño material en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe.

Reparación por concepto de daño material	
Beneficiarios	Monto
Germán Escué Zapata	US\$ 55.000
Bertha Escué Coicue (compañera permanente)	US\$ 2.500
Myriam Zapata Escué (hija)	US\$ 2.500
Etelvina Zapata (madre)	US\$ 7.000
Total	US\$ 67.000

5. Reparación por daño inmaterial

La Corte consideró oportuno fijar en equidad la suma de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales que las violaciones a los Derechos Humanos declaradas causaron al señor Germán Escué Zapata. En cuanto a los familiares del señor Escué Zapata, la Corte ordenó el pago de las siguientes cantidades:

- a) US\$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la hija, Myriam Zapata Escué, por el sufrimiento causado por la pérdida de su padre, aumentado por su condición de menor de edad al momento de los hechos¹⁹⁵.
- b) US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su compañera permanente, Bertha Escué Coicue, por el sufrimiento causado por la pérdida de su compañero de vida.
- c) US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Etelvina Escué Zapata, y una cantidad idéntica a favor del señor Mario Pasu, madre y padre de la víctima, por el sufrimiento

195 CORIDH, *Caso La Cantuta*, párr. 219.

causado por la pérdida de un hijo, agravado por las gestiones infructuosas realizadas en búsqueda de justicia, y

- d) US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de sus hermanos.

De esta forma, las compensaciones fijadas por la Corte por concepto de daño inmaterial son las siguientes:

Reparación por concepto de daño inmaterial	
Beneficiarios	Monto
Germán Escué Zapata	US\$ 50.000
Bertha Escué Coicue (compañera permanente)	US\$ 20.000
Myriam Zapata Escué (hija)	US\$ 25.000
Mario Pasu (padre)	US\$ 20.000
Etelvina Zapata Escué (madre)	US\$ 20.000
Ayénder Escué Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Omar Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Francya Doli Escué Zapata (hermana)	US\$ 5.000
Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Aldemar Escué Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Yonson Escué Zapata (hermano)	US\$ 5.000
Total	US\$ 165.000

6. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- 1) El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.
- 2) El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios.
- 3) El Estado debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, y

- 4) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.

J. Caso Jesús María Valle Jaramillo

1. Hechos del caso

El 27 de febrero de 1998 dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en Medellín, donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, hermana de Jesús María Valle. Posteriormente, entró una mujer, quien junto con dos hombres procedió a amarrar e inmovilizar a los rehenes. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza y falleció instantáneamente. Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego. Los perpetradores abandonaron el despacho. Carlos Fernando Jaramillo debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue acallar las denuncias del defensor de Derechos Humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública.

2. Actuaciones administrativas a nivel interno

El 16 de marzo de 2000, algunos familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo presentaron una demanda en proceso de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Nación, representada en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín, por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998. La sentencia de primera instancia fue adversa a los demandantes quienes, al recurrirla ante el Consejo de Estado, realizaron una diligencia de conciliación el 26 de abril de 2007. En esta conciliación, el Estado aceptó reparar parcialmente a aquellas víctimas y sus familiares que fueron parte de dicho proceso contencioso administrativo.

Al respecto, siguiendo su jurisprudencia previa respecto de la obligación de reparar como consecuencia de una violación de la Convención, la Corte reconoció el papel que cumple la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de reparaciones y valora positivamente que el Estado haya reparado parcialmente a nivel interno a ciertas víctimas en el presente caso. Lo anterior

constituye un significativo aporte tendiente a la reparación integral de las violaciones declaradas en el presente caso. Si bien el procedimiento desarrollado tuvo por objeto reparar a las víctimas por los daños patrimoniales y morales derivados de los hechos, el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación¹⁹⁶.

3. Obligación interamericana de reparar

En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano por la vulneración de los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del defensor de Derechos Humanos Jesús María Valle Jaramillo y de las demás víctimas.

4. Beneficiarios de la reparación interamericana

La Corte consideró como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a las siguientes personas, en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas, por lo que éstas fueron acreedoras a las reparaciones que el Tribunal ordenó: Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo, Octavio Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, Blanca Inés Valle Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña.

5. Reparaciones por el daño material

Respecto del lucro cesante correspondiente al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, el Tribunal observó que al momento de los hechos éste trabajaba con un amigo en un depósito de madera en la ciudad de Medellín y se vio

¹⁹⁶ CORIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán*, párr. 214; *Caso de la masacre de La Rochela*, párrs. 220 y 222; y *Caso de la masacre de Ituango*, párr. 340.

forzado a refugiarse debido a los hechos del presente caso. Con base en lo anterior, el Tribunal fijó en equidad, como lo ha hecho en otros casos, la suma de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

6. Reparaciones por el daño inmaterial

De conformidad con el allanamiento del Estado, la falta de justicia y el desconocimiento de la verdad en el presente caso han generado en las víctimas un profundo dolor, sufrimiento psicológico intenso, angustia e incertidumbre. El señor Carlos Fernando Jaramillo Correa manifestó durante la audiencia pública ante la Corte:

[...] todos los días de la vida pienso en regresar [a Colombia] pero veo [...] que tengo prácticamente la patria perdida, que ya no puedo volver. Nos han destruido tantas cosas y se nos va pasando la vida apenas sobreviviendo. No hay el ambiente para volver¹⁹⁷.

La jurisprudencia interamericana ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación¹⁹⁸. No obstante, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia en su perjuicio, la Corte fijó en equidad la cantidad de US\$ 40.000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Carlos Fernando Jaramillo Correa, por concepto de indemnización por daño inmaterial.

Además, la Corte fijó en equidad la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa, esposa e hijos de Carlos Fernando Jaramillo Correa, respectivamente, por concepto de indemnización por daño inmaterial.

Por último, la Corte fijó en equidad la cantidad de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña, por concepto de indemnización por daño inmaterial.

197 Declaración rendida por el testigo Carlos Fernando Jaramillo Correa.

198 CORIDH, *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*. Reparaciones y costas, sent. de 19 de septiembre de 1996, Serie C, No. 29, párr. 56.

7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el presente caso, el Tribunal Interamericano determinó entre las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario y que tienen alcance o repercusión pública, entre otras, las siguientes:

- 1) El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso.
- 2) El Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez los párrafos 2 a 4, 6, 29, 47, 70 a 78, 80 a 97, 104 a 107, 109, 110, 115, 122, 125 a 128, 130, 132, 140 a 144, 147, 160, 161, 165 a 170, 176 a 180, 184, 190, 191, 196, 197 y 200 de la sentencia de fondo, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutive de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.
- 3) El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.
- 4) El Estado debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.
- 5) El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas.
- 6) El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio, y
- 7) El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia.

VIII. | RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Las anteriores consideraciones permiten entonces diferenciar dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: i) los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a los Derechos Humanos; ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a los Derechos Humanos.

La anterior distinción permite establecer, en el marco del Derecho Interno, qué efectos genera el pronunciamiento de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a los Derechos Humanos. Además, servirá para determinar en el caso de las acciones constitucionales con qué potestades cuenta el juez nacional para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho.

En lo que respecta a la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la condena que haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con efectos de fuerza vinculante frente al ordenamiento interno y, por consiguiente, es imperativo que las autoridades nacionales acaten, en todos los ámbitos, los efectos de ese pronunciamiento. De allí que la labor del juez de lo contencioso administrativo, tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de los Derechos Humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso-administrativa debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, comoquiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula los Derechos Humanos, en el campo normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de los Derechos Humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio.

Por lo tanto, es deber del juez en estos eventos no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias —a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales—, sino que además su obligación es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los Derechos Humanos sea materializado. Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los Derechos Humanos de los que tengan conocimiento, comoquiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de Derechos Humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos.

| BIBLIOGRAFÍA

- Barbosa, F. (2002). *Litigio interamericano*, Bogotá, Editorial UJTL.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2004). "Las reparaciones en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos". *Gaceta*, No. 22.
- Chapus, R. (1957). *Responsabilidad pública y privada*, París.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párr. 26.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232-15.646. Actor: Belén González y otros; William Alberto González y otra.
- Convención Americana de Derechos Humanos*. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), Serie sobre Tratados OEA, No. 36; Registro ONU 27/08/1979, No. 17955.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH). (2003). *Memorias del seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI"* (llevado a cabo entre el 23 y 24 de noviembre de 1999).
- ___ *Caso Velázquez Rodríguez contra Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. *Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, Reparaciones.
- ___ *Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79.
- ___ *Caso Baena Ricardo y otros*, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72.
- ___ *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22.
- ___ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14.

- ___ *Caso Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103.
- ___ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63.
- ___ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37.
- ___ *Caso Cantos contra Argentina*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97.
- ___ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94.
- ___ *Caso del Tribunal Constitucional*, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71.
- ___ *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones.
- ___ *Caso Castillo Páez*, Reparaciones.
- ___ *Caso Velázquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria.
- ___ *Caso Godínez Cruz*, Indemnización compensatoria.
- ___ *Caso Blake contra Guatemala*, Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48.
- ___ *Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam*, Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15.
- ___ *Caso Carpio Nicolle y otros*, sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117.
- ___ *Caso Las Palmeras contra Colombia*.
- ___ *Caso de los 19 comerciantes contra Colombia*.
- ___ *Caso Wilson Gutiérrez Soler contra Colombia*.
- ___ *Caso de la masacre de Mapiripán contra Colombia*.
- ___ *Caso de la masacre de Pueblo Bello contra Colombia*.
- ___ *Caso de la masacre de Ituango contra Colombia*.
- ___ *Caso de la masacre de La Rochela contra Colombia*.

- ___ *Caso de Germán Escué Zapata contra Colombia.*
- ___ *Caso de Jesús María Valle Jaramillo contra Colombia.*
- ___ *Caso de Loayza Tamayo, Fondo.*
- ___ *Caso de Castillo Petruzzi, Fondo.*
- ___ *Caso de Cesti Hurtado, Fondo.*
- Garrido, L. (1993). *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires, Ed. Universidad.
- Gherzi, C. (2003). *Teoría general de la reparación de daños*, Buenos Aires, Ed. Astrea.
- Henao, J. (1998). *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (1998). Prólogo. En J. C. Henao, *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional*, Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998.
- ___ *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827*, 1993.
- ___ *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955*, 8 de noviembre de 1994.
- Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Montevideo, Ed. Obra Grande.
- Roca, E. (1998). *Derecho de daños*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez, L. (2005). *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá, Ed. Temis.
- Sorensen, M. (1973). *Manual de derecho internacional público*, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica.
- Tamayo, A. (1998). *Manual de obligaciones*, t. I, Bogotá, Ed. Temis.
- Vergara, A. (1995). *Derecho internacional público*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Librería La Constitución.

La edición, diseño e impresión de este
libro se terminó en diciembre de 2010
en Proceditor.

Bogotá, D. C., Colombia

Se compuso en la fuente
Myriad Pro de cuerpo 10 puntos.